

55
2ºj.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**Responsabilidad de los Alimentos para el nuevo
Conyuge con respecto de los hijos menores
de edad de matrimonio anterior**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Marta Silvia Cárdenas López

Asesor: Lic. Alejandro Arturo Rangel Cansino

San Juan de Aragón, Edo. de México, 1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo mi cariño y ternura
a la memoria de mi madre:
SRA. CAROLINA LOPEZ DE CARDENAS
quien en todo momento
se encuentra presente
en mi pensamiento y en mi corazón
y lo seguirá estando siempre.

Con todo mi amor, cariño, gratitud
y el respeto que me merece
a mi padre:
SR. JOSE DAMASO CARDENAS ZAVALA
ejemplo de rectitud
cuyos esfuerzos, sacrificios, amor
y dedicación hicieron posible
mi realización.

Con todo mi cariño y agradecimiento
a mi hermana:

MARTHA CAROLINA CARDENAS LOPEZ

como un humilde atributo a sus nobles
deseos y su valiosa ayuda, e incomparable
ternura, que me sirvieron para prepararme
a una vida mejor y plena de satisfacciones.

Con todo mi cariño y agradecimiento
a mi hermana:

NORMA LAURA CARDENAS LOPEZ

de quien he recibido toda clase de
ayuda, consejos y cariño, que me
ayudaron a formarme.

Con todo mi cariño
a mi cuñado;
ANTONIO VARGAS JIMENEZ
por todo el afecto y consejos que
me ha dado.

Con todo mi amor y ternura
a mi sobrino:
JOSE RODRIGO VARGAS CARDENAS
esperando ser un ejemplo de
superación a seguir.

Con todo mi amor y gratitud
a mi novio:
ALFREDO COLIN GAONA
por el estímulo y comprensión
que me ha brindado.

Con todo mi cariño, respeto y aprecio
A MIS TIOS Y DEMAS FAMILIARES
por haberme alentado a continuar en mis propósitos,
y por todo el cariño brindado.

Con todo mi respeto y aprecio
a mi maestro:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO
quien con su inteligente guía
me ayudó a la elaboración del
presente trabajo,
y quien me ha apoyado
en mi realización profesional y personal.

Mi profundo agradecimiento a:
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
y a la
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

por la oportunidad que me brindaron
de cursar la carrera de
Licenciado en Derecho.

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

A. Concepto de Familia	4
B. Evolución de la Familia	12
C. Concepto de Matrimonio	19
D. Definición de Matrimonio	26
E. Requisitos para contraer Matrimonio	33
F. Obligaciones que nacen del Matrimonio	50
1. Obligaciones respecto a los cónyuges	52
2. Obligaciones respecto a los hijos	58

CAPITULO II

DEL DIVORCIO Y LOS ALIMENTOS

A. Definición de Divorcio	65
B. El Divorcio en la Legislación Mexicana	72
C. Definición de Alimentos	90
D. Los Alimentos en la Legislación Mexicana	97

CAPITULO III .

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALIMENTOS DEL- NUEVO CONYUGE A LOS HIJOS MENORES DE EDAD DE MATRIMONIO ANTERIOR

A. De la Obligación de los Alimentos en caso de Divorcio respecto de los Hijos Menores de Edad	121
B. Del Aseguramiento de los Alimentos	131
1. Formas de Garantizarlo	134
2. Problemas que se presentan para su Aseguramiento.	143
C. El Aseguramiento de los Alimentos a los Hijos Menores de edad cuando la Mujer ha contraído Nuevo Matrimonio	149
1. Situaciones Prácticas que se presentan	153
2. Situación Jurídica respecto a los Alimentos del - Nuevo Cónyuge	157
a) Ante la Mujer	159
b) Ante los Hijos del Matrimonio anterior de la - Esposa	161
 CONCLUSIONES	 166
 BIBLIOGRAFIA	 170

INTRODUCCION

La familia se considera como la base de la sociedad, como el núcleo social y natural más antiguo de todos; constituye un elemento esencial para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, y para que ésta funcione, los integrantes de la misma, adquieren una serie de derechos y obligaciones que los prepara para que cumplan el papel social que les corresponde.

Una de las obligaciones que merece especial atención es la de proporcionar los alimentos, la cual deriva del matrimonio para ambos cónyuges y posteriormente para los hijos que procrean, en virtud del parentesco y de la filiación.

Los alimentos comprenden todo aquello que sea indispensable para satisfacer las necesidades que se presentan tanto en los cónyuges como en los hijos, siendo los menores de edad, los que más necesitan de esa ayuda, por no poder asistir por sí mismos en razón de diversos factores, por lo que necesitan del apoyo materno y paterno para su desarrollo tanto físico, como intelectual, moral, psicológico y demás; y en cuanto a los hijos mayores, es necesario que se les ayude a prepararse para que llegado el momento, puedan solventar ellos mismos sus requerimientos y puedan vivir en el futuro adecuadamente.

Pero cuando la pareja, por diversas circunstancias se divorcia, ésta obligación alimenticia, se debe seguir cumpliendo por ambos padres; y en la realidad, la obligación recae - solamente en una persona, que generalmente es la madre, ya - que es ella la que queda al cuidado, manutención y formación de los hijos menores.

Viéndose así, en la necesidad de buscar soluciones en el aspecto económico, para poder solventar en parte, las variadas necesidades de sus hijos; lográndolo mediante el empleo-remunerado, ya que no cuenta con la ayuda económica del verdadero padre de sus hijos; aunque éste se encuentre legalmente obligado, en razón de la sentencia de divorcio.

Esto no representa problema alguno, puesto que en la --- práctica, la mujer en éstos casos, ve la forma de solucionar dichos aspectos; el conflicto radica cuando la mujer contrae un nuevo matrimonio y la situación alimenticia de los hijos, queda literalmente en el desamparo. Ya que por Ley, el nuevo cónyuge no tiene obligación alguna con respecto a los hijos- de matrimonio anterior.

Es por ello, que pretendemos en el presente trabajo, responsabilizar al nuevo cónyuge a proporcionar alimentos a los hijos que tuvo la actual esposa en su anterior matrimonio.

Para que de alguna forma se solucionen diversos aspectos al regular nuestro Código Civil, dicha responsabilidad; como el ayudar a la nueva esposa, por solidaridad o cualquier --- otro lazo, con el cuidado, manutención y formación de los hijos menores de ella, independientemente de las obligaciones- que tengan para con los hijos que procreen juntos, logrando-

forjar personas de bien; y también, el de satisfacer en cier
ta medida las necesidades de subsistencia que ellos requie--
ran, al proporcionarles alimentos, pues no pueden dejarse de
cubrir, por la propia naturaleza de los mismos, ya que son -
de satisfacción constante y presente; y al no cumplirse ésto
se estará dejando sin medios para subsistir a los menores in
defensos.

CAPITULO I
GENERALIDADES DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

A. CONCEPTO DE FAMILIA.

El origen de la palabra castellana familia, ha sido considerado para algunos autores como incierto, pero citan como posible origen de ésta voz la palabra latina fames, que significa hambre, y le atribuyen ésta opinión a Taparelli.

J. Carominas, es quien sostiene que la voz familia des--ciende de la palabra familia, y ésta a su vez del antiguo la tín famulus, que quiere decir esclavo.

A la palabra familia, se le han asignado dos significa--dos: en sentido amplio, comprende aquel grupo de personas -- que por naturaleza o poder se encuentran sujetos a la potes--tad de uno; y en sentido estricto, es aquella agrupación de--personas cuya generación es común, por descender de un mismo tronco o raíz, comprende a los padres y a los hijos.

La primera significación corresponde a la que los roma--nos tenían de la gens, la segunda se acomoda a la etimología latina de la palabra familia, con lo que se designaba en su--

tiempo la casa o el hogar.¹

El concepto de familia ha ido sufriendo evoluciones a través de la humanidad, primeramente atravesó por una etapa muy cercana a la animalidad, puesto que no existió criterio para determinar la ascendencia familiar y la llamaron época de la promiscuidad inicial; posteriormente, la familia adoptó la forma del matriarcado, en donde en las tribus y clanes primitivos, era la mujer quien cuidaba de sus hijos y les daba su filiación; tiempo después, llegó el patriarcado poligámico, lo cual representa un progreso en la organización social, siendo el padre, la persona encargada de cuidar de sus descendientes, era el jefe supremo de los numerosos miembros que constituían la familia.

La familia, es la más antigua de las instituciones humanas y constituyen un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad; a través de ella la comunidad no solo se provee de sus miembros, sino que los prepara para que cumplan el papel social que les corresponde.

Al referirnos al concepto de familia, es necesario tomar en cuenta el punto de vista sociológico y el jurídico.

Desde el ámbito sociológico, la familia es una institución permanente integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco. Concepto que nos permite referirnos sin límites, a la familia que está integrada por todos los individuos vinculados por el matrimonio y el parentesco. Sin embargo, la socio

1. CFR. SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Derecho Matrimonial. 5a. ed. Temis. Bogotá Colombia. 1990. p. 4.

logía se interesa por el estudio de la familia nuclear, es - decir, la formada por el padre, la madre y los hijos, cuando están bajo la autoridad de los progenitores por edad y por - convivencia; pues éste grupo familiar, sociológicamente, es - el verdadero núcleo de la sociedad.

Es también, considerada, como aquel grupo humano, primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre - mujer.

La conservación y la reproducción son dos factores fundamentales para la creación de la familia. Los humanos, como - seres vivos y bisexuados, cumplen con el instinto de repro-- ducción creando así la familia, la célula social. De lo cual podemos decir, que los factores biológicos que crean la familia son la unión sexual y la procreación.

Se puede surgir a la vida y permanecer en ella a través - de la asociación de dos seres humanos, hombre y mujer que -- procrean y padres e hijos o cuando menos madre e hijo, para - que éste sobreviva; a ésta natural y necesaria asociación se le llama también familia. Sociológicamente, se conocen con - éste nombre a las agrupaciones de extensión y característi-- cas diversas, si derivan de los dos datos biológicos antes - mencionados.

Consideramos a la familia como el núcleo social, primor - dial, natural y el más antiguo de todos. Es una célula de la sociedad, base del ordenamiento social, no solo porque cons - tituye el grupo natural e irreductible, esto es, que no se - puede reducir, que tiene por misión asegurar la reproducción e integración de la humanidad por generaciones y siglos, ---

sino porque en su seno se forman y desarrollan sentimientos, tales como el de solidaridad, ayuda, cooperación, amor, respeto, comprensión, superación, y demás sentimientos positivos; se forjan tendencias altruistas y otras fuerzas que se requieren para mantener próspera la comunidad.

Kathleen Gough, ha definido a la familia " Como una pareja casada u otro grupo de parientes adultos que cooperan en la vida económica y en la crianza de los hijos, la mayor parte de los cuales, o todos, usan una morada común ".²

Quien provee de los bienes corporales y espirituales necesarios para una ordenada vida cotidiana a sus miembros, es la familia. Además, de que es en ella donde se comienza y -- continúa la educación de los hijos. Es cierta la frase de -- que la familia es la célula de la sociedad, considerándola -- como una célula biológica, moral y cultural. La sociedad crece y se renueva si las familias son numerosas, fecundas y sanas, y en éste sentido, se le puede considerar como la raíz-biológica de la sociedad. Las virtudes sociales se aprenden y se afianzan en la familia, de ahí, que sea como la célula-moral de la sociedad. Por último, las culturas envejecen y -- decaen por familias pequeñas; si la familia como célula cultural no está activa y reproduciéndose, provoca necesariamente el envejecimiento de la sociedad.

Es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva del hecho biológico de la ge-

2. Citado por CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 2a. ed. Porrúa. México. 1990. p. 207.

neración, y dicho grupo ha ido sufriendo evoluciones hasta - llegar a nuestros días como una verdadera institución, in---fluenciada fuertemente por la cultura, religión, moral, cos---tumbre, derecho. La motivación original de la familia, se en---contraba en las exigencias biológicas de reproducción y del---cuidado de la prole, pero por la influencia de la cultura ha ido adquiriendo una mayor estabilidad y va más allá de las - simples motivaciones biológicas.

Es necesario que para fortalecer a la familia, cumpla su función social encomendada: la formación y educación de los---hijos, con un sentido de responsabilidad social, es decir, - con paternidad responsable a cargo de los progenitores.

De lo anterior, podemos referirnos al concepto sociológí---co de familia, como aquel grupo humano, natural e irreducti---ble, formado por la unión del hombre y la mujer, para cum---plir con el instinto de procreación, cuya finalidad será la---formación y educación adecuada de los hijos.

En cuanto al concepto jurídico, es posible señalar dos - conceptos de distinta extensión: Trataremos primero el senti---do amplio, en el cual la familia es un conjunto de personas, parientes, que proceden de un progenitor o tronco común; ---siendo sus fuentes el matrimonio, la filiación legítima o na---tural y en casos excepcionales la adopción, filiación civil.

La relación conyugal, paterno filial y de parentesco co---lateral de origen consanguíneo, o bien, de naturaleza legal, establece vínculos entre los miembros de ése grupo familiar, de diverso orden, por ejemplo sentimentales, morales, jurídi---cos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca y que el dere

cho afianza y consolida, atribuyéndoles el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, teniendo su naturaleza especial y presentando caracteres distintos de otras relaciones jurídicas.

Los vínculos que unen entre sí, a los miembros de un grupo familiar, forman el parentesco, del cual derivan derechos y obligaciones.

Por otra parte, comprende a todas las personas que descienden de un tronco común, más o menos lejano, pero en virtud de que el derecho impone obligaciones y derechos a los miembros de una familia, sólo pueden hacerse efectivos con parientes cercanos, es por ésto, que desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia comprende únicamente a los padres y ascendientes en línea recta y en línea colateral, hasta el cuarto grado, es decir, a los padres, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos.

Quedan comprendidos aquellos individuos que resultan de las relaciones conyugales autorizadas por la Ley y forman lo que se denomina la familia legítima; los que proceden de las uniones extramatrimoniales, integran la familia natural y los que se unen por un efecto psicológico, que no es legal, ni simplemente biológico, pertenecen a la familia adoptiva.

Es considerada, la familia, como el conjunto de relaciones existentes entre distintos sujetos que tienen entre sí, lazos familiares y las relaciones son reguladas por el derecho, siempre como relación entre dos sujetos: marido y mujer, padre e hijo (a), hermano (a) con hermano (a), tío (a) con sobrino (a), etcétera.

El orden jurídico, toma en cuenta los dos aspectos biológicos de la realidad humana para crear las instituciones reguladoras de las mismas. La unión sexual, por su parte, se enmarca jurídicamente dentro de la institución del matrimonio y excepcionalmente en figuras extramatrimoniales. Derivada de la unión sexual, surge biológicamente, la procreación de la especie, recogida por la norma jurídica a través de la filiación, misma que puede ser de doble naturaleza: emanada de pareja unida en matrimonio o fuera del matrimonio.

En síntesis, son tres las instituciones jurídicas que se refieren a la constitución de la familia: el matrimonio, la filiación y el parentesco, que se origina como consecuencia de la consanguinidad.

Algunos derechos - deberes que surgen entre los diversos individuos, consisten en alimentos, ayuda moral, representación legal; a través de las instituciones de la Patria Potestad y de la Tutela Legítima y la Sucesión Legítima.

Así, tenemos que la familia está formada por los individuos unidos por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco, -- por lo que no se puede hablar de límites en la relación de ascendientes y descendientes, ya que no hay límites de grado para heredarse o para pedir los alimentos, pero en la línea colateral, sí existe tal límite, y la familia, propiamente dicha, cuenta hasta el cuarto grado. Podemos reducir dicho concepto a los padres y sus hijos menores de edad y a los hijos mayores de edad no casados.

La familia - parentesco, está integrada por el conjunto-

de personas entre las que existe algún vínculo de orden familiar; bajo éste significado lato, comprende tres órdenes de relaciones, a saber, las conyugales, las paterno - filiales y las parentales.

En cuanto al sentido estricto, la familia es aquel grupo formado por los cónyuges y los hijos de éstos, excluyendo a los demás parientes, o al menos a los colaterales, y en éste sentido, se integra por relaciones conyugales y paterno - filiales exclusivamente.

Este grupo de personas median relaciones de matrimonio o de parentesco, consanguinidad, afinidad o adopción, a las que la Ley atribuye algún efecto jurídico. Por lo que es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes, bajo fórmulas de autoridad, afecto, respeto con el fin de conservar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida.

Un concepto de familia, en su sentido amplio, que consideramos adecuado es el siguiente:

Es un conjunto de personas que descienden de un progenitor o tronco común, entre los que median relaciones de matrimonio, filiación, parentesco; en virtud de la consanguinidad, la cual comprende a los padres y ascendientes y descendientes en línea recta y en la línea colateral, comprende -- hasta el cuarto grado, con derechos y obligaciones, facultades y deberes que la propia Ley impone, en virtud de los vínculos jurídicos.

En sentido estricto, consideramos que la familia es:

Aquel grupo formado por los cónyuges y los hijos de éstos

tos, excluyendo a los parientes colaterales, pero tomando en cuenta a los demás parientes en la línea recta, tanto ascendente como descendente, integrado por relaciones conyugales y paterno - filiales, en virtud de los cuales se confieren - derechos y obligaciones.

En lo sucesivo, tomaremos como referencia el concepto de familia desde el ámbito jurídico, en su sentido amplio, por contener los elementos necesarios de matrimonio, filiación, parentesco; instituciones jurídicas relativas a la constitución de la familia propiamente dicha, en virtud de las cuales se generan derechos y obligaciones reguladas por la Ley, para aquellos individuos que pertenecen a una familia, tanto en línea recta ascendente y descendente, como en línea colateral, hasta el cuarto grado, tomado en cuenta en derecho, - en razón de que éstas personas pueden estar más allegadas a la familia por diversas circunstancias, pudiendo ser morales, de afecto, de ayuda, sentimentales, etcétera.

B. EVOLUCION DE LA FAMILIA.

El origen de la familia es anterior al Derecho y al hombre mismo. Según los sociólogos entre los antropoides se producía una unión más o menos duradera a partir de la unión sexual, quizás una razón de seguridad, protección o ayuda recíproca dió lugar a ésta unión y la fortaleció, pero se observa que éste grupo se fundó en el hecho biológico de la generación, por lo que solamente comprende al macho, a la hembra

y a su prole, que se unen por un determinado tiempo.

Es en el grupo humano en donde adquiere solidez y permanencia la vinculación familiar, los elementos culturales influenciaron fuertemente.

No difiere grandemente éste grupo familiar antropoide, - del rudimentario núcleo familiar entre los pueblos salvajes o primitivos, ya que la forma común de la familia entre éstos es semejante a la nuestra: una organización constituida alrededor del grupo formado por el esposo, la mujer y la prole.

Entre los pueblos primitivos constituidos por clanes o - tribus cazadoras, la familia está constituida por un varón y una o más mujeres e hijos, y a veces por unos pocos parientes que se unen al núcleo de personas formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe de familia, colaboran en labores de pastoreo y caza.

Ya en grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes, que en cierta manera son independientes entre sí, los - lazos de cohesión o de parentesco se consolidan y se expanden un poco, porque a la motivación de orden biológico o económico, se agrega un orden religioso.

Los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común, que puede ser un animal o una planta y se denomina totem, al cual prestan adoración y alrededor del cual, todos los miembros se consideran parientes entre sí. El matrimonio, por lo tanto, se realizaba en forma exogámica, es decir, los varones que eran miembros de un determinado grupo, - se casaban con las mujeres que pertenecían a otro clan.

Se demostró que a lo largo del desarrollo social, existieron fases durante las cuales las mujeres sedentarias que realizaban trabajos de agricultura, dominaban en la comunidad, mientras que los hombres dedicados a la caza, tenían una vida errabunda en las selvas, por lo que el hogar se formaba alrededor de la madre y el parentesco se establecía por la línea materna, ya que es junto a la madre, que los hijos crecen, se alimentan, y se educan. A consecuencia de tal hecho, las mujeres disfrutaban de una posición social elevada, llegando así, a constituir un matriarcado.

La aparición posterior de la familia consanguínea, marca una diferencia básica entre la animalidad y la humanidad, el grupo interrelacionado sexualmente estaba formado por todos los sujetos que pertenecían a una misma generación. Aquí, se prohíbe la unión de los ascendientes con los descendientes, y ésta prohibición es válida hasta nuestros días, por razones de moral, religiosas, biológicas e inclusive jurídicas. Todavía en ésta fase no existe la idea de lo que es la pareja conyugal.

A continuación señalamos la familia punalúa, que nace de la idea de ser inconveniente la unión sexual entre los hijos de una misma madre, al observar la degeneración existente en las tribus en las que tenía lugar éste tipo de unión. Consistió por lo tanto, en la prohibición de cohabitar entre los hermanos de cualquier origen, medios hermanos y aún, entre primos. Se establecía entre un grupo de hermanas que compartían maridos comunes, o un grupo de hermanos con mujeres comunes. En donde el parentesco, se establecía únicamente por-

línea materna, pues se desconocía al padre.

Una siguiente forma, tal vez evolutiva, del grupo familiar consiste en la familia sindiásmica, que estaba basada en la exclusividad de la relación de la mujer con un solo hombre pero sin existir la reciprocidad, esto es, el hombre, tenía la libertad de relacionarse con diversas mujeres, se da una personal selección de parejas de manera temporal, y la permanencia se establece en función de la procreación. En ésta fase, el vínculo conyugal se disuelve fácilmente, por ambas partes, y los hijos solamente pertenecen a la madre.

Estas uniones significan ya un primer paso hacia la monogamia, aunque todavía no se manifestaba propiamente.

La poligamia, asume dos formas que son: la poliandria, en la que una mujer cohabita con varios hombres, es un tipo de familia que lleva al matriarcado; pues la mujer ejerce la autoridad y fija los derechos y obligaciones de los distintos miembros, principalmente de los descendientes; y la poligenia, es en la que varias mujeres, son esposas comunes de un solo hombre, es la forma de constitución familiar en que un sólo varón, es marido de varias esposas, las causas que posiblemente condujeron a esta forma de relación sexual, pudieron ser el predominio del poder masculino, su interés sexual, la reducción del número de varones adultos frente al número de mujeres, debido a las actividades peligrosas, como la guerra y la caza. Dependía de la fortuna del hombre, el número de mujeres que podía tener.

La monogamia, es la forma de constitución de la familia mediante la exclusiva unión de un solo hombre con una sola

mujer y de ellos deriva la prole que formará posteriormente el núcleo familiar. Se impone un orden sexual en la sociedad en beneficio de la prole y del grupo social. Se satisface la función educacional, ya que individualizados el padre y la madre, se reparten ambos la tarea de educar, corregir a la prole; tiene como objetivo ésta familia monogámica procrear hijos de una paternidad cierta.

La familia patriarcal monogámica, no es solamente el antecedente de la familia moderna, sino que es su propio modelo. En el Derecho Romano, encontramos un sistema estrictamente patriarcal ya que solo el parentesco por línea paterna cuenta en Derecho. La característica principal de ésta organización es la figura paterna, que representa el centro de actividades económicas, religiosas, políticas y jurídicas de un determinado grupo de parientes.

El paterfamilias era el jefe supremo de los numerosos miembros que pertenecían a la familia: esposa, hijos, nuerras, nietos, siervos, etcétera. Era el único dueño del patrimonio familiar. En virtud de la manus, entendida ésta como un poder que tenía el jefe de familia sobre su esposa y nuerras, considerada como una naturalización doméstica de la mujer, ejercía la patria potestad absoluta sobre su mujer, los hijos, los hijos adoptivos y sobre los servidores domésticos.

Era una especie de monarca doméstico, de ahí que la antigua familia romana fuera considerada como una pequeña monarquía.

Cada persona tenía solamente abuelos paternos, en vir---

tud del reconocimiento del parentesco únicamente por línea - paterna, denominándose éste sistema, agnaticio. Pero el sistema moderno, no es ni matriarcal ni agnaticio, es cognaticio, es decir, el parentesco es reconocido por ambas líneas: materna y paterna, dando como resultado a la familia mixta.

Los requerimientos sociales, económicos, políticos, morales y jurídicos, nos hacen llegar a la familia moderna, que es la formada por los progenitores y su prole: el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos, dejando atrás a la familia extensa; aunque en la práctica siguen --- existiendo, aunque pocas, las familias tan extensas, las cuales se desintegran por factores biológicos como la muerte, - factores sociales y jurídicos como el matrimonio, el divorcio y por diversos órdenes de factores.

Los efectos principales que se derivan de la relación de la familia, consisten en el derecho a los alimentos entre -- los parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre los ascendientes o entre los colaterales dentro del tercer grado en - línea colateral desigual y sin limitación alguna en línea -- recta ascendiente o descendiente, ya sea por consanguinidad, o bien por afinidad, entre otros.

Se caracteriza por ser una institución fundamental basada en una relación sexual que sea duradera para permitir la procreación y garantizar la educación y protección de los hijos. Dando origen a un conjunto de deberes y derechos entre los cónyuges y entre éstos y los hijos, es decir, que dichos derechos y deberes, cualesquiera que sean, deberán tener la-

característica de reciprocidad.

Aunque el origen de la familia se encuentra en satisfacer el instinto de reproducción, el grupo familiar ha ido evolucionando a través del tiempo; podemos decir, que dichos cambios fueron en beneficio del núcleo familiar, tanto del padre, como de la madre y de los propios hijos como grupo social encaminado a satisfacer sus propias funciones.

La familia puede estar constituida de diversas formas, - dependiendo de factores culturales, sociales, económicos, morales, religiosos, sentimentales y jurídicos, pero nunca dejarán de referirse al núcleo formado por el padre, la madre y los hijos principalmente, cuyos deberes y derechos son específicos; aunque también abarca a los parientes.

En nuestro Derecho constituyen la familia, los cónyuges, los hijos, parientes en línea recta ascendiente y descendiente, sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro del matrimonio o fuera del mismo, parientes colaterales hasta el cuarto grado, los afines, el adoptante y adoptado y los concubinos.

Las funciones de la familia han ido variando, hasta llegar a ser entre otras; reguladoras de las relaciones sexuales, de reproducción de la especie, económicas de producción y consumo de bienes y servicios, socializadoras, educativas, afectivas, ésto se logra en parte con la intervención del Estado, quien dicta las medidas necesarias protectoras del orden social, moral, económico y jurídico que ayudan a fortalecer las funciones encomendadas a la familia actual.

La evolución de la familia se inicia partiendo de hechos

anteriores al hombre mismo. Así, vemos que existieron una serie de fases, anteriormente tratadas, que fueron perfeccionando el sentido de la familia; atribuyéndoles diversos deberes y derechos que ayudan a la permanencia, solidez y funcionamiento de la misma.

La familia ha ido evolucionando en razón de distintos factores que permiten cumplir todas sus funciones a los propios miembros de la familia, siempre en busca del mejor desempeño de los deberes y derechos, y garantizando el desarrollo adecuado de los hijos menores.

C. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

La palabra matrimonio proviene de las acepciones latinas *matris munium*, que significan oficio de madre; y tiene su origen en el hecho de que es la madre a quien le corresponde soportar los riesgos del parto y los mayores sacrificios que representa la educación de los hijos.

Contrario a esto, Castán Tobeñas, sostiene que ni el matrimonio produce ninguna carga sobre la mujer, puesto que aligera lo que le corresponde en razón de sus funciones maternas, ni tampoco, dice, que el matrimonio sea así llamado porque en él, es la mujer el sexo importante; prueba de ello es que en casi todas las lenguas románicas, existen sustantivos para derivar la unión conyugal, derivados del *maritare* latino, forma verbal del *maritus*, marido de *mas*, *maris*, el varón.

Una hipótesis sociológica aceptable, que explica la formación de la palabra matrimonio, es la que deriva de la frase *matrem muniens*, que significa la idea de defensa y protección de la madre. Tiene por función, el garantizar el cumplimiento de los deberes del hombre hacia la madre de los hijos.

La gran trilogía - amor, matrimonio, maternidad -, tiene un origen filológico, remontable a la raíz hebrea *am*, madre, que ha originado directamente, a través del *amare* latino, -- nuestra palabra amor, la raíz indo - europea *ma*, de donde -- provienen nuestras voces madre, sánscrito *matar*, antiguo irlandés *mathir*, latín *mater* y matrimonio.³ Por lo tanto, maternidad, amor y matrimonio, son ideas de unión, intimidad y aproximación.

A la palabra matrimonio se le toma en dos sentidos: como sinónimo de acto, rito o solemnidad y como estado permanente resultante de ése acto.

En el Derecho Romano, se utilizó el término *iustae nuptiae*, que quiere decir, justas nupcias, de donde proviene el sustantivo nupcias, como sinónimo de matrimonio. Nupcias, -- proviene de *nuber*, es decir, velar o cubrir, aludiendo al *ve* lo que cubre a la novia durante la ceremonia de la *confarreatio*.⁴ Otros términos sinónimos, han sido consorcio, de raíz-

3. CFR. SUAREZ FRANCO, Roberto. Ob. Cit. p. 45 - 46.

4. El matrimonio en Roma se celebraba por medio de la *confarreatio*, si los contrayentes pertenecían a la clase *patria*, tenía lugar ésta celebración ante el Sumo Pontífice y constituía un matrimonio indisoluble, y aunque era de Derecho Privado, se exteriorizaba y producía efectos más allá del Derecho Familiar. CFR. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 8a. ed. Porrúa. México. 1987. p. 430.

latina, de cum y sors, que significa la suerte común de quienes contraen matrimonio. El término cónyuge, proviene de las raíces latinas cum y yugum, aludiendo al yugo o carga común, que soportan los esposos.⁵ Las iustae nuptiae, era una unión duradera y monogámica de un hombre con una mujer, con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los diversos aspectos de la vida; es una forma de matrimonio, socialmente respetada, en la que no se exigían formalidades o intervención estatal alguna.

Como la palabra matrimonio deriva de la voz latina matrimonium, y significa carga de la madre, y a su vez la palabra patrimonio, expresa la carga del padre, patris munium; el significado de ambas palabras lleva implícito el sentido tradicional de distribución de la carga en los pilares de la familia: el padre y la madre. El padre provee de sustento al grupo familiar y la madre lleva el peso de la maternidad, el cuidado y la crianza de los hijos y además la organización del hogar.

Con el apogeo del cristianismo, se celebra el matrimonio en forma más rígida, y la Iglesia reclama al mismo tiempo, - la jurisdicción de ésta materia, para que finalmente sea el Estado quien tenga dicha jurisdicción, tal como se observa en nuestro país.

El concepto de matrimonio ha ido sufriendo una evolución por lo que señalaremos brevemente alguna de sus etapas: 1º -

5. CFR. BOSSERT, Gustavo A. ZANNONI, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia. 2a. ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1990. p. 53 - 54.

Promiscuidad primitiva, 2º Matrimonio por grupos, 3º Matrimonio por raptó, 4º Matrimonio por compra y 5º Matrimonio consensual.

1º Promiscuidad primitiva: Según los sociólogos, en las comunidades primitivas existió una promiscuidad, esto es, -- una vida conjunta de personas de sexo diferente y condiciones diversas, lo cual impidió determinar la paternidad y por lo tanto, la organización social de la familia se regulaba -- en relación con la madre. Dándose así, el matriarcado, puesto que los hijos debían seguir la condición jurídica y social de ella.

2º Matrimonio por grupos; Es una forma de promiscuidad -- relativa, pues por la creencia mítica que se derivaba del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos -- entre sí, por lo que no podían contraer matrimonio con mujeres del propio clan. De aquí, la necesidad de buscar la --- unión sexual con mujeres de tribus diferentes. En principio, determinados hombres de un grupo, celebraban matrimonio con igual número de mujeres de otra tribu, y éste matrimonio colectivo traía como consecuencia el desconocimiento de la paternidad, manteniéndose por lo tanto, el régimen matriarcal.

3º Matrimonio por raptó: Es una evolución posterior, se debía a la guerra y a las ideas de dominación que se presentaban en las distintas colectividades humanas, cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el matrimonio por raptó, la -- mujer es considerada como botín de guerra y los vencedores -- adquieren en propiedad a las mujeres que arrebatan al enemigo, y de la misma forma se apropiaban de bienes y animales.

4º matrimonio por compra: Se consolida la monogamia, adquiere el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, --- quien se encuentra totalmente sometida a su poder. La familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en -- función de la paternidad, ya que ésta sí es reconocida. Se -- admite un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.

5º Matrimonio consensual: Existe la libre manifestación de la voluntad entre el hombre y la mujer para unirse, constituyendo un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este concepto es del matrimonio moderno, y puede estar influenciado por ideas religiosas, para convertirse en un sa cramento, como se admite en el Derecho Canónico; en un contrato como se considera por el Derecho Positivo, a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja, en el que interviene un funcionario público.

Tres, son los distintos factores que han intervenido en la evolución del concepto moderno del matrimonio:

a) El concepto romano del matrimonio. Que se halla integrado por dos elementos esenciales, el físico, que es la con junción del hombre con la mujer, entendido como una comunidad de vida que se inicia con la cohabitación fijando el ini cio del matrimonio; el intelectual o psíquico en donde el -- factor espiritual es el que vivifica el material o corporal, éste elemento espiritual es el afecto marital, o sea, la intención de quererse entre el marido y la mujer, la voluntad-

de crear y mantener la vida en común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; dicha voluntad, debe ser duradera, porque sin esto, la relación física pierde su valor. Si falta alguno de éstos dos factores, no surge el matrimonio, o bien, se extingue.

b) El concepto canónico. El matrimonio, es un sacramento solemne, cuyos ministros son los propios esposos, siendo el sacerdote solo un testigo autorizado por la Iglesia. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es el libre consentimiento el que genera la relación matrimonial, y es indisoluble en virtud del carácter de sacramento, otorgado por la Iglesia.

c) Concepto laico de matrimonio. En México, el artículo 130 de la Constitución de 1917, declaró que el matrimonio es un contrato civil, y es regulado exclusivamente por las leyes del Estado. Desde nuestros Códigos Civiles de 1870 y de 1884 el matrimonio ha quedado reglamentado por la ley Civil, tanto en lo referente a la celebración ante un Oficial del Registro Civil, como en materia de impedimentos, casos de nulidad y los efectos de la institución.

El matrimonio es considerado como una institución social gobernada por normas institucionalizadas, tiene como base la unión intersexual, en donde el marido, la mujer y los hijos conceptualizan algunas posiciones sociales que la sociedad reconoce, respeta y de algún modo organiza. Se logra a través de un acto jurídico, es decir, un acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato establecer las relaciones jurídicas conyugales.

Puede ser considerado desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado de vida permanente de los cónyuges dando lugar a un conjunto de relaciones jurídicas entre los mismos.

Como estado civil, se compone de deberes y facultades, - derechos y obligaciones, para la protección de los intereses superiores de la familia, a saber, la protección de los hijos y la mutua colaboración o ayuda de los cónyuges.

Lo esencial en el matrimonio desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo-social, encuentra una organización jurídica, seguridad y certeza de las relaciones entre los consortes, situación y estado de los hijos, de sus bienes, de sus derechos; fortalece - al grupo familiar y permite que cumpla sus finalidades sociales, éticas, económicas, jurídicas, que le atañen dentro de la propia comunidad.

El matrimonio es conceptualizado como la sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida; participando de una misma suerte.

La forma legal de constituir la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos determinados - por la propia ley; es el concepto que corresponde a la figura del matrimonio dentro del Derecho Positivo. En cuanto al concepto genérico, tenemos que es la forma legal de constituir la familia, a través de la unión de dos personas de dis-

tinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida-regulada por el Derecho. En una concepción puramente legalista, es el estado de dos personas de sexo diferente, cuya --- unión, ha sido consagrada por la ley.

Es considerado también, como un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la finalidad doble de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida. Tiene un carácter contractual y es considerado como el más importante de los contratos civiles. Es contrato, porque las partes convienen en crearse obligaciones mutuas y todo convenio que crea obligaciones, recibe el nombre de contrato y por su importancia tiene un carácter solemne.

De lo anterior, daremos un concepto de matrimonio propio que tomaremos en cuenta en lo sucesivo y es: El acto jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que tiene como objetivo la procreación y perpetuación de la especie y la ayuda recíproca, con derechos y obligaciones determinados por la propia ley, creando una comunidad de vida permanente pero disoluble, bien por voluntad conyugal o por disposición legal, para realizar los fines particulares.

D. DEFINICION DE MATRIMONIO.

Una vez establecida la idea para concebir al matrimonio, estableceremos su definición para un mayor entendimiento.

La definición clásica de Modestino, es aquella que dice:

"Las nupcias son la unión del varón y de la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino y humano".

El matrimonio para Justiniano es la unión del varón y de la mujer, que contiene el propósito de vivir en comunidad in disoluble.⁶ En éstas definiciones se señalan dos aspectos im portantes en relación con el concepto que tenían del matrimo nio los juristas de aquella época, es decir, que las cosas - divinas y humanas deben ser llevadas en conjunto por marido- y mujer, y en segundo lugar, se destaca el vínculo jurídico, consortium, en que se hacía constituir el matrimonio.

Para formarse necesita del acuerdo del hombre y de la mu jer, de los cónyuges, por lo que se considera como contrato, con efectos jurídicos que crean derechos y obligaciones. Es- una íntima comunidad de vida entre los mismos y es también - una institución natural con fines propios, que no se quedan- a la voluntad de los contrayentes, sino que son impuestos, - una vez aceptado el matrimonio.

Las características y fines de dicha institución, deri-- van fundamentalmente de dos aspectos importantes de la natu- raleza humana: a) La sexualidad, que no es exclusivamente el instinto sexual, sino que es la complementación psicológica- y de aptitudes necesarias por naturaleza, para que exista la humanidad; y el matrimonio se presenta como la forma más ap- ta para desarrollar y enfocar la sexualidad humana. b) La so ciabilidad, ya que el hombre necesita forzosamente abrirse - hacia otras personas, para lograr su perfección espiritual.

6. PACHECO, Alberto E. La Familia en el Derecho Civil Mexica no. 1a. ed. Panorama Editoriales. México. 1984. p. 59.

En virtud de que el hombre es materia y espíritu, necesita desarrollarse físicamente, aprender y educarse, a través de otros individuos que lo orienten en la vida.

El matrimonio satisface en gran parte la necesidad que - al hombre plantea su sociabilidad y su sexualidad, pues establece una comunidad de vida en la esfera íntima, no sólo con su cónyuge, sino con sus hijos, logrando así una integración mutua.

Son tres las acepciones jurídicas que el vocablo matrimonio tiene: La primera, se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer, con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, trata - al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión y la tercera, señala un estado general de vida que deriva de los hechos anteriores. De ahí, que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones conyugales, creando una vida permanente, derivada de un acto jurídico solemne.

En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio, tres de ellas derivan de las acepciones señaladas, acto jurídico, institución, y estado general de vida; además se habla de matrimonio contrato.

Se considera un acto jurídico porque surge de la manifestación de la voluntad de los contrayentes, sancionada por el Derecho para producir consecuencias jurídicas, establecidas previamente en la ley.

Es bilateral, en razón de surgir por el acuerdo de volun

tades de los esposos y por las consecuencias jurídicas, que se darán en la esfera jurídica de ambos consortes. Es plurilateral, ya que dicha manifestación de voluntad de los consortes debe ir acompañada forzosamente de la manifestación de voluntad de la autoridad competente, que en este caso es el Juez del Registro Civil; se considera como un elemento de existencia de dicho acto jurídico, de tal manera que la sola manifestación de los contrayentes es insuficiente para la realización del acto.

Por lo tanto, debe estar compuesto por elementos de existencia para que surja a la vida jurídica, y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad, los cuales trataremos posteriormente.

Es una institución social y permanente en la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer que con igualdad de derechos y obligaciones, originarán el nacimiento de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. Es una estructura a través de la cual se pretende organizar la sexualidad de hombre y mujer y la crianza de los hijos que pudieran nacer de esa convivencia sexual.

Está reglamentada por la ley, por contener las características que se atribuyen a las instituciones jurídicas que son: un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamenten determinadas funciones o actividades sociales, cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado, en una forma especial.

Posiblemente la naturaleza institucional, es la que más-

aceptación tiene, porque se trata de un núcleo de normas que regulan relaciones de una misma naturaleza y persiguen un -- mismo fin, que es en éste caso, la creación de un estado per manente entre los cónyuges, del cual, surgen una serie de e- fectos jurídicos. Abarcando así, los tres momentos del matri- monio: el momento de su celebración, que se define como un - acto jurídico de naturaleza contractual, sui generis; el es- tado jurídico o civil, que se establece a partir de ese acto jurídico y la institución que la norma.

Se señala que institución es un conjunto de reglas de de recho que forman un todo orgánico, institución; y que com--- prenden una serie de relaciones indefinida, estado jurídico, derivados de un hecho fundamental, acto jurídico, considera- do como punto de partida.

Como estado, establece entre los sujetos que lo realizan una comunidad de vida total y permanente; ésta característi- ca de permanencia es la que configura la categoría de estado civil, es lo que se llama estado de las personas, el estado- civil de los casados.

Contrato, es otra de las definiciones que se ha dado al- matrimonio en las legislaciones civiles, por lo que respecta a México, es cierto que la naturaleza contractual del matri- monio obedece a razones históricas, a la necesidad que a fi- nales del siglo pasado tenía nuestro Estado de quitarle a la Iglesia Católica el control que ejercía sobre el estado ci--- vil de las personas. Por lo que dejó de ser un acto religio- so para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad ci- vil. Esencialmente es un contrato, por ser el acuerdo de dos

voluntades que tienen por objeto crear consecuencias jurídicas; pero por ser un contrato de derecho de familia, de naturaleza especial, en razón del interés público, la ley no permite que opere la rescisión o revocación, como formas de extinción, que son comunes en los demás contratos civiles.

Por lo tanto, se da por la voluntad de los contrayentes con el objeto de obligarse recíprocamente, para lograr una finalidad jurídica específica: vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Además de ésta naturaleza contractual, se le han querido adjudicar otras como: acto jurídico mixto, o condición; contrato de adhesión; estado jurídico o acto de poder estatal.

Teoría del matrimonio como acto jurídico condición. Este acto tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyan un verdadero estado por cuanto no se agotan, mediante la realización de las mismas, sino que permitan una continua renovación.

Contrato adhesión. En donde es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él.

Acto de poder estatal. Aquí la voluntad de los contrayentes no es mas que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y es éste pronunciamiento el que constituye el matrimonio; teoría válida para nuestro país, en virtud de que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio.

Se considera al matrimonio como un acto jurídico, solemne, institucional y contractual; es uno de los medios morales creados y reconocidos por el derecho para fundar a la familia y poder realizar una comunidad de vida plena y responsable, en donde ambos están obligados a cohabitar, guardarse fidelidad, asistencia y comunidad de vida. Por medio de éste acto asumen y aceptan la responsabilidad de alimentar, educar y proporcionar un medio de vida honesto para los hijos, que procrearon de manera libre, responsable e informada; deberán vivir juntos en el domicilio conyugal elegido de común acuerdo, contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, según sus posibilidades, disfrutarán y ejercerán derechos y obligaciones recíprocas, que derivan del matrimonio.

De lo anterior, definiremos al matrimonio tomando en cuenta su naturaleza jurídica como:

*Acto jurídico solemne, porque surge de la manifestación de la voluntad de los contrayentes, y debe ser acorde con las normas que lo regulan, y es sancionada por el derecho para producir consecuencias jurídicas; requiere que se reúnan los elementos de existencia y los requisitos de validez; es acto solemne, porque debe celebrarse con la intervención del Juez del Registro Civil, aunque los contrayentes son quienes deben hacer la declaración de la voluntad para poder celebrarlo.

*Institución, por contener características que se atribuyen a las instituciones jurídicas, en virtud de que se trata de un núcleo de normas que regulan relaciones de una misma naturaleza y persiguen un mismo fin, que es la creación de -

un estado de vida entre los cónyuges, con efectos jurídicos.

*Contrato, por ser el acuerdo de dos voluntades, que tienen por objeto la creación de consecuencias jurídicas, conformando entre los que lo contraen el estado civil de casados, con derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico a través del matrimonio.

E. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Estableceremos primero, lo que entendemos por requisito, y es aquella circunstancia que es necesaria para la existencia o el ejercicio de un derecho, para la validez y eficacia de un acto jurídico, para el origen de una obligación.

El matrimonio como todo acto jurídico, está compuesto -- por elementos esenciales o requisitos de existencia para que surja a la vida jurídica y son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir. Y también está formado por elementos o requisitos de validez, para que sus efectos sean -- plenos y no haya lugar a la nulidad, éstos no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero su inobservancia, trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

REQUISITOS ESENCIALES.

Relacionando el artículo 2224 con el 1794 del Código Civil vigente, tenemos que son elementos esenciales del acto jurídico: a) La manifestación de voluntad y b) La existencia de un objeto física y jurídicamente posible y de acuerdo con

el artículo 146 del mismo Código: c) Las solemnidades. El matrimonio en casi todas las legislaciones es un acto solemne, por lo tanto, se requiere de éste tercer elemento.⁷

a) Manifestación de la voluntad. Existen tres manifestaciones de voluntad: la de la mujer, la del hombre y la del Oficial del Registro Civil; las dos primeras, forman el consentimiento propiamente dicho, es decir, debe manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que la autoridad competente exteriorice a su vez, la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos. La voluntad se da en forma expresa y verbal, por la comparecencia personal de los consortes, o bien, por apoderado, en casos especiales.

Siendo el matrimonio por excelencia un acto libre, es necesario ratificar verbalmente y de presente, frente a la autoridad, la voluntad expresada previamente por escrito en la solicitud de matrimonio.

b) El objeto. Como todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible, la imposibilidad del mismo en cualquiera de sus dos formas, originará la inexistencia del acto. El objeto directo, consiste en la creación de derechos y obligaciones, entre los consortes, de tal manera que los fines específicos, imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual. Con la existencia de hijos, se originarán consecuencias jurídicas en relación a éstos.

7. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 22a. ed., Porrúa. México. 1988. Tomo I. p. 299.

tos, especialmente, todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina el ejercicio de la patria potestad y la filiación en general.

c) La solemnidad. Las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece, en virtud de que el matrimonio es un acto solemne, si éste no se presenta, la celebración es inexistente. El artículo 146 del Código Civil vigente dispone que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios establecidos por la ley y con las formalidades, solemnidades, que exige. Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, y las formalidades sólo se requieren para su validez; si faltan las solemnidades, se dará la inexistencia, sin observarse las formalidades, el matrimonio será existente pero nulo. Con lo cual, se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de elemento de existencia.

En los Artículos 102 y 103 del Código Civil, se comprenden tanto formalidades como solemnidades, y son esenciales para la existencia del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

- 1) Que se otorgue el acta matrimonial.
- 2) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil, considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad.
- 3) Que se determinen los nombres, apellidos, edad, o-

cupación, domicilio y lugar de nacimiento de los -
contrayentes.⁸

Es solemne, porque requiere de la intervención de una au
toridad especial, de ciertas palabras expresas y del levanta
miento de un acta que incluya determinados requisitos.

Podemos decir, que el matrimonio como acto jurídico, con
tendrá elementos esenciales, que están constituidos: primero
por la manifestación de la voluntad de los consortes de unir
se en matrimonio, lo cual es considerado como el consenti---
miento del hombre y de la mujer de celebrar el acto jurídico
solemne, éste acuerdo de voluntades deberá ser manifestado -
expresa y verbalmente ante una autoridad competente, que la-
propia ley establece y que es el Juez del Registro Civil; pa
ra que surta efectos al declararlos unidos en nombre de la -
ley y de la sociedad. Segundo, por el objeto específico, que
de acuerdo con la ley, consiste en crear derechos y obliga--
ciones entre los cónyuges y los hijos cuando los haya, como-
el hacer vida común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guar-
darse fidelidad recíproca, educar y alimentar a los hijos --
que deriven de esa unión, etcétera. Y tercero, por la solem-
nidad que la ley establece, cuya inobservancia produce que -
el acto de celebración del matrimonio sea inexistente, y con
siste en la intervención de una autoridad especial para la -
celebración del acto jurídico, quien deberá otorgar el acta-
matrimonial, una vez asentados en ella, los datos específi--
cos, y en la que constará la voluntad de los consortes de u-

8. Ibidem. p. 305.

nirse en matrimonio, la declaración del Juez del Registro Civil, de que se consideran unidos en el nombre de la ley y de la sociedad, se señalarán también los nombres, apellidos, -- edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento de los con-- trayentes, dicha acta será firmada por el Juez, los contra-- yentes y los testigos.

Sin éstos elementos esenciales, el matrimonio como acto-jurídico no podrá existir.

REQUISITOS DE VALIDEZ.

De acuerdo con los artículos 1795, 1798, 1812 a 1834, -- 2225 a 2231 del Código Civil, son elementos de validez del - matrimonio, los siguientes: 1. Capacidad, 2. Ausencia de vi- cios en la voluntad, 3. Licitud en el objeto, fin o condi--- ción del acto y 4. La observancia de las formalidades lega- les. Se determinará el papel que desempeña la forma en el ma trimonio, pues alternativamente puede ser simple elemento de validez, o bien, un elemento esencial para la existencia del acto, por constituir una verdadera solemnidad.⁹

1. Capacidad de las partes. Para contraer matrimonio, es necesario que los contrayentes sean capaces física, psicoló- gica y espiritualmente.

Si tomamos en cuenta que el matrimonio es la forma regu- lada por la ley de la relación sexual y en su caso de la pro- creación, la capacidad que se exige entonces es, la del desa- rrollo sexual de las personas, la pubertad o edad núbil.

Tomaremos en cuenta dos tipos de capacidad: de goce y de

9. Ibidem. p. 302

ejercicio. La capacidad de goce alude a la aptitud física para la cópula, entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio (artículo 148 del Código Civil), a la salud física y mental de los contrayentes, y a la no existencia de hábitos viciosos como la toxicomanía o el alcoholismo (artículo 156, fracciones I, VIII y IX del mismo Código).

Tienen capacidad de goce los que llegan a la edad núbil, nuestro Código Civil, establece la edad de catorce años en la mujer y de dieciséis en el hombre, como mínimos.

La capacidad de ejercicio, es aquella capacidad que se tiene para poder celebrar el acto del matrimonio, y en el caso de los menores de edad, éstos requieren del consentimiento de quienes ejercen la Patria Potestad o la Tutela para la celebración, (artículo 149 y 150 del Código Civil). Este consentimiento, es una autorización y puede ser suplida por una autoridad administrativa, cuando faltan los padres o el tutor, o bien, cuando ellos no quieran dar su consentimiento y no haya de por medio una causa justa, que justifique tal negativa (artículo 151 del Código Civil).¹⁰

2. Ausencia de vicios en la voluntad. Enumerándolos, los vicios de la voluntad son: error, dolo, mala fe, intimidación, violencia y lesión. Pero en el matrimonio sólo se dan dos de éstos vicios: error y violencia.

a) Error de identidad: Consiste en casarse con una persona distinta de aquella con la que se desea unir (artículo --

10. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 490.

235, fracción I, del Código Civil). Obviamente, ésto solo se da en los casos en que el matrimonio se realiza a través de apoderado, ya que es muy difícil que exista este tipo de error en el matrimonio que se celebra con la comparecencia de ambos contrayentes.

b) La violencia: Este vicio puede invocarse para pedir la nulidad del matrimonio. La violencia puede ser la genérica de todo acto jurídico; se dice que hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenaza que pongan en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del cónyuge, de sus ascendientes o descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. Además, existe otra forma particular de violencia, que es propia del matrimonio y consiste en la fuerza o miedo graves, que se da en el caso de raptó, ya que la voluntad de la raptada, no puede expresarse con libertad, y se le debe poner en lugar seguro a fin de que libremente exprese su voluntad.

3. Licitud en el objeto, fin o condición del acto. La licitud consiste, en que el matrimonio se debe efectuar sólo entre personas que no tienen prohibiciones legales para llevarlo a cabo, y se encuentran señaladas en el Código Civil, como impedimentos; ésta prohibiciones son siempre circunstancias relacionadas con algunas condiciones de los individuos, o bien, en razón de no efectuarlo con determinadas personas; debido a su importancia serán tratados brevemente con posterioridad.

El acto matrimonial, debe ser lícito tanto en su objeto,

como en su motivo y fin.

Se considera ilícito el objeto del matrimonio, si éste - presenta determinadas circunstancias:

A) Si existe parentesco por consanguinidad legítima o natural en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral igual hasta el segundo grado, hermanos y medios hermanos, y en la línea colateral desigual hasta el tercer grado; si existe parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado; si existe parentesco por adopción (artículos- 156, fracciones III y IV, y 157 del Código Civil).

B) Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, y haya sido judicialmente comprobado (artículo 156, fracción V).

C) El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre (artículo 156, fracción VI del mismo Código).

D) Finalmente la bigamia (artículo 156, fracción X).

En éstos casos la ilicitud del matrimonio no produce la nulidad (artículo 264, fracción I).

4. Las formalidades. Además de las solemnidades del acto a que nos hemos referido con anterioridad, al tratar los elementos esenciales, es necesario que en la celebración del matrimonio concurren otros elementos de forma que constituyen los requisitos de validez y se refieren al contenido del acta de matrimonio y se denominan formalidades y son las siguientes: a) La presentación de una solicitud de matrimonio al Juez del Registro Civil que contendrá, nombres, apellidos edad, ocupación y domicilio tanto de los contrayentes, como-

de sus padres, y si alguno de los contrayentes fúe casado de berá expresar el nombre del cónyuge anterior, la causa de disolución del matrimonio y la fecha de ésta; mención de que - no existe impedimento para casarse y que es su voluntad unir se en matrimonio; constancia de que son mayores de edad, si- son menores, el consentimiento de quien debe darlo, lugar y- fecha en el acta, firma de los solicitantes. (artículo 97 -- del Código Civil).

b) A la solicitud debe acompañarse el acta de nacimiento de los pretendientes; la constancia de que otorgan su consentimiento para la celebración del matrimonio, los padres y -- los tutores; en caso de que los contrayentes sean menores de edad; la declaración de dos testigos mayores de edad que co- nozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimentos para casarse; certificado médico prenupcial; convenio celebrado entre los pretendientes con relación a sus bienes- presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio; copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno fuera viudo; la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de- nulidad del matrimonio si alguno hubiera estado casado y co- pia de la dispensa de impedimentos si fuera el caso (artícu- lo 98 del Código Civil). y

c) El levantamiento del acta de matrimonio.

En cuanto a los elementos de validez que el matrimonio - requiere como acto jurídico, diremos que son cuatro: 1) La - capacidad de las partes, que se traduce en capacidad de goce y de ejercicio, la primera, consiste en la capacidad de los- contrayentes para la cópula, ésta se adquiere a los catorce-

años para la mujer y a los dieciséis para el hombre, pues en esa edad se consideran aptos para su desarrollo sexual; la segunda se adquiere a los dieciocho años, edad en la que las personas pueden contraer obligaciones y deberes, incluyendo, los deberes propios del matrimonio, sin embargo en él hay -- una excepción con respecto a esto y los menores de edad pueden contraer nupcias en la edad núbil, siempre y cuando los padres o tutores den su consentimiento para ello.

2) La ausencia de vicios de la voluntad, una vez que los contrayentes tienen capacidad para celebrar el acto, se requiere que la voluntad se exprese libremente; ésta voluntad, no es expresada libremente cuando se trata del rapto, por lo que la mujer deberá ser restituida a lugar seguro para que manifieste libremente su voluntad, ya que la violencia puede generar la nulidad del matrimonio al igual que el casarse -- con una persona diferente de aquella con la que se desea casar, esto es que exista un error de identidad.

3) La licitud en el objeto, fin o condición del acto, el compromiso debe ser lícito, lo que significa que no debe estar en contra de alguna ley de orden público, la moral o las buenas costumbres. No es posible el matrimonio entre parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y -- en línea colateral entre hermanos y medios hermanos, tíos y sobrinos, aunque en éste último caso se pueda obtener dispensa. Tampoco se puede contraer matrimonio entre parientes por afinidad, que es el que se establece entre cada uno de los -- cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea recta, el adoptante y el adoptado, no pueden unirse. Es ilícito

también el matrimonio que se celebra habiendo de por medio a dulterio, lo mismo que el atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para celebrar matrimonio con el que quede li-
bre.

4) Las formalidades, es necesario que al celebrar el matrimonio, existan otros elementos de forma que constituyen requisitos de validez y se refieren al contenido del acta ma-
trimonial, si no se cumplen, carecerá el matrimonio de exis-
tencia legal; consisten en presentar la solicitud al Juez -- del Registro Civil con los datos siguientes: nombres, apelli-
dos, edad, ocupación, domicilio, tanto de los pretendientes, como de los padres, consentimiento de éstos si los contrayen-
tes son menores de edad, si fueron casados, se declarará el nombre de la persona con quien celebraron el anterior matri-
monio, las causas de la disolución y fecha en que se llevó a
cabo, se expresará que no existe impedimento para la celebra-
ción del acto, certificado médico prenupcial; copia del acta
de defunción, si algún contrayente es viudo, la parte resolu-
tiva de la sentencia de divorcio o de nulidad, si alguno hu-
biese estado casado, copia de la dispensa de impedimentos si
los hubo y un convenio que declare el régimen de los bienes-
presentes y futuros. Asentado lo anterior, se hará el levan-
tamiento del acta correspondiente, por la autoridad competen-
te.

Ahora nos referiremos brevemente a las prohibiciones le-
gales para celebrar el matrimonio, señaladas en el Código Ci-
vil con la palabra impedimentos.

La falta de elementos esenciales o de los requisitos de-

validez del matrimonio, impide que éste se pueda celebrar válidamente. Negándose los jueces del Registro Civil a la celebración de un matrimonio, si se presentan estas condiciones.

A éstas prohibiciones, se les denomina **impedimentos** para la celebración del contrato de matrimonio y se clasifican en dos especies: **Dirimentes** e **Impedientes**.

Impedimentos Dirimentes: Son aquellos que originan la nulidad del matrimonio. Se consagran estos impedimentos en el artículo 156 del Código Civil.

I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando ésta no haya sido dispensada. Esta fracción exige, a contrario sensu que los contrayentes tengan la edad núbil requerida por la Ley, o sea, que el hombre tenga dieciséis años y la mujer **ca**torce años. La falta de capacidad física es un impedimento **-**dirimente, dado que origina la nulidad del matrimonio, cuando no se observa. Esta causa desaparece, si los cónyuges alcanzan la mayoría de edad, sin haber intentado la acción de nulidad. Según el artículo 237 del Código, se deben distinguir dos casos en los que ésta desaparece: cuando hay hijos- y cuando no los haya, y el menor hubiese llegado a los dieci-**ci**ocho años y no intentaron la nulidad del acto, ni éste ni el otro cónyuge. En ambas hipótesis, la falta de edad núbil **de**ja de ser causa de nulidad.

II. La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la Patria Potestad, el tutor o el juez en sus respecti-**-**vos casos. Por lo tanto, a contrario sensu, se requiere de **-**su consentimiento para la validez del matrimonio. El ejerci-**-**cio de la acción de nulidad deriva de esta causa de impedi-**-**

mento, y se encuentra sujeto a lo siguiente:

1. Solo podrá hacerse valer, por las personas que deben prestar su autorización.
2. El plazo para el ejercicio de ésta acción, es breve, vence al concluir treinta días contados desde que se tenga conocimiento de la celebración del matrimonio - (artículos 238 y 239, fracción I).
3. Cesa la causa de impedimento, si quienes ejercen la patria potestad, han expresado su consentimiento de manera tácita, haciendo donación a los hijos, en consideración del matrimonio, recibiendo a los cónyuges en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil o por medio de cualquier otro acto conducente que revele la aceptación del matrimonio. El juez o el tutor en su caso, podrán otorgar la ratificación o la autorización oficial, confirmando el matrimonio en cualquier momento, antes de que se presente la demanda de nulidad por cualquiera de los cónyuges o por el tutor.

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la línea colateral en el segundo grado, constituye un impedimento dirimente. El paren--

tesco en la línea colateral desigual en el tercer grado, tío y sobrina, es dispensable.

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna. Por razones de orden moral, el impedimento está constituido por el parentesco por afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación. Este supone que el matrimonio que dió origen al citado parentesco, se ha disuelto por divorcio, por nulidad o por muerte de uno de los cónyuges, de otra manera, si subsistiera, habría bigamia con motivo del segundo matrimonio.

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ése adulterio haya sido judicialmente comprobado. Se requiere que éste delito de adulterio, haya sido comprobado fehacientemente y declarado en una sentencia judicial firme. Por razones de orden moral, y por la violación a las buenas costumbres, se impone la nulidad del matrimonio contraído entre los adúlteros. Se parte del supuesto de que el primer matrimonio quedó disuelto por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges, pero que durante la vigencia del vínculo, uno de ellos cometió adulterio y después, al disolverse aquel matrimonio, pretende contraer nuevas nupcias con la persona con quien realizó aquel delito.

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre. Motivos de seguridad social y de moralidad justifican la existencia de éste impedimento. De acuerdo con el artículo 244 del Código Civil si se realiza el matrimonio pueden pedir la nulidad, -

los hijos del cónyuge víctima del atentado o el Ministerio - Público dentro del término de seis meses, contados a partir - de que se celebró el nuevo.

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsis - te el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras és - ta no sea restituída a lugar seguro, donde libremente pueda - manifestar su voluntad; el miedo y la violencia que vician - la voluntad en todo acto jurídico, son causa de impedimento. El consentimiento debe ser en forma libre y espontánea para - ambos contrayentes y la coacción física o moral que se ejer - za sobre cualquiera de ellos para arrancar la declaración de voluntad, produce la nulidad del matrimonio. En el caso del - raptó, el miedo fundado causa en la víctima un estado de te - mor, que subsiste al tiempo de celebrar el matrimonio. Tiene que ser originado por la amenaza seria de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de la víctima. Esta causa de nulidad, sólo puede ser - ejércida por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días con - tados desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación (artículo 245 del Código Civil).

VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las en - fermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagio - sas o hereditarias. Para preservar la salud física y mental - de la persona con quien se pretende contraer matrimonio y de la futura prole, están impedidos para celebrarlo, aquéllas - personas que padecen la ineptitud física para la cópula, im - pubertad o impotencia, enfermos crónicos e incurables, cuya - enfermedad sea contagiosa o hereditaria, circunstancias que -

impiden la celebración del matrimonio; en el artículo 246 -- del Código Civil, se previene que la acción de nulidad sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días contados, desde que se celebró el matrimonio.

IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450. Las enfermedades o deficiencias de carácter físico, psicológico o sensorial o la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, psicotrópicos o estupefacientes, son causas que impiden la celebración del acto jurídico; el artículo 247 del Código Civil, previene que tienen que pedir la nulidad, el otro cónyuge o bien, el tutor del incapacitado. Dicha acción podrá hacerse valer en todo tiempo.

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. Este impedimento origina de acuerdo con el artículo 248, una nulidad absoluta, pues puede deducirse en todo tiempo por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo, o bien, por el Ministerio Público.

De éstos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.¹¹

Impedimentos Impedientes: Son aquellas prohibiciones que no afectan la validez del matrimonio, sino que sólo producen su ilicitud, pero da lugar a la aplicación de sanciones de -

¹¹. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 312 - 317.

otra índole como multas, destitución del cargo, aplicables - al Juez del Registro Civil, que autorizó un matrimonio prohibido por la ley.

Se llama ilícito al matrimonio así celebrado, porque es contrario al régimen normalmente deseable de la institución. Son severas advertencias al Juez, para que en presencia de ellos, se abstenga de celebrar el acto jurídico.

De acuerdo con el artículo 264 del Código Civil, son impedimentos impeditivos:

a) El matrimonio que se celebre, si está pendiente la de cisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, -- (fracción I).

b) Si se efectúa el matrimonio, a pesar de no haber sido otorgado al tutor o curador e inclusive a sus descendientes, la aprobación de las cuentas de la tutela (fracción II).

Este impedimento es dispensado hasta que se aprueben las cuentas de la tutela (artículo 159 del Código).

c) La mujer que pretende contraer nuevas nupcias y cuyo matrimonio ha sido disuelto por muerte del marido, por nulidad del matrimonio o por divorcio, no puede celebrar nuevo - matrimonio dentro de los trescientos días que sigan a la disolución del vínculo anterior, excepto cuando dentro de ése- término diese a luz un hijo.

En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, el término empieza a correr desde que se interrumpió la cohabita-- ción (artículo 158).

d) El cónyuge que ha dado causa al divorcio, tiene prohi bido contraer nuevo matrimonio antes de dos años, a partir -

del momento en que se decretó la disolución del vínculo (artículo 289, primer párrafo del Código Civil).

e) Los cónyuges que se divorcian voluntariamente, no pueden contraer nuevo matrimonio, sino después de un año, contado a partir de la fecha en que quedó disuelto el vínculo matrimonial anterior (artículo 289, segundo párrafo).¹²

F. OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Veremos primero, qué entendemos por obligación, y es un vínculo jurídico por virtud del cual una persona, se encuentra forzada jurídicamente a ejecutar algo en favor de otro individuo.

La obligación, es un vínculo jurídico entre dos o más -- personas, de las cuáles una o más, que son sujetos activos, están facultados para exigir de otra u otras cierto comportamiento positivo o negativo, dar, hacer, no hacer, prestar; mientras que el o los sujetos pasivos, tienen el deber jurídico de observar éste comportamiento, y si no se cumple este deber, será sancionado mediante una acción personal.

Ante esto, tenemos que los elementos de la obligación, son uno o más sujetos activos, uno o más sujetos pasivos y un objeto, que consiste en un hacer, no hacer, deber, dar, prestar.

Son varias las clases de obligaciones que hay, pero úni-

¹². GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 496 - 498.

camente trataremos las obligaciones bilaterales, por ser dos los sujetos que intervienen en la unión matrimonial, y son - aquellas en las que ambas partes tienen deberes, derechos, - obligaciones mutuas.

Para que el matrimonio exista, se necesitan sujetos en - edad núbil, o bien, mayores de edad, el consentimiento de am - bos para manifestar su voluntad de casarse y establecer rela - ciones jurídicas, es decir, para otorgar y adquirir derechos y obligaciones en relación con el otro, lo cual vendría a -- ser el objeto del mismo acto.

Una vez celebrada la ceremonia, con todos los requisitos de existencia y de validez, exigidos por la ley, surge para - los contrayentes el estado civil de casados, que está regula - do por la institución matrimonial, y con el que adquieren un - sin fin de deberes y derechos recíprocos, que no pueden de-- jar de cumplir por su simple voluntad, ya que son parte inte - grante y forman la esencia de la propia institución.

El derecho para dar firmeza y solidez a la institución - misma, ha establecido sanciones jurídicas para lograr en su - caso, por medio de la coacción, el exacto cumplimiento de -- los deberes surgidos.

Las relaciones jurídicas que dan forma al estado de ma-- trimonio, tienden a asegurar una comunidad de vida permanen - te entre los cónyuges. Esta nota característica del estado - conyugal, explica la naturaleza imperativa irrenunciable de - las normas jurídicas que crean el vínculo del matrimonio.

Realza que esa comunidad de vida es el elemento fundamen - tal, constitutivo del matrimonio, en cuanto que, a través de

ésa vida en común, es posible realizar los fines de la propia institución del matrimonio.

Los deberes que deben cumplir cada uno de los cónyuges son recíprocos, hoy en día, colocan en situación de igualdad al hombre y a la mujer, por lo que la reciprocidad y la igualdad, son factores que logran que esa comunidad de vida entre ellos sea más llevadera y fácil.

Las relaciones que derivan del vínculo matrimonial son permanentes, no desaparecen ni se extinguen por su cumplimiento, son de tracto sucesivo; el vínculo, se contrae en un principio con la intención de que se prolongue durante la existencia de los cónyuges. Es propio de la naturaleza del matrimonio, que el estado mismo sea duradero y no transitorio, aunque puede disolverse por la muerte de uno de los cónyuges por nulidad del matrimonio o por divorcio.

Esta serie de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges, en virtud del matrimonio, se pueden analizar desde dos perspectivas: En cuanto a sus personas y en cuanto a sus hijos.

1. OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CONYUGES.

Se encuentran reguladas en los artículos 162 a 177 de nuestro Código Civil.

Los deberes y derechos impuestos a los cónyuges, que forman el contenido esencial del conjunto de relaciones jurídicas, de esa comunidad de vida entre los consortes, tradicio-

nalmente se designan como:

a) Derecho a la libre procreación.

El primer dato importante a señalar es que en la legislación actual se establece la igualdad y reciprocidad de derechos y deberes entre los cónyuges. Así, ambos están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, entre otras cosas; en vista de ello, los dos decidirán de mutuo acuerdo el número y espaciamiento de sus hijos, en una forma plena y responsable; para una mejor educación, desarrollo y formación de los mismos hijos.

b) El derecho a la vida en común con la obligación correlativa de la cohabitación.

Este consiste en la vida que deben hacer en común los cónyuges a partir del matrimonio, viviendo juntos en el domicilio conyugal elegido de común acuerdo, en donde ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales; lo cual hará posible el cumplimiento de los demás deberes. Se considera como uno de los principales deberes, ya que a través de éste puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio. Solamente los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir este deber a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero a no ser que lo haga en servicio público o social, o que se establezca en algún lugar insalubre o indecoroso.

c) El derecho a la relación sexual con el débito carnal correspondiente.

Independientemente de la procreación como propósito del matrimonio, los cónyuges tienen el derecho recíproco de entablar entre ellos relaciones sexuales lícitas, pues conforman uno de los fines del matrimonio, señalados por la propia Ley. Debe entenderse ésta relación, como una forma más personalizante, unitiva y de mutua entrega. Es un deber permanente y complementario entre los cónyuges. A través del débito carnal, la pareja puede cumplir tres fines del matrimonio, a saber, en la relación sexual se expresa el amor conyugal, el fin procreativo está íntimamente vinculado en ésta relación, además de que es inseparable, y ambas promueven a la pareja en su aspecto conyugal y familiar.

d) El deber de fidelidad.

Significa la exclusividad sexual de los cónyuges entre sí y la violación a la misma implica un ataque a la lealtad, que puede herir gravemente los sentimientos del cónyuge ofendido, hasta el grado de terminar con la relación conyugal -- por medio del divorcio. En consecuencia, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de diferente sexo, que sin llegar al adulterio, sí impliquen un ataque a la honra y honor del otro cónyuge. Es un concepto de contenido moral, que además protege la monogamia, es un deber que se da en igualdad, es complementario y se exige como recíproco.

e) El derecho y obligación de los alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Quizás, ésta consecuencia es la de mayor trascendencia en el matrimonio, puesto que implica una serie de conductas-

variadas y permanentes de solidaridad entre los consortes; - tienen por objeto, realizar los fines superiores de la familia. El socorro mutuo de los cónyuges, constituye un elemento esencial del matrimonio, es un deber más amplio que la obligación de darse alimentos, los cuales comprenden la comida, el vestido y la asistencia en los casos de enfermedad, - según los artículos 302 y 308 del Código Civil. Esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimenticio. El socorro por su parte, comprende además el consejo, la ayuda, la dirección, el apoyo moral, con los que un cónyuge debe ayudar al otro en los diversos acontecimientos de la vida. El deber de asistencia, a que se refiere el artículo 162, regula la conducta externa y recíproca de los consortes, que en el matrimonio han establecido una comunidad de vida, sin que el derecho por ésta - razón deba ocuparse de los motivos sentimentales de dicha - conducta. Se dice que el deber de socorro, comprende también la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y sobre todo el auxilio espiritual que se deben mutuamente.

f) Igualdad Jurídica de los cónyuges.

Además de los artículos 162 y 164 que nos hablan respectivamente de la decisión en común respecto a la procreación - y a los deberes de carácter económico dentro del hogar, el - Código Civil, establece la igualdad en aspectos de carácter - moral y en las conductas con respecto a los hijos, en su artículo 168, en donde expresa lo siguiente:

"Artículo 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y considera-

ciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo Familiar resolverá lo conducente *.

Podrán desempeñar los cónyuges cualquier actividad exceptuando aquellas que dañen la moral o pongan en peligro a la familia.

Con respecto al manejo de los bienes propios de los cónyuges, pueden libremente administrar, contratar, disponer y ejercer acciones y excepciones que correspondan, sin la intervención del otro cónyuge.

El matrimonio forma un estado entre los consortes, constituido por un conjunto de vínculos que imponen deberes y derechos, los cuales no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes, ya que son permanentes y a la vez recíprocos.

Los deberes - derechos impuestos a los cónyuges al contraer matrimonio se manifiestan principalmente en las facultades siguientes:

Derecho a la libre procreación: Dentro del matrimonio, - se introduce el concepto de planeación conyugal, puesto que ambos cónyuges determinarán, sin intervenciones de personas ajenas, el número de descendientes que pretendan procrear, - lográndolo en una forma responsable, plena y consciente.

El deber de cohabitación: Contribuye a que los cónyuges-

vivan juntos en el domicilio conyugal, elegido por mutuo --- acuerdo y libremente, para que así, puedan cumplir los demás deberes impuestos por el propio matrimonio. Es una condición indispensable para que exista la comunidad de vida íntima en tre los consortes.

Derecho - deber a la relación sexual: Los cónyuges tienen el derecho recíproco de entablar relaciones sexuales lícitas entre ellos y el deber de corresponder al cónyuge en éste terreno íntimo; para cumplir otro de los fines del propio acto jurídico: logrando a través del amor conyugal la -- procreación y promover a la pareja en su aspecto conyugal y familiar.

El deber de fidelidad: Es importante para que exista un respeto recíproco entre la pareja, ya que conservan la exclusividad sexual de los cónyuges por medio de éste derecho; a pesar de que no se da mucho en la práctica, y al ocurrir se cae en el delito de adulterio, que es sancionado por la Ley, para evitar herir en su honra y honor al ofendido y evitar -- de algún modo que se de por terminada la relación conyugal, -- al recurrir al divorcio, por ésta causa.

El deber de los Alimentos, deber de Ayuda y Socorro Mutuo: En cuanto a los Alimentos, los cónyuges están obligados a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, -- a su alimentación y a la de sus hijos, en caso de que hubiere se deben satisfacer las necesidades de subsistencia que -- se presenten. En cuanto al socorro y ayuda o asistencia mutua, ambos cónyuges deben apoyarse en todos los aspectos, -- proporcionarse consejos; deben ayudarse en los casos de en--

fermedad, deben resolver juntos todos los problemas de diversa índole que pudieran presentarse en la vida común, tratando de mantenerla estable.

Igualdad Jurídica entre los cónyuges: En el hogar, ambos tendrán autoridad y consideraciones iguales para resolver comúnmente todo lo relacionado al manejo del hogar, a la formación y educación de sus hijos, a la administración de sus bienes y de todo aquello que pudiera presentarse y conduzca a un problema que pueda dañar dicha unión.

2. OBLIGACIONES RESPECTO A LOS HIJOS.

Los efectos del matrimonio respecto de los hijos, se pueden apreciar desde los siguientes puntos de vista: a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos; b) Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres y c) Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la Patria Potestad.

a) El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos, a los concebidos durante el mismo. Al respecto, el artículo-324 del Código Civil, dispone lo siguiente:

"Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los --- trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta - de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se - contará, en los casos de divorcio o de nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

b) Legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de los padres. Los artículos 354 a 359 regulan ésta consecuencia, que en derecho, sólo se obtiene por el matrimonio. El artículo 354 del Código Civil, dice al respecto lo siguiente:

"Artículo 354. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

c) Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la Patria Potestad. En nuestro Derecho, el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la Patria Potestad, pues existen independientemente del mismo, en favor y a cargo de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales. Por éste motivo, el Código Civil, al regular la Patria Potestad no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, y confiere ése poder al padre y a la madre; a falta de ellos a los abuelos paternos; y a falta de éstos a los maternos, de conformidad con el orden reconocido en el artículo 420. En los-

artículos 415 a 418 el Código Civil regula el ejercicio de la Patria Potestad para el caso de los hijos naturales. Por consiguiente, el matrimonio sólo establece una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la Patria Potestad, respecto de los hijos legítimos.

Se ha ido eliminando la desigualdad de trato con motivo de la Filiación, que es la relación existente entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otra, pudiendo ser matrimonial, o bien, habida fuera de matrimonio.

Una vez establecida la Filiación, los hijos son simplemente hijos, independientemente de que sean matrimoniales o habidos fuera de matrimonio.

Por razón del matrimonio, los hijos habidos durante la vigencia del estado matrimonial y hasta trescientos días después de extinguido el mismo, nacen con paternidad cierta, por lo que el marido, es el padre de los hijos que la esposa dé a luz, durante éste período.

Para establecer la paternidad de los hijos habidos fuera de matrimonio, se necesita del reconocimiento voluntario por parte del padre, o bien, la imputación forzosa de la paternidad impuesta por sentencia en un juicio de investigación de la paternidad.

Una vez comprobada la filiación del hijo nacido de matrimonio, tendrá derecho a los alimentos, a llevar el apellido de sus padres y a participar en la sucesión hereditaria de éstos, según el artículo 389 del Código Civil; sin la necesidad de que el pretendido padre haya reconocido la filiación.

La Patria Potestad, toma su origen de la filiación y es-

una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate - de hijos nacidos de matrimonio, que éste es el caso, o de hijos habidos fuera de él, o de hijos adoptivos, situaciones - diferentes entre sí. Su ejercicio corresponde al progenitor- respecto del cual ha quedado establecida la filiación consanguínea.

Comprende un conjunto de poderes - deberes, impuestos a los ascendientes, que ejercerán sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia. Esta atribución de derechos, facultan al padre y a la madre para - cumplir adecuadamente los deberes que tienen para con sus hijos. Este ejercicio es irrenunciable, intransferible por la voluntad de quien la ejerce y es imprescriptible.

La obligación Alimenticia de los padres con respecto a - sus hijos, no es específica de la Patria Potestad, ya que -- tiene su fuente en el parentesco, y no desaparece con la mayoría de edad del hijo. La obligación de los padres de dar a alimentos a sus hijos y el deber de éstos de proporcionarlos - a sus padres, es parte integrante del deber de crianza del - hijo menor mientras permanece bajo la Patria Potestad, pero - la obligación subsiste, aunque éste ejercicio de la Patria - Potestad se acabe, cualquiera que sea la edad del hijo, sin - otro límite que la posibilidad del que debe darlos y la nece sidad del que debe recibirlos, de acuerdo con los artículos - 303 y 311 de nuestro Código Civil.

Una de las formas de cumplir ésta obligación, es manteniendo a los hijos dentro del seno familiar, en donde los ascendientes cubrirán sus necesidades; y la obligación que deriva en general del parentesco, se satisface cubriendo los gastos que demanda la prestación de alimentos.

En virtud de ésta obligación, los padres deben procurar a los hijos, todos los medios necesarios para que ellos no carezcan de alimentos, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, educación y proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos de acuerdo con su sexo y circunstancias personales, es decir, deben proporcionarles todo aquello que sea necesario para su subsistencia y que les ayude a vivir decorosamente, de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil. Obligación que recae en los ascendientes más próximos, a falta de padres, según el artículo 303.

En cuanto a las obligaciones que nacen del matrimonio -- con respecto a los hijos, es necesario determinar primeramente la calidad de hijos legítimos para que se generen derechos y obligaciones de los padres con relación a ellos. Por lo tanto, por hijos legítimos, se consideran aquellos que -- fueron concebidos durante el matrimonio y aquellos ya procreados antes de la celebración del matrimonio, con la subsecuente unión jurídica de los progenitores. Es necesaria la relación entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otra para que se establezca la filiación, y así, los menores tengan la calidad de hijos, independientemente de que sean de matrimonio o habidos fuera de matrimonio; si son hijos habidos fuera de matrimonio, se tienen que seguir-

una serie de formalidades legales para establecer la paternidad, para probar así, que tienen derecho a los alimentos, a llevar el apellido de los padres, a participar en la herencia, entre otros.

De la filiación surge la Patria Potestad, y es una institución establecida por el derecho, con finalidades de asistencia, protección, corrección, educación, de los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos de matrimonio, de hijos nacidos fuera de él o de hijos adoptivos. Comprende un conjunto de deberes que se imponen a los padres para que los ejerzan sobre la persona de los hijos y de sus bienes, cuidando de ellos, educándolos asistiéndolos en todos los aspectos, alimentándolos y velando por sus intereses. Este ejercicio presenta las características de ser irrenunciable, intransferible e imprescriptible.

En cuanto a la obligación alimenticia que deben cumplir los padres, no es específica de la institución de la Patria Potestad, pues no desaparece por la mayoría de edad del hijo sino que continúa, mientras siga teniendo necesidades, es recíproca, y forma parte del deber de crianza de los hijos menores, mientras están bajo la Patria Potestad, pero ésta obligación, subsiste aunque la Patria Potestad termine, independientemente de la edad de los hijos, siempre y cuando se esté en posibilidad de proporcionarlos y exista necesidad de recibirlos.

Una manera de cumplir ésta obligación alimenticia, es el mantener a los hijos dentro del hogar, lo cual es lo idóneo,

para lograr el mejor cumplimiento del deber y la satisfacción de las necesidades que se les lleguen a presentar; pero también, se puede satisfacer o cumplir, asignando una pensión al menor para cubrir sus necesidades.

Los padres, están obligados a proporcionar a los hijos, todo aquello que sea indispensable para sus subsistencias, y así, ellos no carezcan de los alimentos, de la ropa, de la casa que habitarán, de la asistencia en los casos de enfermedades, de la educación, cuando menos de la primaria, cuando son menores de edad, aparte de que se les debe proporcionar, si existe tal posibilidad, algún oficio, arte o profesión honestos, de acuerdo con las circunstancias personales de los mayores, para que puedan vivir en el futuro de una manera decorosa y se puedan satisfacer por sí mismos, sus propias necesidades, llegado el momento, y lleguen a realizarse en todos los aspectos de la vida.

Ante lo anterior, podemos sintetizar las obligaciones de los padres en el matrimonio, con respecto a sus hijos en las siguientes: Obligación de proporcionar los alimentos, que no sólo se refiere a la comida, sino a todos los aspectos expuestos anteriormente, la cual será recíproca, esto es que - llegado el momento, los hijos corresponderán a los padres, - suministrándoles lo indispensable para sus necesidades, cuando ellos no puedan satisfacerlas adecuadamente, por diversas circunstancias. El ejercicio de la Patria Potestad sobre la persona y bienes de los hijos, la tutela, custodia, derecho a heredar y la filiación, lo cual da el derecho a los hijos, de llevar el apellido de los padres.

CAPITULO II
DEL DIVORCIO Y LOS ALIMENTOS

A. DEFINICION DE DIVORCIO.

La palabra divorcio, proviene de las voces latinas divor-
tium y divertere, que significan separarse lo que estaba uni-
do, tomar líneas divergentes, diferentes.¹³

Se considera como la antítesis del matrimonio, puesto --
que éste significa unión, comunidad, encontrarse dos perso--
nas enlazadas bajo un lazo conyugal, y el divorcio es el rompi-
miento de ése vínculo, unión; es el seguir caminos diferen-
tes, las personas que antes seguían el mismo camino.

El matrimonio se disolvía por declaración unilateral, he-
cha por uno de los cónyuges, considerado como el repudium. -

Los romanos consideraban que no debía subsistir un matri-
monio, si una de las partes se daba cuenta de que el afecto-
marital, había desaparecido.

13. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4a. ed. Porrúa
México. 1990. p. 196.

Al lado del repudium, aparece la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, lo cual originó que el divorcio se hiciera cada vez más frecuente, al grado de que la sociedad lo contemplaba con creciente indiferencia, y el principal freno era el miedo del marido a tener que devolver la dote.

Posteriormente se inicia la lucha en contra de la facilidad del divorcio, pero sin atacar el efectuado por mutuo consentimiento, se combate el repudio, fijando las causas por las que un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aún sin el consentimiento de la otra parte. En cambio, se prohíbe, castigando, el divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges, si no se comprueba la existencia de una de las causas de divorcio, establecidas en la Ley.

Había cuatro clases de divorcio, para ninguna de las cuales se necesitaba una sentencia judicial: a) Por Mutuo consentimiento; b) Por Culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la Ley; c) Sin Mutuo consentimiento y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio y d) Bona Gratia, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio: impotencia, cautividad prolongada o inmoral, voto de castidad.

En la Edad Media, el Derecho Canónico, continúa con éxito la lucha contra el divorcio, declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, pero permitiendo como remedio

para situaciones inaguantables, el divorcio en cuanto a cama y mesa, pero no en cuanto al vínculo; la declaración de nulidad, y dispensas por no haberse consumado el matrimonio.

El divorcio por repudio se fué eliminando progresivamente y en nuestra época se admite con facilidad el divorcio -- por causas enumeradas en la Ley y por Mutuo consentimiento.

El divorcio empezó por lo que se ha denominado divorcio-sanción, que es aquel que se admite en los casos en que la - falta grave de alguno de los cónyuges, por ejemplo el adulterio, hace muy difícil la convivencia conyugal, y ésa falta - grave da derecho al otro cónyuge de pedir el rompimiento del vínculo. De éste divorcio sanción, la legislación pasa, al - llamado divorcio remedio, en donde ya no es una falta grave - la que esta causando la separación, sino son situaciones más o menos permanentes, como por ejemplo, el abandono de hogar, malos tratos u otros semejantes, que han vuelto difícil la - vida conyugal o han disuelto de hecho, la comunidad de vida - armoniosa y feliz que debe existir en el matrimonio. Poste--riormente, se admite el divorcio por mutuo consentimiento, - en donde ya no se necesita recurrir a ninguna causa específica para solicitar la separación, sino que ésta puede produ--cirse por el acuerdo mutuo de los divorciantes. A éste divorcio se le ha llamado también divorcio capricho, ya que no es necesario exponer la causa o razón del divorcio, sino única- y exclusivamente la voluntad, el capricho de los cónyuges, - de no querer seguir manteniendo la vida en común. Aparece -- también, el divorcio unilateral, en el cual una de las par--tes puede pedirlo sin que la otra se entere, y es considera-

do como el repudio.

La Legislación Mexicana del siglo pasado, consideró por-divorcio, la separación temporal o definitiva de los cónyuges, sin romper el vínculo matrimonial. En cambio, lo que a principios del siglo se denominó divorcio vincular, y que -- ahora se denomina exclusivamente divorcio, es la disolución del vínculo, dejando a los cónyuges en posibilidad de con---traer otro matrimonio legítimo; concepción con la cual será-tomada en adelante el término de divorcio.

La separación de los cónyuges, fué el divorcio aceptado-universalmente en todos los tiempos. El que regularon las -- culturas sin oposición, es aquel que no rompe el vínculo, ú-nicamente extingue la obligación de convivencia entre los ca-sados, persistiendo las demás obligaciones, fundamentalmente la fidelidad, ya que si se cometía el adulterio, éste era -- gravemente castigado en el derecho antiguo.

Se da fundamentalmente la separación de lecho, mesa y ha bitación con la persistencia del vínculo.

Se entiende por divorcio vincular, aquel que extingue to-talmente el vínculo con todas sus consecuencias. Los divor--ciados, dejan de tener el estado civil de casados y pueden - volver a adquirir libremente este estado. Este ha ocasionado polémicas de carácter religioso, ético, político y psicológi-co, las cuales son:

Por razones de orden religioso, el catolicismo prohíbe - el divorcio vincular, aunque sí regula la anulación del mis-mo, cuando se ha contraído mediante impedimentos.

Implica una solución contraria a los principios morales,

que deben regir la constitución de la familia, los cuales -- son la estabilidad y la permanencia de la misma, basado en -- una comunidad espiritual de los cónyuges. Fomentar la disgre gación de la familia, va en contra de lo ético, porque lesio na los derechos de terceros: los hijos, que cuando los hay, -- son las auténticas víctimas.

Desde el punto de vista político social, se plantea la -- cuestión relativa a la necesidad de mantener la cohesión do méstica, a fin de lograr una solidaridad estrecha en las re laciones familiares según las costumbres, ideas morales y re ligiosas de cada pueblo.

Constituye un hecho que la separación conyugal, afecta -- casi siempre la psique de los divorciados.¹⁴

Tenemos que el divorcio es la forma legal de disolver o -- extinguir el vínculo matrimonial, en vida de los cónyuges, -- decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente en -- la ley, y deja en libertad a los cónyuges de contraer con -- posterioridad, un nuevo matrimonio válido.

Se le ha llamado acertadamente, como un mal menor o un -- mal necesario; es un mal, porque es la manifestación del rom pimiento de la unidad familiar, pero es un mal menor y por -- ello necesario, porque evita la vinculación legal de por vi da, de los que ya están desvinculados de hecho; es decir, -- crea la disgregación familiar por el evidente fracaso conyu gal, pero es inevitable la desunión que ésto crea.

14. *Ibidem.* p. 199 - 200.

El divorcio, es un acto jurisdiccional o administrativo, por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto en relación de los cónyuges como respecto de terceros. Definición derivada tanto de los artículos relativos a la manera de llevarlo a cabo, - como del artículo 266 del Código Civil, que previene lo siguiente:

"Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Por lo tanto, el divorcio consiste en sí mismo, en la ruptura del vínculo conyugal, obtenida mediante las formas y requisitos que la propia Ley determina.

Produciendo en consecuencia dos efectos: el de la mencionada ruptura y el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio. La Ley de Relaciones Familiares, fué la primera que autorizó el divorcio en cuanto al vínculo.

Como observamos, el Código Civil vigente, regula el divorcio en los artículos 266 al 291, inclusive. Permitiendo tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia del vínculo. El divorcio vincular, se divide en dos clases:

Necesario: Que es el solicitado por uno de los cónyuges, con base en las causas específicamente señaladas en la Ley, - en su artículo 267, primeras XVI fracciones y en el artículo 268 del Código Civil.

Voluntario: Es el solicitado por mutuo consentimiento de

los cónyuges; existe el divorcio voluntario judicial y el administrativo, en razón de las autoridades ante quienes se -- tramita: el judicial, se tramita ante un Juez de lo Familiar y el administrativo, ante un Juez del Registro Civil.

De lo anterior, entenderemos por divorcio, la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los cónyuges, decretada por una autoridad competente y fundada en alguna de las causas -- expresamente establecidas en la Ley, dejando a los cónyuges, en aptitud de contraer un nuevo matrimonio igualmente válid-- do.

Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa-- la disolución del vínculo matrimonial, que tendrá lugar, mediante la declaración de la autoridad judicial o administrativa, según sea el caso, dentro de un procedimiento fijado -- por la propia Ley, en el cual se debe comprobar la imposibilidad de subsistencia de la unión conyugal. En cualquier caso, la resolución que declara disuelto el vínculo, debe ser-- pronunciada cuando no haya duda de que los cónyuges ya no -- pueden continuar unidos y les es imposible, lograr la comuni-- dad de vida antes planeada, ya sea porque se ha probado la -- existencia de hechos graves, considerados por la Ley, como -- causas de divorcio, que provocan la ruptura del vínculo; que en éste caso es el divorcio necesario o contencioso; o bien, porque ambos cónyuges están de acuerdo en romper dicha unión lo que va originar el divorcio por mutuo consentimiento.

También, cabe agregar que existe el divorcio por separación, que se llevará a cabo en determinadas circunstancias.-- El cual será tratado posteriormente, por lo que solamente se

menciona por el momento.

B. EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Primeramente distinguiremos dos grandes sistemas: el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

El divorcio por separación de cuerpos: Consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, es decir, su vida marital común, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, ayuda y socorro mutuo, ministración de alimentos e imposibilidad de contraer nuevas nupcias; y como consecuencia se termina el domicilio conyugal, por lo que cada cónyuge señalará voluntariamente su propio domicilio. Este tipo de divorcio, fué el único que se conoció en los Códigos mexicanos pasados, debido a la influencia del Derecho Canónico en los mismos, que establece la indisolubilidad del matrimonio.

Son dos causales señaladas en el Código Civil vigente, en las fracciones VI y VII del artículo 267, por las cuales, se puede demandar la separación judicial y que a la letra dicen:

"Artículo 267. Son causales de divorcio:
... VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable-

que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente; ..."

Estas dos fracciones, conocidas en la doctrina, como causas eugenésicas, es decir, la aplicación de las leyes biológicas de la herencia al perfeccionamiento de la especie humana, otorgan la opción de uno de los cónyuges de pedir el divorcio vincular o solamente la separación judicial, de acuerdo con el artículo 277 que señala:

"Artículo 277. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII - del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio".

El legislador establece estas causas tomando en cuenta:- Primero, que la convivencia de los cónyuges, en las circunstancias de enfermedad, descritas anteriormente, puede ser nociva y en ciertos casos peligrosa tanto para el cónyuge como para los hijos; y Segundo, los posibles sentimientos religiosos o afectivos del cónyuge sano y la ausencia de culpa en -

el que queda la causa; por lo mismo, no se requiere romper - el vínculo, sino suspender solamente la convivencia, no se - puede pedir por mutuo consentimiento, ni por ninguna otra -- causal distinta, de las dos transcritas anteriormente.

Como hemos visto, este tipo de divorcio, produce las siguientes consecuencias jurídicas: extinción del deber de cohabitación y el débito conyugal; con la persistencia de los demás deberes matrimoniales, a saber, fidelidad, ayuda y socorro mutuo, ejercicio de la Patria Potestad sobre los hijos régimen de sociedad conyugal, administración alimenticia y - la custodia de los hijos por parte del cónyuge sano.

Además, existe una regla genérica para los casos de separación, que prevee nuestro Código Civil y que operan en toda demanda de divorcio: el hijo de la mujer casada y separada, - judicialmente, nacido dentro de los trescientos días contados a partir de la separación, se presumirán como hijo de matrimonio con paternidad cierta (artículo 324, fracción II), - y si el hijo nació después de trescientos días transcurridos de la orden de separación, también nacerá con la paternidad-cierta, pero en este caso, la Ley permite al marido, desconocer a éste hijo, por lo que la mujer, el propio hijo o el tutor pueden sostener, en base al artículo 327, que el marido, es el padre.

En cuanto al divorcio vincular: Este consiste en la disolución del vínculo matrimonial, en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, por causas posteriores a - la celebración del matrimonio y establecida expresamente en la Ley, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nue

vas nupcias.

El Código Civil, expresa los efectos del divorcio en el artículo 266, ya transcrito anteriormente.

El divorcio, al disolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de los deberes impuestos -- por el matrimonio a los cónyuges, deja de existir, por lo -- que cada uno de ellos recobra su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio.

Dentro de éste sistema, existe una división bipartita: - **Divorcio Necesario y Divorcio Voluntario.**

DIVORCIO NECESARIO.

Es la disolución del vínculo matrimonial, a petición de un cónyuge, decretada por una autoridad competente y en base a una causa señalada en la Ley.

Aquí, el cónyuge que pretende no haber dado causa al divorcio, debe plantearle a la autoridad judicial, que es el Juez de lo Familiar, del domicilio conyugal o en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; - una cuestión litigiosa, fundando su petición en hechos que - impidan la subsistencia de las relaciones conyugales, y que - deban encontrarse además previstas en el Código Civil como - causa de divorcio, deben ser debidamente comprobadas en el - juicio para obtener de la autoridad competente, una sentencia que decrete el divorcio solicitado.

Este divorcio necesario, también llamado contencioso, -- tiene su origen en las causales señaladas en las fracciones - I a XVI del artículo 267 del Código Civil, y se clasifican - en los siguientes grupos: a) Por delitos entre los cónyuges,

de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas; b) Hechos inmorales; c) Incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio; d) Actos contrarios al estado matrimonial y e) Enfermedades o vicios específicamente enumerados; son causas que buscan un culpable de la ruptura.¹⁵

A su vez, dentro de este divorcio, encontramos dos tipos que son el divorcio sanción junto con el divorcio remedio: - El divorcio sanción: Se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito, o bien, un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio. Son causales que implican una sanción, aquellas que representan a la disolución del vínculo matrimonial, como un castigo para el cónyuge responsable, por haber violado los deberes impuestos por el matrimonio (artículos 267 y 268 del Código Civil). El divorcio remedio, se instituye como una protección en favor del cónyuge sano y de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias. Son causales remedio, aquellas que sin existir un responsable directo de la ruptura, permiten, por razones de salud, proceder a este divorcio, ya que se presentan como alternativa para proteger la salud del cónyuge sano y de los hijos; se imponen por considerarlas inadecuadas a la vida en común y para los fines del matrimonio (artículo 267, fracciones VI y VII).

Las causas de divorcio derivadas de culpa que enumera el artículo 267 del Código Civil vigente, son las siguientes:

15. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 337.

I. El adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges. Para que proceda el divorcio, por esta causa, se debe comprobar la existencia de relaciones sexuales ilícitas, en cualquier circunstancia. La prueba de adulterio, en el juicio debe ser directa, objetiva; el cónyuge inocente puede invocar esta causal dentro de los seis meses siguientes, contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de dicho acto (artículo 269 del Código Civil).

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo. Son declarados ilegítimos, los concebidos antes del matrimonio, si nacen -- dentro de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio (artículo 328 del Código). Los nacidos después de ése período, se presumen hijos de matrimonio, y no se admite otra prueba que la de haber sido imposible firmar al marido, tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que preceden al nacimiento. (artículo 324, fracción I y artículo 325). -- Aunque la mujer declare que el hijo nacido después de ciento ochenta días, no es de su esposo, no se podrá desconocer la paternidad y por lo tanto, la ilegitimidad del hijo, alegando adulterio de la madre, a no ser que se le haya ocultado el nacimiento, o bien, que el marido demuestre que no tuvo acceso carnal con su esposa durante los diez meses que preceden al nacimiento (artículo 326 del Código).

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente si

no cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer. Se justifica ésta causal, en virtud de que la conducta definida demuestra una degradación moral del marido que hace imposible el cumplimiento de una de las funciones del matrimonio: La formación moral y física de los hijos, tal conducta implica una devaluación en todos los aspectos de la mujer, lo que afecta irreparablemente la relación.

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal. Se trata de evitar que la intimidación conyugal se pueda llegar a convertir en un tipo de asociación delictuosa.

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción. Se presenta como una sanción para el cónyuge que desvirtúe a través de la corrupción, la educación y formación que se debe dar a los hijos; es indiferente que estos actos tiendan a la corrupción de los hijos de ambos o a los de uno de ellos; puede ser constitutiva del delito de corrupción de menores.

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el abandono del domicilio conyugal, no se refiere únicamente al abandono material, del hogar sino que se refiere al abandono de su cónyuge, de sus hijos y de las obligaciones conyugales; tratándose por lo tan-

to de abandono de personas, cosas y obligaciones.

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio. La ruptura del vínculo jurídico, solo puede tener lugar por una resolución de autoridad competente, ante la cual, deberá hacerse valer la causa que da lugar a la separación de hecho. Esta causal encierra una injusticia, ya que si el cónyuge que no pudo tolerar la situación presente en su matrimonio y en una actitud psicológicamente sana, sale del hogar conyugal y no demanda el divorcio o justifica su salida, puede ser considerado culpable, sin embargo, al igual que la causal que antecede, ésta salida rompe la cohabitación, evidenciando la ruptura previa de la comunidad conyugal.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia. Esta declaración, no produce por sí sola, el efecto de disolver el vínculo conyugal (artículo 705 del Código) por lo que ésta fracción prevee la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por medio del divorcio, reconociendo como causa de él, dicha declaración o la presunción de muerte legalmente pronunciada; se funda en la culpa del cónyuge cuyo paradero se ignora, porque aparte de que abandona los deberes conyugales, provoca una situación grave de incertidumbre, cuyo mantenimiento, el Derecho no tolera en perjuicio del otro cónyuge; de los hijos y aún de los terceros. Es

importante que cuando se funda la acción del divorcio en ésta causa, se pruebe que existe una resolución judicial que declare legalmente ausente o presuntivamente muerto al cónyuge.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro. Comprenden los malos tratos de palabra y de obra de un cónyuge en contra del otro, que destruya el mutuo respeto; pero se debe tomar en cuenta la educación y la cultura de ambos y el medio social en que viven.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin causa justa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168. Comprende tanto la negativa de uno de los consortes a ministrar alimentos a su cónyuge y a sus hijos, como el caso de abandono moral o espiritual del cónyuge, que elude el cumplimiento de la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar, proveyendo a la formación y educación de los hijos, de acuerdo con su consorte, actuando de una manera indiferente a la colaboración mutua que se deben los cónyuges.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. Esta revela que entre los cónyuges ha desaparecido el efecto, la estima, el respeto, la lealtad; al grado en que la acusación, es el signo de que ha dejado de existir el afecto marital, situación que daña moral y socialmente tanto

al cónyuge inocente como a los hijos.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. La infamia es el deshonor, la mala reputación que se adjudique a una persona, o bien, a su nombre, y será causal de divorcio, cuando a criterio del Juez, por su naturaleza o por las circunstancias en que se cometió, represente una deshonra para el inocente y para los hijos, con la existencia de una sentencia condenatoria que imponga una pena de prisión por más de dos años.

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal. Con esto se pretende garantizar la seguridad de la propia familia y el Juez será el que califique si en realidad esos hábitos hacen imposible la vida conyugal.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión. Existen delitos como el fraude, robo, que no producen responsabilidad penal o que sólo pueden perseguirse a petición del agraviado, si son cometidos entre cónyuges. En éste caso el juez debe examinar si tales hechos han llegado a tipificar un delito, cuyo análisis se llevará a cabo para decretar el divorcio, no para aplicar una sanción penal.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.- Esta causal, puede ser invocada por cualquier cónyuge, aún - por aquel que ha producido la separación.

El artículo 268 del Código Civil, contiene otra causa de divorcio necesario que se presenta:

"Artículo 268. Cuando un cónyuge haya - pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad -- del demandado, éste tiene a su vez el - derecho de pedir el divorcio, pero no - podrá hacerlo sino pasados tres meses - de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los -- cónyuges no están obligados a vivir juntos".

El fundamento de ésta causal, es que se ha roto la armonía conyugal, que si bien no sucedió antes del primer juicio de divorcio, pudo ser provocada por el cónyuge ahora demandado que se desistió o no probó la causal en que intentó la acción de divorcio ejercitada por él.

Ahora bien, tenemos que las causas de divorcio no derivadas de culpa, enumeradas en el mismo artículo 267, son:

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra en--

fermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. El padecimiento de enfermedades con éstas características, contiene una razón de salud pública y de interés social, pues se pretende la protección tanto del cónyuge sano como de los hijos, y además, el evitar los contagios.

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge de mente. Este tipo de enfermedad, constituye una carga conyugal y familiar, sin embargo, no puede justificarse el que -- después del divorcio, se desatienda al enfermo, en virtud de la persistencia de los lazos sentimentales, de auxilio, morales, de solidaridad; por lo que la obligación alimenticia debe subsistir, aunque el enfermo pueda ser técnicamente el culpable.¹⁶

Desde el punto de vista de la autoridad ante la cual se tramita, el divorcio necesario es judicial, pues se ventila en los Juzgados Familiares y en la Vía Ordinaria Civil, y sólo podrá ser demandado, por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que se haya tenido conocimiento de los hechos en que se funde la demanda (artículo 278 del Código Civil). Una vez admitida, - el juez procederá a la separación de los cónyuges, asegurando los alimentos del cónyuge inocente y de los hijos, dictará medidas necesarias para evitar dañar los bienes propios o

16. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 601 - 611.

de la comunidad. Se resolverá la situación de los hijos a -- fin de que no resulten dañados en sus intereses, aunque pierda la Patria Potestad, seguirá teniendo el culpable, las mismas obligaciones para con sus hijos. Dicha sentencia, disuelve el vínculo matrimonial dejando a ambos en aptitud de volver a contraer otro, pero el culpable tendrá que esperar dos años para volver a contraerlo.

DIVORCIO VOLUNTARIO.

Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, ante la solicitud presentada por mutuo acuerdo de los cónyuges. Tiene su origen en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil.

Se regulan dos formas de éste divorcio, dependiendo de la autoridad ante quien se tramite: el divorcio administrativo y el divorcio judicial.

Este divorcio por mutuo consentimiento sea judicial o administrativo, tiene la característica de que no puede iniciarse sino después de transcurrido un año de la celebración del matrimonio (artículo 274 del Código Civil).

El divorcio voluntario Administrativo. Es el solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges ante el Juez del Registro Civil, que es la autoridad administrativa, del domicilio conyugal. Cuyos requisitos y características se señalan en el artículo 272 del Código Civil, que nos indica que se requiere: Primeramente, que los consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, que no tengan hijos, haber liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal y tengan más de un año de casados. Una vez, encontrándose en éste supuesto, acudi--

rán ante el Juez del Registro Civil de su domicilio personalmente, con copias de las actas respectivas en que conste que son casados y mayores de edad en donde manifestarán su volundad de separarse.

El Juez, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y -- los citará para presentarse a ratificarla a los quince días-- si hacen ésta ratificación, se declararán divorciados, y se-- levantará el acta respectiva haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si no se reúnen éstos-- requisitos, cabe señalar que el divorcio no producirá efec-- tos. La reconciliación, pone fin al procedimiento de divor-- cio por mutuo consentimiento, y no podrá solicitarse éste di vorcio nuevamente, sino después de transcurrido un año de la reconciliación.

Cuando surgió éste divorcio, fué objeto de críticas, adujiendo que era un factor de profunda disolución familiar, al dar tan extremas facilidades para terminar un matrimonio, pero en realidad, solamente perjudica a los cónyuges, quienes-- obran con pleno conocimiento de lo que hacen y no es necesario para decretarlo que se llenen formalidades de un juicio.

El divorcio voluntario Judicial. Tiene lugar, cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento, -- tienen hijos o son menores de edad y es interpuesto ante un Juez de lo Familiar, y deben comprobar que llevan más de un año de casados para poder solicitarlo; dejando en libertad a los divorciados de contraer nuevo matrimonio después de un -- año contado al día en que se declara ejecutoriada la senten--

cia de divorcio.

Con la solicitud de divorcio, debe adjuntarse además, el acta de matrimonio y acta de nacimiento de los hijos menores de edad, un convenio en que se fijan los siguientes cinco -- puntos:

1. La persona que tendrá la custodia de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; -- ya que ambos cónyuges tienen la Patria Potestad sobre los hijos menores.

2. El modo de cubrir las necesidades de los hijos, en -- los mismos casos anteriores, la forma como deberán hacerse -- los pagos que se requieran y la garantía que deberá hacerse -- para asegurarlos; la cual consiste según el artículo 317 del Código Civil:

"Artículo 317. El aseguramiento podrá -- consistir en hipoteca, prenda, fianza, -- depósito de cantidad bastante a cubrir -- los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del --- Juez".

3. Señalar el domicilio que servirá de casa -- habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

4.- Los alimentos que un cónyuge dará al otro, en términos del artículo 288 del Código, la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse.

5. La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y cómo habrá de liquidarse al ejecutoriarse el divorcio.

Además, podrán insertarse todas las cláusulas que los -- cónyuges consideren pertinentes.

Una vez presentada la solicitud, el juez citará a los di vorciantes a una junta de aveniencia, en la que después de - haberlos identificado plenamente aprobará provisionalmente - el convenio, dictando medidas necesarias que aseguren los a- limentos y la situación de los hijos menores, con la opinión del Ministerio Público; los exhortará para que se reconci--- lien y los citará después de los ocho días de presentada la- solicitud y antes de los siguientes quince días; si no hay - avenimiento, los citará a una segunda junta, después de los- ocho días de la primera y antes de quince días; si después - de ésta junta siguen sin reconciliarse los cónyuges, una vez asegurados los alimentos y bienes tanto de los cónyuges como de los hijos, los citarán para sentencia en la cual quedará- disuelto el vínculo matrimonial y se decidirá en definitiva- sobre el convenio presentado inicialmente; el cual puede ser modificado a consideración del Juez, siempre en beneficio de los hijos menores.

En otras palabras, diremos que el divorcio se divide pri- meramente en dos clases: separación de los cónyuges y vincu- lar; en cuanto a la separación judicial, el vínculo matrimo- nial perdura quedando subsistentes las obligaciones y debe-- res derivados del matrimonio, tales como la fidelidad, ayuda y socorro mutuo, administración de los alimentos, cuidado de los hijos, formación y educación de éstos, y solamente se da la separación del cónyuge, en cuanto al lecho y a la habita- ción, tiene su origen en el artículo 267 en las fracciones -

VI y VII, que nos indican las enfermedades y sus características, tanto físicas como mentales, que encuadran en éste caso.

En el divorcio vincular, el vínculo matrimonial se disuelve, otorgando así capacidad a los cónyuges para contraer un nuevo matrimonio, es decretado por una autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio y establecidas expresamente en la Ley, se subdivide a su vez - en necesario y en voluntario.

El necesario, es la disolución del vínculo matrimonial a petición de uno de los cónyuges, decretado por una autoridad competente y con base en una o más de las causales señaladas en la Ley, las cuales se encuentran con su fundamento en el artículo 267 del Código, en sus diecisiete fracciones, y en el artículo 268 del mismo Código, mismas que fueron explicadas con anterioridad y que podemos clasificar en: a) Las que implican delitos, comprendidas en las fracciones I, IV, V, - XI, XIII, XIV y XVI. b) Las que constituyen hechos inmorales enumeradas en las fracciones II, III y V. c) Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de las obligaciones conyugales, previstas en las fracciones --- VIII, IX, X y XII. d) Determinados vicios, encuadrados en la fracción XV y e) Ciertas enfermedades, citadas en las frac-- ciones VI y VII.

Dentro de éste divorcio, se trata el divorcio sanción y el remedio; el primero, se encuentra previsto por aquellas - causas que representan a la disolución del vínculo matrimo-- nial, como un castigo para el cónyuge responsable de ésta --

ruptura, por violar los deberes que impone el matrimonio. El segundo, se prevee por las causales que sin existir un responsable directo de la ruptura, permiten, normalmente por razones de salud, divorciarse, pues se presentan como una ayuda para proteger la salud del cónyuge sano y de los hijos.

Es judicial, el divorcio necesario, porque se lleva a cabo en los Juzgados Familiares y puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa, dentro de los seis meses siguientes al día en que se conoció tal hecho, en el cual funda su demanda, la que una vez aceptada, separará a los cónyuges asegurando los alimentos del inocente y de los hijos; y el juez resolverá todo lo concerniente a la situación de los menores de acuerdo a sus necesidades, los cónyuges pueden volver a casarse, el culpable, después de dos años del día en que se divorció, el inocente, si es varón en seguida, si es mujer, después de trescientos días al día en que se divorció, para evitar la confusión de la paternidad si diese a la vida un hijo, de acuerdo con los plazos fijados por la Ley.

El divorcio voluntario, es la disolución del vínculo, decretada por autoridad competente, por mutuo consentimiento, y se subdivide en administrativo y judicial, según la autoridad ante la cual se tramita. Se inicia después de un año de la celebración del matrimonio.

En la Vía Administrativa se sigue ante el Juez de Registro Civil del domicilio conyugal, se lleva a cabo cuando los esposos son mayores de edad y no han tenido hijos; liquidando de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo éste régimen se casaron, una vez cumplidos los supuestos, acudirán --

personalmente ante la autoridad competente para solicitarlo.

Por la Vía Judicial, se tramita ante un Juez de lo Familiar, procede cuando cualquiera que sea la edad de los cónyuges y habiendo procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo, celebrando un convenio que tendrá determinadas - características referentes a la situación de los cónyuges y - principalmente de los hijos, tanto durante el procedimiento - como después de ejecutoriado el divorcio, y demás arreglos - que han acordado, el cual, someten a la aprobación del Juez - y del Ministerio Público. Después de efectuar una serie de - requisitos establecidos por la propia Ley, y al no haber reconciliación entre los consortes, se disolverá el vínculo y - el juez decidirá todo lo relacionado con el convenio presentado tomando en cuenta las necesidades de los cónyuges y de los hijos a quienes haya obligación de proporcionar los alimentos, educación, asistencia, formación; es decir, dicta medidas necesarias para garantizar los derechos de los hijos y su situación y lo que se deben los cónyuges, entre otras cosas, o bien, lo que un cónyuge debe dar al otro.

C. DEFINICION DE ALIMENTOS.

La palabra alimentos, proviene del latín alimentum, que significa comida, sustento; se dice también de la asistencia que se da para el sustento.

En el lenguaje común, se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición; en derecho, éste concepto implica a-

quello que una persona requiere para vivir como tal.

El ser humano necesita un elemento económico que le sirva de sustento en sus aspectos biológicos, sociales, morales y jurídicos. Normalmente el hombre por sí mismo, se procura lo necesario para vivir.

Se entiende por alimentos, la prestación en dinero o en especie que una persona falta de recursos, puede reclamar de otra, para su mantenimiento y subsistencia; siendo todo aquello que por determinación de la Ley, o bien, por una resolución jurídica, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.¹⁷

De acuerdo con el artículo 308 del Código Civil, tenemos que los alimentos comprenden:

"Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. - Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Se deben proporcionar todos aquellos gastos que no sean de lujo y que se requieran para el sostenimiento digno de --

17. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales. Heliasta. Buenos Aires, Argentina. ---
1978.

una familia; deben ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, según el artículo 311 del Código Civil.

El Derecho, respecto de los alimentos, solo ha reforzado el deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción, si no se cumple tal deber; el cual se conoce como deuda alimenticia, que si bien, al principio es un deber moral, después se convierte en una obligación jurídica, en la que frente a un obligado existe un acreedor alimentista (artículos 301 a 307 del Código Civil).

Se puede definir ésta deuda como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación, añadiendo que desde el punto de vista moral, nace del concepto de caridad y desde el punto de vista del Derecho, de la sola pertenencia al grupo familiar.¹⁸

Se señala el carácter social, moral y jurídico de la obligación alimenticia, caracteres que no son observables, -- por lo general, en otras obligaciones. Es social, en tanto que a la sociedad, le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; es moral, porque los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia y finalmente es jurídica, porque a través del Derecho se hace coercible el cumplimiento de ésta obligación, a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus

18. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 456.

requerimientos, a través, de las instancias judiciales que la Ley establece. Se trata de una obligación personal, pues recae sobre una persona a favor de otra, en determinadas circunstancias y en razón de un vínculo jurídico que los une entre sí, relacionado con la solidaridad familiar, es recíproca; su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención, se aseguran los medios de vida del alimentista, si no halla dónde obtenerlos y le es imposible procurárselos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que los alimentos son materia de orden público e interés social, y que es improcedente conceder la suspensión del pago de alimentos, pues impide al acreedor alimentario, recibir la protección necesaria para su subsistencia, ni tampoco es posible aceptar que dicha obligación sea cumplida parcialmente.

En el Derecho Romano, esta obligación derivaba de la patria Potestad y existía entre el paterfamilias y las personas que se encontraban sujetas a su autoridad paterna; posteriormente se concedía el derecho de exigir los alimentos a los ascendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquéllos.

A la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir de otra, lo necesario para vivir, - en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos, se le denomina derecho de alimentos y tiene su origen en la Ley.¹⁹

19. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit. p. 447.

Los alimentos constituyen, una de las consecuencias principales del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada; para que exista por lo tanto éste derecho, se deben presentar tres requisitos: - En primer lugar, debe haber una necesidad del acreedor; en - segundo, una posibilidad en el deudor para darlos y por último, un parentesco entre ambos.

También se presentan como consecuencia del matrimonio, - al establecer el artículo 302 del Código Civil, que los cónyuges deben darse alimentos; y en los casos de divorcio, la Ley determina cuándo queda subsistente ésta obligación; nace del deber de asistencia, deber originado por el matrimonio.- En el caso de divorcio, su monto puede señalarse por convenio, si uno se encuentra imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, deberá atender íntegramente esos -- gastos, en virtud de la obligación de ayuda mutua (artículo- 164) y del deber de contribuir al sostenimiento familiar (ar- tículo 165 del Código Civil).

Existen sujetos pasivos en el derecho de alimentos, es - decir deudores, y según el artículo 302 del Código civil son en primer lugar, los cónyuges; en ausencia de los cónyuges - los padres o ascendientes respecto de los hijos (artículo -- 303); en defecto de los anteriores, ya sea porque no existan o por imposibilidad patrimonial de darlos, la obligación recae en los hijos o demás descendientes respecto de los pa--- dres (artículo 304); a falta de los anteriores, la obliga--- ción se extiende a los hermanos, medios hermanos y demás pa- rientes colaterales hasta el cuarto grado (artículo 305 del-

Código Civil).

Se deben dar los alimentos a los hijos por igual, sean legítimos o naturales, y a su vez, estarán ellos obligados a darlos llegado el momento a sus padres. La obligación de los padres respecto de los hijos, nace de la filiación, tratándose de menores, no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, sin embargo, cuando adquieren la mayoría de edad, se deberá probar la necesidad, para poder exigirlos judicialmente, la cual no comprenderá el proveer de capital a los hijos para que puedan ejercer el arte, oficio, o profesión elegida (artículo 314 del Código Civil).

Esta obligación cesa, cuando el deudor carece de medios para cumplirla, cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos, por injuria daño o faltas graves del acreedor hacia el deudor, cuando la necesidad de los alimentos se origine en la conducta viciosa o de holgazanería del acreedor, cuando el acreedor abandona la casa del deudor sin su consentimiento y por causa injustificada (artículo 320) y por mayoría de edad en ciertos casos.

Por lo tanto diremos que los alimentos se definen como todo aquello que una persona requiere para su subsistencia y tiene derecho a exigir de otra, de acuerdo con sus necesidades presentes y futuras, las cuales deben ser satisfechas en la medida de las posibilidades de quien tiene la obligación de proporcionarlos; y están descritos en el artículo 308 del Código Civil, que fué citado con anterioridad, por lo que mencionaremos que comprenden todo lo que sea necesario para la subsistencia tanto de los cónyuges mismos, como de sus hi

jos, sin considerar los gastos superfluos y de lujo, pues no se consideran indispensables para el mantenimiento de una familia, ya que interesa primordialmente satisfacer sus necesidades básicas.

Esta obligación alimentaria, deriva del matrimonio, del parentesco y del divorcio, y tiene su origen y fundamento en la Ley. Se presenta como consecuencia del matrimonio, cuando los cónyuges, por el deber de asistencia y de ayuda mutua, - se deben dar recíprocamente los alimentos: en relación al parentesco, nace de la finalidad de proporcionar al pariente - necesitado los medios de subsistencia, cuando sean necesarios, y en cuanto al divorcio, deriva de una sentencia determinada por la Ley, para cubrir las necesidades del acreedor alimentario y de los menores en razón de la Patria Potestad, que no se extingue a pesar de que dicho vínculo se haya disuelto, por determinadas causas.

En todos los casos, ésta obligación deberá cubrirse de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor.

Los obligados a dar alimentos, son los cónyuges, padres, ascendientes y en virtud de la reciprocidad, los hijos y descendientes, también los hermanos y medios hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, debido a la falta de los padres o demás ascendientes, o bien, por imposibilidad de éstos de satisfacer las necesidades, de proporcionarlos.

Termina, cuando el deudor no puede seguirla cumpliendo - por diversas causas, cuando no haya tal necesidad, por causar daños, faltas e injurias al deudor, cuando el acreedor -

la está requiriendo por conductas viciosas o por holgazanería, por abandonar la casa del deudor, si se cubría de ésta manera, y en determinados casos, por mayoría de edad del acreedor alimentario.

D. LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Es necesario tomar en cuenta el Ordenamiento Civil Vigente para el Distrito Federal, para analizarlo como fué concebido y sistematizado por nuestro legislador, a fin de encontrar cada uno de los supuestos, fundamentos y características de la obligación alimentaria.

Durante la Edad Media, existía un gran número de cuerpos legislativos, por lo que no se podía dar seguridad, ni evitar los actos arbitrarios, no tanto por dolo o fraude, sino porque era muy difícil que el juzgador encontrara con toda certeza la norma aplicable al caso concreto, situación que originó el fenómeno denominado "La decadencia del Derecho". Con la fundación del Estado moderno, se inició un movimiento llamado codificación, que tenía como finalidad el eliminar la multiplicación de normas y formar un cuerpo legislativo unitario y uniforme, que a su vez, daría fuerza al Estado nacional. Por lo cual, surgieron una serie de Códigos, de cuya motivación participa nuestro Ordenamiento Civil, entendidos como cuerpos normativos unitarios, homogéneos; caracterizados además, por su claridad, uniformidad, orden, racionalidad y certeza de sus disposiciones.²⁰

Así pues, nuestro Código, es un sistema, entendido como una construcción cuyo fin es elaborar las nociones y conceptos de la materia, sus figuras e instituciones, sus reglas y principios, considerados como unidades con fines propios; pero abarcando la totalidad del Ordenamiento Jurídico; representa la última fase de una serie de acciones encaminadas a la coordinación y unidad que requiere el derecho como ciencia para facilitar su conocimiento y estudio, así como su aplicación, dándole flexibilidad para su adaptación a las necesidades concretas de la comunidad a la que va dirigida.

Sistema penetrado por una idea socializante, cuyas características son la intervención de la autoridad social en asuntos que antes eran considerados exclusivamente como privados, en los que la voluntad de las partes era recta y ordenadora de las relaciones, y por tanto, la penetración de normas de orden e interés público en asuntos como la familia, la contratación, etcétera. En función de dichas características encontramos dos principios básicos: el respeto por la dignidad humana como un elemento constante de evolución y su superación de las normas jurídicas y el principio de solidaridad social.²¹

Su regulación jurídica se encuentra en los artículos 301 al 323 del Código Civil Vigente.

Ahora bien, en cuanto al fundamento, tenemos que el ser humano es uno de los seres vivientes que viene al mundo más-

20. PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 1a. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1990. p. 121.

21. Ibidem. p. 122.

desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados, necesita el infante para sobrevivir, - desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre. Situación semejante a la del menor, suelen presentar ciertas personas mayores que por circunstancias de vejez, enfermedad, invalidez, pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales. En tales circunstancias, se precisa el auxilio de otras personas, los padres o allegados más cercanos e hijos para proveer a la subsistencia de los incapacitados.

La obligación alimentaria, entendida como aquel deber -- que tiene una persona denominada deudor alimentario, de proporcionar a otra denominada acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, todo lo que sea necesario para subsistir; encierra un sentido ético, pues significa la preservación -- del valor primario y la vida; impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. Reposa en el vínculo de solidaridad, que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíprocamente asistencia y la Ley toma en consideración para sancionarla, el deber moral de socorrer a los semejantes.

En cuanto a la obligación que existe entre parientes pró

ximos, de prestarse recíprocamente ayuda en casos de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de éste grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Es de orden jurídico, porque incumbe al Derecho, hacer coercible el cumplimiento de esa obligación: el interés público, interés social, demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el Derecho establece.²²

En nuestro ordenamiento civil, los alimentos son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna a todas las personas, de ahí que, en su concepción se incluyan los satisfactores tanto para las necesidades físicas como para las intelectuales, morales y sociales, de tal suerte que se deba proporcionar lo necesario para la vida, comida, vestido, habitación, en cuan

22. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 459.

to a la salud, asistencia en casos de enfermedad, tratándose de menores, de educación primaria, proporcionar si fuese el caso un oficio, arte o profesión honestos y de acuerdo con su sexo y circunstancias personales, según el artículo 308 del Código; a fin de que puedan atender a su propia manutención en lo futuro. No comprenderá el proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión que eligieron, según el artículo 314; ya que únicamente los ayudará a que se capaciten para proporcionarse los medios necesarios por sí mismos.

La prestación de los alimentos tiene límites: a) No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente, b) Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe prestarlos. Su cuantía en cantidad líquida es fijada por el juez, dependiendo de las circunstancias personales del acreedor, ajustados a lo que éste necesita para vivir decorosamente y deben ser de acuerdo con la capacidad económica del deudor (artículo 311).

Aunque difiera la cuantía en cada caso, su contenido es el mismo.

La fuente primordial que hace surgir ésta obligación alimenticia es la relación familiar: cónyuges, parientes, aunque también surge por el divorcio (artículo 288).

Puede ser clasificada en legal o voluntaria: la primera, tiene como fundamento la relación de necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la Ley señala ligados con esta obligación: cónyuges, parientes; la segunda

surge con independencia de los elementos de necesidad y posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento (artículo 1359) o por contrato de renta vitalicia (artículo 2787).

Son características de la obligación alimenticia, las siguientes:

a) Reciprocidad. Quien proporciona hoy los alimentos puede en lo futuro encontrarse en la necesidad de pedirlos, según el artículo 301 del Código Civil, es decir, el que los da tiene derecho a pedirlos, llegado el caso. El grado de necesidad y posibilidad entre los parientes es el que señala el nacimiento de ésta obligación.²³

b) Personalísima. Porque se tiene en razón de las circunstancias propias, personales del sujeto, por su calidad de familiar con su deudor: cónyuge o pariente. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también a otra persona determinada también, tomando en cuenta su carácter de pariente o cónyuge y sus posibilidades económicas.

c) Intransferible. Tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimenticio, tanto entre parientes como cónyuges, se trata de una consecuencia relacionada, con la característica anterior. Siendo la obligación personalísima, evidentemente se extingue con la muerte del deudor o del acreedor, y no hay razón para extender ésa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho a los he

23. PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Ob. Cit. p. 124.

rederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista; y en caso de muerte del deudor, sólo con causa legal, se exigirá el cumplimiento de ese deber a otros parientes, si el acreedor no puede satisfacer por diversas razones, sus necesidades; por otra parte, en vida del acreedor y deudor alimentario no se puede transmitir, debido al interés general de que la pensión sea aplicada sólo en la satisfacción de las necesidades básicas del acreedor alimentario, y porque si éste pudiera transmitir su crédito, significaría que ha dejado de necesitar ayuda para su manutención y en consecuencia la obligación del deudor cesaría.²⁴

d) Indeterminada y variable. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción en cuyo caso el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido (artículo 311). Es indeterminada, en cuanto a su monto, puesto que la Ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, de donde se sigue que éste deber es doblemente variable.

e) Alternativa. En virtud de que el obligado cumple la obligación otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia, si se opone a ser

24. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 266.

incorporado el acreedor, el juez fija la manera de ministrar los alimentos (artículo 309). La obligación puede pagarse en dinero o en especie.

f) Imprescriptible. El derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsisten las causas que motivan dicha prestación, ya que por su propia naturaleza, se va originando diariamente. El artículo 1160 del Código, nos dice que es imprescriptible, no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extinción, por lo que no es posible que corra la prescripción en ésta.

g) Intransigible. Los artículos 321, 2950 fracción V y - 2951 del Código Civil, regulan el carácter intransigible de los alimentos. La Ley permite la transacción solamente, con respecto a los que se deben del pasado, es decir, a los alimentos vencidos, podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos. Los alimentos que no se dieron a tiempo, y que obligaron al acreedor a adquirir - deudas para sobrevivir, deben ser pagadas mediante la reclamación judicial que de las mismas haga el acreedor, sin embargo, la transacción no implica peligro para la subsistencia del alimentista, puesto que ya los devengó de alguna manera y sobrevivió.

h) Inembargable. Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario, sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. No es posible que el legislador permita-

destinar las pensiones alimenticias a cubrir otros aspectos- que los necesarios para la subsistencia del alimentista.

i) Proporcional. Está determinada la proporcionalidad de manera general en la ley, de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311, que nos indica que los alimentos - han de ser proporcionados según las posibilidades del que debe darlos y dependiendo de las necesidades de quien debe recibirlos.²⁵

j) Sucesiva. La ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entrarán los subsiguientes. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a -- falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren -- más próximos en grado (artículo 303 del Código); los hijos - en consecuencia estarán obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o imposibilidad de ellos, lo están los demás - descendientes próximos (artículo 304). A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, recae en los hermanos de padre y/o de madre (artículo 305). Faltando los parientes anteriores recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 305 del Código).²⁶

k) Divisible. Es aquella que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. La ley determina el carácter divisible, cuando existen diferentes sujetos o--

25. Ibidem. p. 267 - 268.

26. MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. p. 63.

bligados; en el caso de que una sola persona sea la obligada también la naturaleza de los alimentos permite su división.- La prestación alimentaria debe satisfacerse en dinero, lo -- que permite dividir su pago en días, semanas, o meses. Sólo-- será divisible en cuanto al modo de pago, en el tiempo, si - la prestación se cobra en efectivo.

l) Preferente. Se reconoce en favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su - cargo el sostenimiento económico de la familia, según el artículo 165, y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos éstos derechos.

m) Asegurable. Como tiene por objeto garantizar la con--servación de la vida del alimentista, el Estado se interesa-- en que tal deber se cumpla y exige, por ello, el aseguramien--to de la obligación a través de los medios legales de garan--tía: hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad sufi---ciente para cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma de garantía que sea suficiente a juicio del Juez (artículo 317)

El monto de la garantía queda sujeto a consideración del Juez.

n) No es susceptible de compensación. Esta es una forma--de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos per--sonas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos, y al respecto hay una norma expresa en el sentido de que la--compensación no tendrá lugar, si una de las deudas fuera por alimentos (artículo 2192, fracción III, del Código). Por lo--tanto, no es susceptible de compensación, el derecho y el de--ber de dar alimentos, porque nada hay que compense el dere--

cho a la vida del alimentista.

ñ) Es irrenunciable. En cuanto a dicho carácter, el artículo 321 del Código Civil, expresa:

"Artículo 321. El derecho de recibir --
alimentos no es renunciabile, ni puede --
ser objeto de transacción".

La razón para declararlo irrenunciabile, obedece a que este derecho tiene por objeto, satisfacer el derecho a la vida del alimentista, por lo que permitir su renuncia, equivaldría a autorizar al sujeto a morirse de hambre; y debido a la naturaleza predominante de interés público que tiene el crédito, se justifica su carácter irrenunciabile.

o) No se extingue por su cumplimiento. Las obligaciones, en general, se extinguen por su cumplimiento, pero respecto a los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continúa, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación, durante la vida del alimentista.²⁷

p) Es de orden público. Por contenerse en normas de orden público, ya que responden al interés que la sociedad tiene y el respeto que manifiesta por la vida y la dignidad humana. Se hace explícita, ésta característica en el artículo 321 del Código Civil, antes citado, en tanto se establece que el derecho a recibir alimentos es irrenunciabile y no se acepta negociación o transacción respecto de ellos, excepto-

27. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 269 - 271.

sobre los ya devengados.²⁸

Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos, en vida, son los cónyuges, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, y colaterales consanguíneos hasta el -- cuarto grado.

Los cónyuges: Son los primeros obligados recíprocamente, a darse alimentos, según el artículo 302 del Código Civil. - Siendo los alimentos la consecuencia más importante de la relación familiar, los sujetos primarios de ésta, son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimo--nio como la forma legal, moral y socialmente aceptada, de -- creación de una nueva célula familiar. Uno de los fines del matrimonio, es el mutuo auxilio, que se traduce en la ayuda-- constante y recíproca que deben otorgarse en todos los órde-- nes de la existencia, los casados; y consiste en proveer al-- otro cónyuge, de todo lo necesario para vivir, según sus fa-- cultades. Por la igualdad jurídica, consagrada en el artícu-- lo 4° Constitucional y en relación al artículo 164 del Códig--o Civil, los cónyuges deben contribuir económicamente al -- sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hi--jos, por lo tanto, se extiende en forma igualitaria, el de--ber de los alimentos, entre ambos miembros.

Cuando la vida en común de los cónyuges, se suspenda de--hecho, por abandono del domicilio conyugal, justificado o no del deudor alimentario, la ley ha previsto que éste hecho no suspende la obligación de proporcionar alimentos, y de acueg

28. PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Ob. Cit. p. 127.

do con el artículo 322 del Código Civil, tenemos:

"Artículo 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Esta obligación alimentaria persiste, aún, cuando el cónyuge deudor se separe del domicilio conyugal, por lo que el cónyuge acreedor pedirá al Juez de lo Familiar, que lo obligue a administrarle los gastos por el tiempo que dure la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de separarse (artículo 323).

Continúa ésta obligación entre los cónyuges que viven separados, en virtud de una sentencia de divorcio, fundada en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil, - la cual origina la separación de cuerpos, solamente, como hemos visto en su oportunidad.

En el caso de divorcio, aunque éste extingue la relación matrimonial, en algunos casos se establece la obligación alimenticia, entre los excónyuges por resolución judicial. Si el divorcio se obtuvo por mutuo acuerdo, la mujer tendrá el derecho a recibir alimentos, por el mismo lapso de duración del matrimonio, lo cual disfrutará si no tiene ingresos sufi

cientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; éste mismo derecho disfrutará el hombre que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes (artículo 288, párrafos segundo y tercero, del Código Civil). Si el divorcio fué de carácter necesario, puede establecerse una pensión alimenticia en favor del cónyuge inocente, según el artículo 288, párrafo primero; tomando en cuenta factores de necesidad y de capacidad.

Los ascendientes: Los parientes llamados en primer término a subvenir las necesidades de una persona, son los padres cuya obligación surge de la filiación, como una respuesta -- responsable por la procreación. A falta o bien, por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estén más próximos en grado, -- según el artículo 303. Los hijos habidos fuera o dentro de matrimonio, tendrán por igual, los mismos derechos. Sólo se tiene que probar su situación de hijos, y su minoría de edad o bien, que carecen de medios económicos para mantenerse por sí mismos, si éstos son mayores de edad, para poder exigir -- de los padres o demás ascendientes el suministro de los alimentos.

En caso de divorcio, el juez garantizará la obligación, -- mientras se resuelve el juicio, a través de medidas pertinentes para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos (artículo 282). Una vez ejecutoriado el divorcio, los divorciados continúan con la obligación de alimentar a los hijos, en proporción a sus bienes e ingresos, (artículo 287 del Código); aunque por causa del di

vorcio, uno de ellos pierda la Patria Potestad sobre el o -- los menores.

Los descendientes: El deber de los hijos y demás descendientes próximos en grado, de alimentar a los padres, tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad.-- Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son los propios hijos, quienes recibieron de sus padres la vida y la -- subsistencia durante los años que se lleva a la formación de un ser humano en su integridad. Se requiere probar que el ascendiente se encuentra en estado de necesidad y no puede sostenerse a sí mismo, según el artículo 304. Esta obligación,-- se establece entonces, por lazos de solidaridad y afecto. Y cuando no están los hijos, o bien, están imposibilitados para cubrir dicha obligación, los descendientes tendrán que satisfacerla.

Los colaterales: La obligación surge entre ellos, cuando el necesitado carece de parientes en la línea recta. Como la obligación está en razón directa del grado de parentesco, -- mientras más cercano es éste, mayor obligación tiene al respecto. Los más cercanos en grado son los hermanos, así, están primeramente obligados los hermanos de padre y de madre, en defecto de éstos, los que fueran solamente de madre, y en defecto de ellos, los que sean de padre, faltando éstos, tienen la obligación los parientes colaterales dentro del cuarto grado, según el artículo 305. La obligación de éstos parientes, con respecto a los menores de edad, se extingue al llegar éstos a su mayoría de edad, y en cuanto a los mayores

incapacitados, persiste la obligación mientras subsisten las mismas circunstancias que dan lugar a dicha obligación, es - decir, a la necesidad y a la posibilidad entre éstos parientes (artículo 306 del Código).

La forma en que la obligación se cumple, según el artículo 309 del Código Civil, es asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del -- deudor; pero si el acreedor se opone a ser incorporado, será el juez quien decida sobre la manera de ministrar los alimentos.

El acreedor debe justificar sus razones para la negativa de vivir con la familia del deudor, en cambio el deudor no -- tiene que justificar nada, basta que niegue la incorporación del acreedor y le pague la correspondiente pensión, para que su obligación esté cumplida.

No se podrá optar por la incorporación del acreedor a la familia del deudor, cuando el que deba recibir los alimentos sea el cónyuge divorciado o cuando haya inconvenientes legales para hacer dicha incorporación.

La pensión alimenticia es una cantidad de dinero que el deudor debe entregar, ya sea por convenio o resolución judicial, periódicamente al acreedor, y su cuantía se fija de -- acuerdo al principio de proporcionalidad. Por ésta relación, de proporcionalidad entre la necesidad de uno y los recursos del otro, el artículo 319 nos dice que tratándose de deudo-- res que gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo concedidos para el ejercicio de la Patria Potestad, po--- drán destinar ésos recursos a la manutención del hijo, y si-

no es suficiente, deberá acompletar con sus propios recursos lo restante para poder cubrirlos.

En el caso de separación conyugal, la pensión incluye además de lo necesario para la manutención de los acreedores, los gastos de administración y cuidado del hogar, y en caso de no cumplir, el Juez podrá obligarlo a seguir contribuyendo en la misma forma y proporción en que lo venía haciendo - cuando vivió en el domicilio conyugal, y podrá ser responsable de las deudas contraídas por su familia para cubrir sus exigencias.

Son dos las acciones que giran en torno a los alimentos: la de aseguramiento y la demanda del pago de los alimentos, - aunque en la práctica se ejercitan en forma simultánea; la primera, tiene por objeto garantizar al acreedor que, a futuro, recibirá lo necesario para su manutención; la segunda, - busca obligar al deudor a pagar lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor y señalar una pensión alimenticia para - los gastos futuros.

Nuestro Código, señala las formas de asegurar los alimentos, es decir, quien debe darlos está obligado a garantizarlos con una hipoteca, que es el gravámen impuesto sobre un bien raíz; con prenda, entregando una cosa mueble en garantía; con depósito, dinero en efectivo, suficiente a cubrir - los alimentos; con fianza, con una póliza otorgada por una - compañía de fianzas; o con cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez, (artículo 317).

Los que tienen derecho para solicitar el aseguramiento - de los alimentos, de acuerdo con el artículo 315, son el pro

pio acreedor, el ascendiente que lo tenga bajo su Patria Potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el ministerio público, en determinados casos. Si alguna de éstas personas no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el -aseguramiento, el juez nombrará un tutor interino para ello, quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación (artículo 318).

El juez puede señalar una pensión provisional, mientras se resuelve el juicio, en favor del acreedor.

Cuando es una acción sobre alimentos devengados, ya sea por ausencia del deudor o por negarse a cubrirlos, se puede demandar el pago de las deudas contraídas por ese efecto, en tanto, que las cantidades señaladas se refieran a lo indispensable para cubrir la necesidad y no a gastos de lujo (artículo 322).

Dado que para el nacimiento de la obligación, se requiere la existencia de dos supuestos, la necesidad del acreedor de recibirlos y la posibilidad del deudor para satisfacerlos el artículo 320 del Código Civil, señala como causas de terminación las siguientes:

"Artículo 320. Cesa la obligación de --
dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de nece-

sitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas -- causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

Concluiremos éste inciso, mencionando que el ordenamiento civil, nos proporciona una serie de elementos indispensables que nos permiten tratar la obligación alimentaria adecuadamente.

Se funda en el hecho de que el ser humano debe satisfacer sus necesidades primordiales de vida, por lo que se solicita del auxilio de otras personas, para que les proporcionen los medios de subsistencia, de acuerdo a sus posibilidades. Esta obligación nace del derecho a la vida impuesta por la naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el sentimiento de caridad que mueve a una persona ayudar al necesitado. La solidaridad familiar juega un papel importante para el cumplimiento de ésta obligación. Entendida como el deber de una persona de proporcionar a otra, de acuerdo con sus posibilidades y las necesi

dades, en dinero o en especie, todo lo necesario para subsistir, encierra un sentido social, en virtud de que a la sociedad le interesa la subsistencia de los individuos; y puesto que la familia es el núcleo de la sociedad, corresponde a -- sus miembros velar por los intereses de los parientes; es moral por los lazos de afecto existentes que impiden abandonar a los necesitados y es jurídico porque el derecho se encarga de que ésa obligación se cumpla.

El contenido estriba en los medios económicos a través -- de los cuales se garantiza el derecho a una vida digna, incluyendo satisfactores para las necesidades tanto físicas, -- intelectuales, morales, sociales, como cualquiera otra que -- pudiera surgir, por lo que se debe proporcionar lo indispensable como: comida, ropa, habitación, salud, asistencia en -- casos de enfermedad, educación primaria del menor, proporcionar un oficio, arte o profesión al mayor para su sostenimiento futuro y todo aquello que se requiera para la manutención de una familia.

Esta prestación no debe exceder de las cantidades que -- sean suficientes para que el acreedor alimenticio cubra sus necesidades indispensables y tampoco debe exceder de las posibilidades económicas de quien debe prestarlos. Será fijada por el Juez ésta cuantía, según las circunstancias personales del acreedor y del deudor.

La relación familiar es una de las fuentes primordiales, de la cual surge la obligación: cónyuges, parientes; aunque también surge por divorcio.

La obligación alimentaria legal, surge de la relación de

necesidad del acreedor y posibilidad del deudor, entre los sujetos señalados por la Ley y que se encuentran ligados con dicha obligación: cónyuges, hijos, demás parientes ascendientes y descendientes, colaterales hasta el cuarto grado, que el derecho toma en cuenta.

En cuanto a las características de la obligación alimenticia, ya explicadas en su oportunidad, solamente serán enunciadas y por lo tanto son las siguientes: reciprocidad, personal, intransferible o intransmisible, indeterminada y variable, alternativa, imprescriptible, intransigible, inembargable, proporcional, sucesiva, divisible, preferente, asegurable, no susceptible de compensación, no se extinguen por la satisfacción de la prestación y es de orden público.

Existe un elenco de obligados a proporcionarse los alimentos y son: los cónyuges, los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado. En los cónyuges, surge ésta obligación del mutuo socorro y asistencia que se deben en virtud del matrimonio, y cuando ésta vida en común se suspende, por abandono justificado o no del deudor alimentario, la obligación persiste; y en caso de que no estuviera presente o se negare a entregar lo necesario para cubrir los alimentos, el Jefe de Familia, podrá obligarlo a que proporcione lo indispensable para la subsistencia de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, continúa entre los cónyuges ésta obligación aún cuando se divorcien ya sea por mutuo acuerdo, o por divorcio necesario, tomándose en cuenta las características señaladas anteriormente.

Los ascendientes, que primeramente están obligados a cubrir las necesidades que se presenten en las personas de los hijos, ya sea habidos dentro o bien, fuera de matrimonio, -- son los padres, cuya obligación surge de la filiación, como una respuesta responsable como consecuencia de la procreación. Sólo se tiene que probar la situación de hijos y su mi noría de edad, o la carencia de medios para su mantenimiento si son mayores de edad, para que se exijan los alimentos. -- Aún en los casos de divorcio, el Juez debe garantizar ésta - administración alimenticia, a pesar de la pérdida del ejerci cio de la Patria Potestad que ocasiona generalmente a uno de los cónyuges, éste divorcio. Los demás ascendientes más próximos en grado en línea recta por ambos padres, tendrán la o bligación, si los padres faltan o están imposibilitados para cubrir la obligación.

Los descendientes, en virtud de la reciprocidad, y de -- los sentimientos de afecto y de solidaridad, deberán alimentar a sus padres, llegado el momento; cuando se encuentren - en la necesidad de recibir alimentos, por cualquier circunstancia. Los mayormente obligados, son los propios hijos, y - posteriormente los demás descendientes en línea recta.

Los parientes colaterales, tendrán la obligación de cubrir las necesidades alimenticias, cuando se carezca de parientes en línea recta, o bien, no puedan llevar a cabo, éstos la manutención por varias causas; los obligados en primer término son los hermanos de padre y de madre, en defecto de ellos de los medios hermanos por línea materna y paterna, faltando éstos o imposibilitados, los demás parientes colate

rales hasta el cuarto grado; no se toman en cuenta los grados posteriores, en razón de que es muy difícil, en la práctica, convivir con todos esos parientes tan lejanos.

Termina la obligación, con la mayoría de edad del necesitado.

Esta obligación, se cumple, asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, para la satisfacción en gran medida de sus necesidades presentes, o incorporándolo a la familia del deudor, dicha incorporación, es evidente que no se lleva a cabo cuando se trata del cónyuge divorciado o --- cuando haya un inconveniente legal para realizar dicha incorporación, en razón de determinadas causas.

Las acciones de la obligación alimentaria son: la de aseguramiento de los alimentos, que tiene por objeto garantizar al acreedor lo necesario para su manutención futura, ya se trate del excónyuge o bien, de los hijos; ya que se tiene el temor fundado de que el deudor deje de cumplir con su obligación; y ésta acción, se realiza a través de la hipoteca, de la prenda, fianza o depósito de una cantidad que sea suficiente para cubrir los alimentos o por cualquier otra que el Juez considere conveniente siempre que sirva para tales efectos. Y la demanda del pago de los alimentos, que obliga al deudor a pagar lo que el acreedor se gastó en su manutención y en la de sus hijos, y señala la pensión alimenticia que deberá cubrir.

Quienes piden el aseguramiento de los alimentos, son el propio necesitado, el ascendente que lo tenga bajo su Patria Potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colatera-

les hasta el cuarto grado y el Ministerio Público.

Estas acciones proceden cuando el acreedor se encuentra en un estado de necesidad y el deudor no ha cumplido con su obligación, por diversas circunstancias.

Se termina ésta obligación cuando se carecen de recursos para cumplirla; cuando no haya ya necesidad de los alimentos se dañe, falte o injurie al deudor; cuando la necesidad de los alimentos sea en virtud de una conducta viciosa o de holgazanería; por el abandono del hogar, del deudor sin causa justificada y sin el consentimiento del deudor.

En el primer caso, demostrada la imposibilidad de cumplir con la obligación, ésta pasa a los demás obligados, mientras subsista la necesidad; en el segundo, se debe demostrar que tal necesidad ya no existe en virtud de determinadas razones; en el tercer caso, el legislador sanciona al acreedor que daña a su deudor, privándolo de éste derecho, pues en virtud de la solidaridad que obliga a socorrer al necesitado, se espera un mínimo de respeto y agradecimiento; en el cuarto caso, es incuestionable que el vicio y la vagancia sean causas de terminación de la obligación, pues son sanciones que recaen sobre quienes pretenden subsistir a costa del esfuerzo ajeno, sin demostrar responsabilidad para con su familia o para con la comunidad, y por último, se considera como un recurso que el legislador pone a disposición de quienes deben prestar los alimentos, y lo hacen en forma responsable, para retener a su lado a los acreedores alimentarios, evitando así, la duplicidad de gastos que pudieran ocasionarse, quizás por un simple capricho.

CAPITULO III
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALIMENTOS DEL-
NUEVO CONYUGE A LOS HIJOS MENORES DE EDAD
DE MATRIMONIO ANTERIOR

A. DE LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS EN-
CASO DE DIVORCIO RESPECTO DE LOS HIJOS
MENORES DE EDAD.

Los hijos son siempre los grandes perdedores en todo juicio de divorcio.

Cualquiera que sea la causa de éste y cualquiera que sea la edad de aquéllos.

Cuando son menores o continúan viviendo con sus padres, - sin oírlos y sin posibilidad de defensa, se les deja sin hogar y queda modificada gravemente para ellos su posibilidad, de educarse y de formarse.

En nuestro tiempo, que tanto se habla de protección a la infancia, de derechos de los menores y de protección a los - hijos, la legislación permite que esos derechos sean negados y seriamente afectados por sus padres divorciantes, pensando

que proteger a la misma infancia, es tratar de llenar solamente sus necesidades materiales.

Si el matrimonio tiene por finalidad natural educar a -- los hijos, los esposos adquieren desde el momento mismo del matrimonio, la obligación de educar a los que puedan tener, -- y el hijo, desde el momento de ser concebido tiene derecho a ser educado por sus padres, de la mejor manera que éstos puedan hacerlo.

El hijo tiene derecho no solo a ser alimentado por sus -- padres y satisfacer así sus necesidades materiales, sino a -- ser educado, lo cual incluye la cultura y todo el ambiente -- necesario para desarrollar las potencias que el hombre lleva al nacer, entre otras cosas, y que son indispensables para -- el desenvolvimiento del ser humano.

El divorcio, por tanto en el campo jurídico, es siempre violatorio de los derechos de los hijos.

Durante el procedimiento del divorcio, los hijos quedan bajo la custodia de la persona que los divorciantes hayan acordado (Cfr. artículo 273, fracción I, del Código Civil, para los divorcios voluntarios y el artículo 282, fracción VI, del mismo Código, para los divorcios causales), o de quien señale el Juez (artículo 282, fracción VI in fine). Si los -- hijos son menores de los siete años, quedarán al cuidado de la madre, salvo peligro grave para los hijos.

Generalmente, en la práctica, la custodia de los hijos, -- menores de edad se le queda a la mujer en razón de:

1) Su naturaleza, por su instinto maternal es la más indicada para cuidar de ellos, para educarlos y formarlos ade-

cuadamente. El menor requiere de los cuidados y atenciones - de la madre, principalmente cuando son menores de los dos años.

2) Por la situación social en la que vivimos, la mujer - es la más apta para educar y criar a sus hijos, en cambio el padre, por el papel que desempeña en la sociedad, no tiene - ni el tiempo necesario ni la paciencia requerida para cuidar de los hijos menores de siete años.

3) Porque existe artículo expreso en el Código Civil que es el 282, fracción VI, último párrafo que establece que los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre, salvo los casos en que haya un grave peligro para el normal-desarrollo del menor, raro es el padre que se quiere quedar-con ellos; y ésto sucede por lo general, cuando la madre los abandona o cuando tiene vicios.

4) Cuando son mayores de siete años, en los Tribunales - se fija audiencia para que el Juez platique con ellos y así, los niños decidan con quién quieren quedarse y en tres días - se dicta el acuerdo.

5) En los casos excepcionales, el Juez decide con quién- de las partes, deben quedarse los menores, o en su caso qué- persona o familiar se encargará de ellos.

La sentencia de divorcio fija la situación de los hijos, conforme a lo que indica el artículo 283, del Código Civil, - el cual otorga facultades al Juez para resolver todo lo rela- cionado con la situación jurídica de los hijos: puede conde- narse a uno o a ambos de los divorciantes a perder la Patria Potestad o a quedarse ésta suspendida, sin que ello implique

que se les dispensa de la obligación de alimentarlos, pues - ésta deriva de la filiación y no del matrimonio que ya no existe.

Como medida provisional, los menores de seis años, generalmente quedan bajo la custodia de la madre en virtud del - hecho biológico de la procreación, porque la madre es quien los pelea, por la necesidad del menor de estar cerca de su - madre y porque la Ley, previendo ésta necesidad, lo establece en el artículo 282, fracción VI del Código. El 95% de las mujeres se quieren quedar con sus hijos y lo piden al Juez.

Se realizan estudios psicológicos y socioeconómicos para determinar sobre la custodia provisional y posteriormente la definitiva, pues se busca el beneficio del menor.

Una vez establecida la sentencia definitiva, no conviene cambiarlos, por lo que se quedan con la misma persona, y el padre casi nunca se queda con ellos. En los casos de divorcio voluntario, se quedan con la persona que ambas partes han acordado. Si no hay acuerdo, los mayores de siete años, - se mandan traer y se resuelve mediante plática con ellos. Y los menores de siete años se quedan con la madre en razón de su capacidad natural. En los divorcios necesarios, éstos menores se quedan con la madre, buscándose el bienestar de los hijos. De los trece a los diecisiete años, los menores, deciden con quién quieren quedarse, aunque haya la obligación de tenerlos una parte en especial. En caso de controversia, el Juez decide sobre ello en beneficio moral y psicológico del menor y de acuerdo con las pruebas que se otorguen.

La obligación alimentaria termina con la mayoría de edad

del hijo, a menos que éste se encuentre en estado de necesidad.²⁹

Por lo que toca a la obligación alimentaria, ésta subsiste aún después del divorcio y también durante la tramitación de éste, se deben observar ciertas medidas en relación a los hijos, como veremos a continuación:

En el **DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL**, que recordando, es - aquel que se da cuando los cónyuges que quieren divorciarse, por mutua consentimiento, tienen hijos, o bien, son menores de edad, tienen que recurrir al Juez de lo Familiar de su do micilio para solicitarlo. Y con la solicitud de divorcio debe adjuntarse un convenio en donde se fije lo siguiente, con relación a los menores: la persona que tendrá la custodia de los hijos y el modo de cubrir las necesidades de ellos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

De los puntos sobre los cuales versa el convenio, el que merece especial atención es el relativo a los alimentos de los hijos, ya que el convenio no sólo debe señalar los alimentos necesarios, según las posibilidades de los padres en función de sus bienes, recursos, ingresos y de la condición social de los hijos para satisfacer esas necesidades, sino - que además, debe asegurarse debidamente el cumplimiento de la pensión alimenticia mediante la garantía o la forma que - el Juez considere suficiente.

En la fracción II del artículo 273, se dice que el conve

29. PACHECO E. Alberto. Ob. Cit. p. 162 - 163.

nio, deberá precisar el modo de subvenir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio; pero no se determina la garantía -- que deba otorgarse. Ya que esto lo precisa el artículo 275, - del Código Civil en su parte final, al indicarnos:

"Artículo 275. Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia - de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos".

No bastará por consiguiente estipular en el convenio una pensión que el Juez considere suficiente, sino que además -- tendrá que estipularse la forma de asegurar, de garantizar, - esos alimentos; el Ministerio Público, puede oponerse a que se apruebe un convenio en donde no haya la garantía suficiente; y sobre todo el juez no deberá aprobar dicho convenio, a pesar de que el monto de la pensión alimenticia sea suficiente para subvenir las necesidades de los hijos.³⁰

Las consecuencias jurídicas del divorcio por mutuo consentimiento en cuanto a los hijos son: Que ambos ex-cónyuges conservan la Patria potestad sobre sus hijos menores. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio y que fué a probado por el juez y el Ministerio Público, queda estableci

30. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 4a. ed. Porrúa. México. 1975. Tomo II. p. 401 - 403.

do lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.

El artículo 287 nos dice lo siguiente:

"Artículo 287. Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad".

Los padres divorciados, tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a los alimentos de sus hijos, conforme al citado artículo. Es decir, que los alimentos se imponen a ambos padres tanto en el divorcio voluntario como en el necesario, no se impone exclusivamente, al cónyuge culpable, pues nada tiene que ver en materia de alimentos que uno sea culpable y el otro inocente; los dos, siguen obligados a cumplir con ése deber jurídico; y esto es independiente de que uno solo tenga la custodia de los menores.³¹

Así, una sentencia de divorcio no puede librarlos, aún,

31. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 22a ed. Porrúa. México. 1988. Tomo I. p. 365 - 366.

tratándose de quien no dió causa para el divorcio, independientemente de que sea causal. Los alimentos deben darse por parte de ambos cónyuges, pues siguen siendo los padres, aunque su situación haya cambiado; en proporción a su fortuna, pudiéndose establecer como obligación de uno solo por convenio o sentencia, según sea el caso.

En el **DIVORCIO NECESARIO**, que es aquél que se tramita en la vía ordinaria civil y tiene lugar cuando un cónyuge demanda al otro la disolución del vínculo matrimonial por una de las causales del artículo 267, los efectos se dividen en provisionales y en definitivos.

En cuanto a los efectos provisionales que son aquellas medidas que decreta el juez mientras dura el juicio de divorcio y pueden agruparse según afecten a los cónyuges, a sus hijos o a sus bienes; al admitirse la demanda o antes si hubiere urgencia, se dictarán las siguientes disposiciones respecto a los hijos: Señalar y asegurar los alimentos que se deban a los hijos y decidir sobre el cuidado de los mismos.

El cuidado de los hijos estará a cargo de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de ellos. En defecto de ése acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deban quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre.

Si bien es cierto que la madre es la persona idónea para

el cuidado de los infantes, y que normalmente las madres desean y reclaman la custodia de sus hijos, pese a la enorme - tarea y responsabilidad que ello les exige, no es menos cierto también que en los casos de divorcio, la mujer tendrá una doble tarea: el cuidado de los hijos y el trabajo remunerado que debe obtener para proveerse ella y a sus hijos de los alimentos necesarios. Por eso el deber que se le impone a las madres de que los menores de siete años quedan bajo su cuidado, debería acompañarse del deber correlativo del padre de otorgar la pensión alimenticia completa a los hijos, y en su caso, parte de los alimentos a la madre. Desobligándose al padre de una tarea que debería de ser compartida por ambos - progenitores: la atención y el cuidado de sus hijos.

Los efectos definitivos son aquellos que se actualizan al dictarse la sentencia que decreta el divorcio y que por consiguiente establecen la situación de los hijos, el nuevo estado de los cónyuges y la repartición de los bienes para el futuro.

Respecto de los hijos, el juez fija su situación después de oír a los abuelos, tíos y los hermanos mayores, cuando lo pidiesen. Y tiene plena facultad para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la Patria Potestad, y puede decretar su pérdida o suspensión; y las limitaciones pertinentes en bien de los hijos, y en especial a la custodia y al cuidado de los mismos, debiendo tener los elementos de juicio necesarios para ello. Observará las normas del Código Civil, para los fines de llamar al ejercicio de la Patria Potestad a quien tenga legalmente derecho, en su caso, o desig

nar a un tutor (artículo 283). Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar a petición de dichos parientes cualquier medida que se considere benéfica para los menores (artículo-284 del Código Civil).

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos (artículo 285). Por lo general pierde la patria potestad el cónyuge culpable, que en muchos casos no solo está impuesta como sanción sino como protección de los hijos de un progenitor que se envilece de diversas maneras, perjudicando así, gravemente a los menores.

Los hijos quedan bajo la patria potestad del cónyuge no culpable; en caso de que los dos fueran culpables, quedan bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda y si no lo hubiere, se nombra un tutor para dicho caso.

Otra de las sanciones al cónyuge culpable es la obligación de pagar alimentos al otro cónyuge y a los hijos menores; pero también el cónyuge inocente tiene obligación de cubrir los alimentos de los hijos menores, porque tanto el padre como la madre quedan sujetos a las cargas y obligaciones para con sus hijos, cualquiera que sea el que hubiera dado causa para el divorcio; sin embargo las obligaciones referentes a la educación pesan especialmente sobre el cónyuge que tiene la custodia del menor.³²

32. BAQUEIRO ROJAS, Edgard. BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 1a. ed. Harla. México. 1990 p. 171 - 173.

Hay obligación de ambos progenitores de contribuir en --proporción de sus bienes e ingresos a la subsistencia y educación de sus hijos, independientemente de que uno solo tenga a su cargo la custodia de ellos, hasta que lleguen a la mayoría de edad. Por lo que ejecutoriado el divorcio, se hace la división de los bienes para tomar las precauciones necesarias y asegurar las obligaciones pendientes con respecto a los hijos.

B. DEL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

El aseguramiento es una garantía que se da para el cumplimiento exacto de la obligación alimenticia, procede cuando existe temor fundado de que el deudor deje de cumplir su obligación y tiene por objeto constituir hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrir los alimentos, o bien, cualquier otra forma de garantía que el juez considere suficiente para ello.

Estas garantías subsistirán durante todo el tiempo que dure la obligación alimenticia y siendo obligaciones accesorias, su monto será regulado por el juez, quien estimará la cantidad y duración probable de la obligación, cuyo cumplimiento va a garantizar.³³

El aseguramiento de los alimentos o de la pensión alimen

33. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. 1a. ed. Orlando Cárdenas V. México. 1986. p. 130.

ticia, es indispensable para que la obligación no sea aludida y que no haya un intervalo de tiempo, en el cual el acreedor deje de percibir alimentos, pues éstos en virtud de sus características son de satisfacción inmediata y presente.

Desde el punto de vista jurídico, y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia, ayuda entre los miembros de la familia, el pago de ésta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que lo tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de más parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público (artículo 315). Siendo los alimentos de interés público, la ley no solo ha concedido la acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que puedan estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

Para pedir y obtener dicho aseguramiento, no se requiere como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimenticia, no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber, pero como es factible en nuestro medio que el deudor no cumpla con dicha obligación, la ley previendo ésta situación en el artículo 317 del Código Civil, provee a quien necesita alimentos de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente, el pago puntual de las cantidades fijadas previamente por el Juez, que ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

La obligación de suministrar alimentos a una persona, --

puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimenticio o sus representantes, por el Ministerio Público, abuelos, tíos, hermanos mayores y demás familiares y aún de oficio por el Juez de lo Familiar, mediante, la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos. Esta acción, puede hacerse valer sin formalidades especiales, ya sea por comparecencia personal o por escrito (Cfr. artículos 941 al 943 - del Código de Procedimientos Civiles)³⁴

Las acciones que giran en torno a los alimentos, que son la de aseguramiento regulada por el Ordenamiento Civil y la demanda del pago de los alimentos regulada en el Código de Procedimientos Civiles; en la práctica se ejercitan en forma simultánea y proceden cuando el acreedor se encuentra en estado de necesidad y el deudor no ha cumplido muto propio con su obligación.

En virtud, de que las formas de garantía han resultado gravosas para el alimentante, sin que reporten ningún beneficio para el alimentista, se ha ampliado el artículo 317 del Código Civil, permitiendo que el Juez, según su criterio, califique la idoneidad y suficiencia de la garantía ofrecida, teniendo que estar debidamente instrumentada por el juzgador y vigilada por el Ministerio Público, para que sea realmente efectiva.

Tratándose del cónyuge o de los hijos del alimentante, el aseguramiento, se practicará sobre los ingresos y otros -

34. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 467.

bienes de éste último, según lo establece el artículo 165 -- del Código Civil:

"Artículo 165. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán - derecho preferente sobre los ingresos- y bienes de quien tenga a su cargo el- sostenimiento económico de la familia- y podrán demandar el aseguramiento de- los bienes para hacer efectivos estos- derechos".

Los hijos sólo tienen que probar su situación de hijos y su minoría de edad o que carecen de medios económicos para - mantenerse por sí mismos si son mayores de edad, para exigir de sus padres el suministro de los alimentos.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimentaria, - que es de orden público y que debe satisfacerse en forma regular, continua, permanente y demás, es necesario rodearla - de una protección especial que asegure su debida ministra--- ción y pago.

1. FORMAS DE GARANTIZARLO.

Primero, estableceremos lo que se entiende por garantía, y es la cosa con que se asegura el cumplimiento de una obligación y la misma obligación así asegurada.³⁵ Puede ser real

35. ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico. Librería Bazán. - México. 1981.

como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero y personal, como por ejemplo, un fiador.

Este aseguramiento de la obligación alimenticia se rige, como ya hemos visto, por lo estipulado en el artículo 317 -- del Código Civil, pero no se cumple con el verdadero sentido para lo que fueron creadas, pues cuando los acreedores alimentarios se acogen al beneficio y protección de alguna de éstas formas de garantía, se enfrenta siempre a que el deudor alimentista carezca de bienes o de trabajo fijo y por lo tanto no podrá cumplir con su obligación, como trataremos -- posteriormente; en el inciso relacionado a los problemas que se presentan para asegurarla.

Las formas de garantizar el pago de los alimentos pueden consistir en:

Hipoteca: Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley (artículo 2893 del Código civil).

Solo puede recaer sobre bienes especialmente determinados (artículo 2895 del Código Civil).

En cuanto a los bienes, éstos deben pertenecer al deudor y deben estar en el comercio, desprendiéndose del tenor del artículo 2893, que si el deudor carece de bienes, es imposible crear una hipoteca, y en el caso de que el deudor sí tuviera bienes afectos a hipotecarse, ésta hipoteca, para que garantice eficazmente la obligación alimentaria, tendrá que ser preferente y por tiempo indefinido, ya que además no se

acepta ninguna otra hipoteca, ni gravámen alguno sobre los bienes sujetos a dicha hipoteca.

Como es una garantía, si el inmueble hipotecado fuera insuficiente para asegurar la deuda, la ley permite al acreedor exigir el mejoramiento de la hipoteca para que se garantice debidamente la obligación (Cfr. artículo 2907).

La hipoteca, nunca es tácita ni general; para producir efectos contra terceros necesita siempre de registro y se contrae por voluntad en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria y en el segundo necesaria (artículo 2919 del Código Civil).

Son voluntarias, las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen (artículo 2920). La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega a realizarse (artículo 2921).

La hipoteca, generalmente durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza (artículo 2934) y cuando no tuviera término para su vencimiento la hipoteca no podrá durar más de diez años (artículo 2927).

La necesaria, es la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores (artículo 2931). Podrá exigirse en cualquier tiempo, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber

asegurado (artículo 2932).

Prenda: Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (artículo 2856). También -- puede consistir en prenda de alhajas y valores.

Para que se tenga por constituida, deberá ser entregada al acreedor real o jurídicamente (artículo 2858). Se entiende entregada jurídicamente, cuando el acreedor y el deudor, convienen en que quede en poder de un tercero, o bien, cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la Ley.

Para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público (artículo 2859).

Debe constar por escrito, no surtirá efecto si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna manera fehaciente (artículo 2860).

Se extingue junto con la obligación principal para lo -- cual se constituyó (artículo 2891).

El deudor alimentista debe poseer bienes enajenables para que pueda funcionar el aseguramiento de la pensión alimenticia, pero se puede eludir el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, si no tiene bienes que sean afectos a la obligación prendaria.

Estos bienes tendrán que ser embargables y ser de tal naturaleza, que no pierdan su valor por el transcurso del tiempo; pero como éstas peculiaridades no son comunes, resulta inoperante ésta forma de garantizar el pago de una pensión --

alimentaria.

Fianza: Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace (artículo 2794 del Código Civil).

Puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso (artículo 2795).

No puede existir sin una obligación válida (artículo --- 2797).

Puede presentarse en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, pero se reclamará hasta que la deuda sea líquida (artículo 2798).

El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se obligó a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. (artículo 2800).

Puede también obligarse el fiador a pagar una cantidad - en dinero si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado.

El obligado a dar fiador, debe presentar una persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. Así, el fiador se someterá a la jurisdicción del Juez del lugar donde ésta obligación deba cumplirse.

En las obligaciones a plazo o de prestación periódica, - que es el caso de la obligación alimentaria, el acreedor puede exigir la fianza, aún cuando no se haya constituido en el contrato, si después de celebrado, el deudor pretende ausentarse del lugar en donde debe hacerse el pago.

La obligación del fiador, se extingue al mismo tiempo --

que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Para que sirva, se debe recurrir a una compañía afianzadora, a una institución financiera, que en un momento determinado podrán solventar fielmente, las obligaciones contraídas, dada su capacidad económica y forma legal que poseen.

No obstante ésta solvencia de las compañías afianzadoras el acreedor se enfrenta a problemas por causa de la deficiencia con la que funcionan dichas instituciones y con la poca previsión del representante social adscrito al Juzgado Familiar, ya que primeramente el Ministerio Público solicita que la garantía de la pensión alimenticia sea por un año; plazo en realidad de muy poca duración, debido a la importancia de la obligación.

Por otro lado, si los deudores recurren a las compañías afianzadoras para asegurar la pensión, éstas instituciones, al otorgar una fianza para garantizar los alimentos en un juicio de divorcio voluntario, hacen firmar al cónyuge acreedor una carta en donde se da por recibido de las doce mensualidades que amparan el documento que expiden y en la mayoría de los casos, dichas mensualidades nunca son recibidas por el acreedor o bien, sólo son cumplidas una parte de ellas.

Depósito: Es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituírla cuando la pida el depositante (artículo 2516 del Código Civil).

El depositario está obligado a conservar la cosa, objeto

del depósito, según la reciba, y a devolverla cuando el depositante se la pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiera llegado (artículo 2522)

El depositario no está obligado a entregar la cosa, cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar (artículo 2528).

En cuanto al depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos el representante social igualmente exige para garantizar la pensión, el término de un año, depositándose ésta cantidad en una institución financiera o en un banco; los cuales extenderán un certificado que ampare la suma decretada por el juez, para cubrir la obligación.

El juez tiene facultades para determinar otras formas de garantizar los alimentos, concedidas por el Código Civil en su artículo 317; y se puede inclinar por la afectación que se haga del sueldo o del ingreso del deudor en los casos en que no se puedan otorgar las garantías antes mencionadas. --

Por ejemplo, cuando carecen de bienes y entonces no se pueda constituir ni hipoteca, ni prenda para garantizar la obligación alimenticia.

Respecto a lo anterior, la mayoría de los juzgadores siguen la práctica de utilizar como método para asegurar la pensión alimenticia en los casos de divorcio voluntario, el de girar oficio al lugar en donde labora el deudor alimentista a efecto de que se le hagan las deducciones por el patrón por el monto de la pensión fijada por el juzgador, en el sueldo que percibe, y ésta cantidad descontada se le entrega a la ex-esposa o a quien tenga la guarda y custodia de los -

hijos menores.

Esta forma es considerada como la más fácil de cumplir - por el deudor, para la mayoría de los jueces, pues es reconocido por los mismos, que las formas de asegurar la obligación alimenticia establecidas en el ordenamiento civil, son las más inseguras y las menos aplicables a los deudores alimentistas, ya que son fáciles de evadir por éstos.

Si el deudor no cumple con las obligaciones contraídas, el juez dicta resolución obligándolo y el acreedor con esta resolución puede recurrir a su ejecución en los términos de la misma sobre los bienes del deudor, incluso los que no procederían a embargarlos por ningún otro concepto, o sea, el sueldo que perciba por su trabajo.

De acuerdo con la investigación realizada en los Tribunales Familiares, las formas más comunes con que se garantizan los alimentos, son las siguientes:

Primero, con la póliza de fianza, la cual garantiza el pago de los alimentos por un año, y por lo tanto debe renovarse cada año para que ésta obligación siga siendo cumplida aunque en realidad, esto no se da; pues las partes interesadas no lo vuelven a pedir, transcurrido este tiempo. En virtud de que en ese lapso el deudor puede desaparecer o bien, unirse en concubinato y lógicamente, como no quiere o puede seguir obligado, por sus nuevos intereses, no intenta renovar la garantía impuesta; y en cuanto al acreedor, en muchos casos, se pone a trabajar, solventando así los gastos de manutención tanto de su propia persona como de sus hijos, y de ésta manera no necesita que el deudor le siga dando la pen-

sión; en otros casos se da el hecho de que como no quiere saber nada de la otra persona, por diversos motivos, no intenta reclamar ni exigir nuevamente la pensión alimenticia, es decir, son en general ya otros los intereses de cada uno de ellos y por lo mismo ya no se renova ésta garantía.

Segundo, se toma en cuenta el derecho de antigüedad, que tiene el trabajador, es decir, el deudor alimentista, en su centro de trabajo. Y así giran oficio a la empresa o lugar donde labora, para descontar el porcentaje que se sentenció a pagar por concepto de alimentos, cubriendo así esta obligación. El juez fija un porcentaje provisional automáticamente con la entrada de la demanda del 20% del salario; en otros juzgados investigan al deudor alimentario y después le giran oficio, para que finalmente, después de la sentencia, se le descuenta hasta un 60% como máximo y un 20% como mínimo, de su salario; para que alcance a cubrir la garantía. En otros casos, es el acreedor el que, con conocimiento, aporta los datos necesarios acerca del lugar donde trabaja el deudor, el sueldo devengado, etcétera; para que se le descuenta de su salario la cantidad fijada por el Juez y le sea entregada a la persona, que generalmente, es la mujer para que atienda las necesidades de subsistencia de los hijos menores. Este tipo de garantía es más usual, en virtud de que es más fácil de realizar, y es menos costosa para aquellos que son de escasos recursos y por lo tanto no pueden realizar grandes cantidades de pagos, como en otras formas de garantía, y en consecuencia no cuentan con bienes que sirvan para cubrir las garantías. Además, de que no se necesitan de tantos requisi-

tos, como en otras formas de garantía, es por ello mucho más fácil y práctico, el reducirles cierta cantidad de su sueldo a que ellos tengan que erogar cantidades que en realidad no posean. Es seguro, porque se supone que tienen que estar desempeñando alguna actividad en un centro de trabajo, para poder subsistir. A no ser que esto no ocurra y genere un grave problema para asegurar la obligación, como observaremos más adelante.

Tercero, son muy pocos los Juzgados, que recurren al billete de depósito, expedido por la Nacional Financiera, en virtud de que en muchos casos el deudor no tiene el dinero suficiente como para estarlo depositando en la institución periódicamente.

Cuarto, la hipoteca, es la menos utilizada en los Juzgados, por la razón de que la mayoría de los casos que ahí se ventilan, son de personas de escasos recursos y por lo tanto no cuentan con bienes que puedan constituir hipoteca. En otros casos, pero muy reducidos, se les exige cuando tienen bienes inmuebles, que aporten el dinero que se obtenga por venderlos o en su caso, dar éste bien inmueble, para hacer uso de él por parte del acreedor y así obtener alimentos.

2. PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN PARA SU ASEGURAMIENTO.

En caso de incumplimiento de la garantía, por parte del deudor alimentario, el Juez tiene la facultad de decretar como sanción el embargo de sus bienes, de los productos de és-

tos, de su sueldo o emolumentos que perciba; éste embargo abarcará sólo en cuanto basten a garantizar dicha obligación.

El Código Penal sanciona al deudor alimentista que falta al cumplimiento de ésta obligación alimenticia, y se encuentra regulado en el artículo 336 que establece lo siguiente:

"Artículo 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

No obstante las garantías y sanciones civiles y penales, con las que el legislador ha querido proteger a la obligación alimenticia, se da el caso de que el deudor burle con facilidad su cumplimiento, lo cual también es sancionado por el Código Penal en su artículo 336 bis que a la letra dice:

"Artículo 336 bis. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias -- que la ley determina, se le impondrá -- pena de prisión de seis meses a tres años o de 30 a 90 días multa. El juez resolverá la aplicación del producto --

del trabajo que realice el agente, a -
la satisfacción de las obligaciones a-
limentarias de éste".

O también se da el caso de que no pueda cubrir la obliga-
ción por diversas circunstancias, para aparecer en estado de
insolvencia ante el acreedor o proceder a ocultar sus bienes
simulando tener diversos acreedores que lo han dejado insol-
vente; puede también declararse imposibilitado para pagar la
pensión, por no tener trabajo, ni ingresos por otro concepto
o utilizar la forma más fácil que es abandonar el empleo o -
inclusive la ciudad, con tal de liberarse de la obligación.

Con respecto a si se cumple en la práctica con el asegu-
ramiento en la mayoría de los casos, o bien, a si se cumple-
con la obligación de dar los alimentos, en los Juzgados Fami-
liares, los Secretarios de Acuerdos e inclusive los Concilia-
dores, dentro del marco de su experiencia, mencionan que sí-
se cumplen por diversas razones:

Cuando están enjuiciados, porque los obligan, porque se-
debe liquidar, girando oficio al centro de trabajo del deu-
dor para hacer el descuento en porcentaje; la dificultad es-
tríba cuando no tiene lugar fijo de trabajo, como en el caso
de un taxista, por ejemplo, o cualquier otra persona en ésta
circunstancia. Habiendo juicio de por medio, se debe cumplir
De un 100% nada más se cumple un 70%, porque no todos llegan
a tramitar la ejecución de la sentencia.

Es necesario que el Juez fije la obligación de dar los a-
limentos en un 10% a 15% por cada acreedor alimentario en la
sentencia definitiva, por lo que se cumple, obligándolos.

En los casos de divorcio voluntario, se debe cumplir forzosamente con la garantía, puesto que si no se aseguran los alimentos no se podrán divorciar; se puede cumplir a través de la póliza de fianza, el depósito, la prenda o la hipoteca pero generalmente es la póliza de fianza la que se da y se exige por un año, o bien, en otros casos se gira oficio correspondiente al trabajo del deudor para que se le descuenta determinada cantidad por concepto de alimentos. Por ser juicios de interés público, se cambian a cada momento, los alimentos no causan ejecutoria.

Una minoría, aceptó y reconoció que no se cumplen con ninguna de las formas de garantía, pero que de todos modos, se exigen en la sentencia de divorcio.

En cuanto a los problemas prácticos que se presentan para el aseguramiento de los alimentos tenemos que son más frecuentes los siguientes:

1) Económicos: El deudor manifiesta que es desempleado y que no tiene solvencia económica para cubrir la deuda alimenticia.

La incapacidad económica, en el aspecto de no poseer un bien mueble para presentar a la afianzadora.

Que no gane lo suficiente como para poder cumplir con la obligación.

No poder comprobar en muchos casos, los ingresos del deudor, y así, éste solamente manifiesta que no tiene dinero, liberándose de la obligación.

Los bajos recursos de las personas se presentan en un 30% de los casos, y por ello es imposible que cumplan.

2) **Laborales:** La falta de un trabajo fijo; cuando las -- personas trabajan por su cuenta, se dan excepciones, como -- por ejemplo un mecánico o un taxista, es imposible que cum-- pla por no ser asalariado y no le pueden, en consecuencia, e xigir una garantía. También se presenta la dificultad en és-- tas personas de que no se les puede comprobar los ingresos - que perciben. Tampoco se puede girar oficio para asegurar -- los alimentos, constituyendo, según el caso concreto, un grav e problema para los acreedores alimentarios.

3) **Con las afianzadoras:** Se puede dar el caso de que una afianzadora no le quiera dar el crédito a la persona obliga-- da; por no tener bienes muebles que presentar a ésta institu ción, por la falta de bienes con qué responder a las asegurad oras. También se da el caso de no poder cumplir con todos - los requisitos que exigen las afianzadoras y no tener aval, - bienes raíces o bien, la firma necesaria.

4) **Con los deudores:** Son muchos los casos en que ellos - son irresponsables y no intentan asegurar los alimentos, ya-- que no les interesa proporcionarlos. Se da el caso de que el padre no quiera pagarlos, justificando que no tiene dinero, - sin ser cierto ésto. Las ganas de no cooperar por parte de - los interesados, se dice que en éste caso no existe problema alguno, por ser varias las alternativas que dicta la Ley pa-- ra el aseguramiento de los alimentos y por ello se trata de-- la falta de interés de las partes.

5) **Con respecto a los divorcios:** En el divorcio volunta-- rio no se presenta ningún problema, puesto que es requisito-- para poder divorciarse, el asegurar los alimentos, y se da a

través de la póliza de fianza o girando oficio al centro de trabajo del deudor alimentario. El único problema, radica -- cuando se quieren divorciar pero no quieren proporcionar los alimentos, entonces se opta por el divorcio necesario. En el divorcio necesario, tienen que cumplir con la obligación legal, pues existe una demanda, y con la ejecución de la sentencia se hace efectiva dicha obligación. En éstos casos, -- pueden llegar a mentir con tal de divorciarse y decir que no trabajan para liberarse de la obligación, y por otro lado el acreedor, también puede mentir diciendo que puede solventar sus gastos y los de los menores, para no tener que ver ya nada con el otro ex-cónyuge, aunque más tarde tengan que conseguir un trabajo para solventar las necesidades. En muchos otros casos, depende del criterio del Juez, la forma de asegurar los alimentos, y exigen al deudor que los garanticen por un año anticipado.

6) Otros: Dependiendo del caso concreto, el Juez decide, si no, se gira oficio al centro de trabajo y por orden legal se obliga al deudor si no quiere hacerlo; ésto sin tomar en cuenta las circunstancias de cada caso concreto.

La mala asesoría legal, porque si se acaba el aseguramiento, lo puede volver a demandar, pero por desconocimiento de ésto, nunca se realiza o casi nunca.

En los casos de billetes de depósito, y como trabajan -- por su cuenta; como es por determinada cantidad, muchas veces no ganan lo suficiente, dependiendo del negocio al que se dediquen y no pueden cubrir la cantidad asignada; por ser variable las ganancias en éste tipo de trabajos.

C. EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS A LOS HIJOS
MENORES DE EDAD CUANDO LA MUJER HA
CONTRAIDO NUEVO MATRIMONIO.

Por lo que se refiere a los padres divorciados, en relación con la obligación de ministrar alimentos a los hijos menores, la disolución del vínculo matrimonial no tiene como consecuencia el desentendimiento de ese deber, sino que perdura hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad. Así que los consortes divorciados tienen la obligación de contribuir en proporción a sus ingresos y bienes a las necesidades de sus hijos, declarada en el artículo 287 del Código Civil, antes descrito, y ésta norma no distingue entre las sentencias pronunciadas en los divorcios voluntarios y las que determinan uno necesario, por lo que se refiere a las dos.

Aunque las partes hayan convenido en darlos en determinada proporción, en el caso del voluntario, o bien, que los alimentos sean dados por resolución judicial, en el caso del necesario, por el cónyuge culpable; y aunque ello no exime al inocente de la obligación de cubrir los alimentos de sus hijos, en razón de que no le alcance la pensión fijada, por el alto costo de la vida, o bien, por incumplimiento; por lo tanto debe tener un trabajo remunerado para que pueda proveerse de los alimentos necesarios tanto de ella, como de sus hijos.

En cuanto al derecho de los cónyuges para contraer nuevas nupcias, tenemos que en virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimo

nio, otorgado en el artículo 289 del Código Civil. En caso de divorcio necesario, la cónyuge inocente deberá esperar -- trescientos días para volver a casarse, plazo que empezará a contar a partir de la fecha en que el Juez ordena la separación judicial, o sea, al admitir la demanda o antes si hubo urgencia en la separación. Este plazo que pide la Ley con -- respecto a la mujer que quiere contraer un subsecuente matrimonio, tiene por objeto evitar la confusión de paternidad, -- con respecto al hijo que la mujer pueda tener en el tiempo -- que la Ley señala para imputar certeza de paternidad al marido, es decir, se evita la llamada confusión de sangre.

La cónyuge culpable, deberá esperar dos años para poder contraer nuevo matrimonio válido.

En el divorcio voluntario, la mujer, para poder volver a casarse, deberá dejar transcurrir un año después del día en que obtuvo el divorcio.

Como el divorcio produce el efecto de poner fin al contrato de matrimonio, y dar a los cónyuges el derecho de contraer otro nuevo; los plazos que la Ley exige para poder volver a casarse, tienen por objeto el dar seriedad tanto al divorcio como al nuevo contrato de matrimonio.

Este nuevo matrimonio de la mujer, celebrado, una vez -- transcurrido el tiempo que la Ley exige desde su divorcio, -- generará derechos y obligaciones en razón del mismo, para -- los nuevos cónyuges y sus futuros hijos, que fueron mencionados en el capítulo correspondiente al matrimonio.

Y ésta nueva situación de la madre, no tiene por qué cambiar la obligación alimenticia que tienen los padres para --

con sus hijos, esto es, que el verdadero padre debe seguir - proporcionando los alimentos a sus hijos, independientemente de que la madre vuelva a casarse. Y ella, a su vez, debe seguir cumpliendo también su obligación con respecto a los hijos.

Esto se debe dar en razón de que las necesidades alimenticias aún subsisten, y la pensión alimenticia debe cubrirse mientras haya necesidad de recibirla y posibilidad de darla, y más aún, si se trata de los hijos menores de edad.

Por lo tanto, tenemos que la obligación alimentaria que se impone a los padres en relación a sus hijos, nace de la filiación, y así los padres se encuentran obligados a proporcionarles los alimentos a los menores, en razón de las necesidades de subsistencia que presentan éstos últimos.

Como ésta obligación debe ser de satisfacción constante e inmediata, por su naturaleza, la Ley prevee que ésta, se garantice, en los casos de divorcio de los padres, por cualquier forma de aseguramiento, y así, los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a la satisfacción de las necesidades alimenticias de sus hijos.

En lo que respecta al divorcio, aparte de disolver el -- vínculo conyugal y dejar en aptitud a los cónyuges de con--- traer otro nuevo matrimonio válido; de ocasionar la pérdida de la Patria Potestad en algunos casos y de declarar la culpabilidad de uno de los cónyuges; deja íntegra la responsabilidad que tienen los padres para con sus hijos de atender -- las necesidades de ellos a través del pago de la pensión alil

menticia.

El padre y la madre, quedan sujetos a todas las cargas y obligaciones que tienen para con sus hijos menores, sin interesar quién haya dado causa al divorcio; aunque las obliga--ciones referentes a la educación, cuidados y demás concer---nientes, recaigan especialmente sobre el cónyuge que tenga - la Patria Potestad, ya que el otro, la pierde como resultado del divorcio necesario, o bien, que queden al cuidado de uno de los cónyuges porque así lo hayan convenido las partes, -- sin perder ambos la Patria Potestad, como sucede en el voluntario, recordando que siempre se busca el beneficio de los - menores y generalmente es la mujer, la elegida para dicha tarea. Por lo tanto, los efectos del divorcio no deben recaer--en las relaciones de padres e hijos, como sucede muy común--mente, pues los que se divorcian son los cónyuges, no los padres de sus hijos; ni interferir en las obligaciones que tienen ellos respecto a los menores.

Y así, cuando la mujer contraiga un nuevo matrimonio, como es libre de hacerlo y tiene derecho a rehacer su vida, en nada debe cambiar la situación de los hijos que ella tuvo -- con su ex-cónyuge, ya que permanece la obligación de propor--cionarles los alimentos por parte del padre y él debe seguir asignándoles la cantidad fijada al resolverse el juicio de - divorcio, como pensión alimenticia. Y la madre, quien casi - siempre se queda con los hijos, y como trabaja, en la mayo--ría de los casos, por varias razones, deberá seguir suminis--trándoles lo necesario a sus hijos, independientemente de -- que contraiga nuevas obligaciones con el nuevo cónyuge, por-

el nuevo matrimonio, y con los hijos que ésta nueva pareja - procrea en lo futuro. Pero desgraciadamente, en la realidad, ésto no sucede, pues siempre se presentan muchos aspectos y motivos que impiden el cumplimiento del pago de la pensión a limenticia por parte del padre, como observaremos a continua ción; dejando así a los hijos menores en un estado de necesidad, pues no se llegan a cubrir en su totalidad los alimentos, con el sueldo que la madre percibe por su trabajo, únicamente.

1. SITUACIONES PRACTICAS QUE SE PRESENTAN.

Generalmente, la obligación que tiene el padre de alimentar a sus hijos, después de un divorcio, nunca es cumplida - en la realidad. La madre, es la que se encarga de cuidar, atender y mantener a los hijos, por lo que solamente ella cumple sola con la obligación impuesta a ambos de alimentarlos; en cambio el padre, por diversas causas no solventa las necesidades referentes a la alimentación de los menores, representando ello, graves problemas e inconvenientes para los hijos menores de edad.

Son muchas y muy variadas las situaciones por las que el padre no cumple con la obligación que tiene, entre las cuales suelen encontrarse comúnmente las siguientes:

Que el padre sea un irresponsable; que no tenga ya interés de ver más por sus hijos; que no quiera ayudar en cierta forma a la ex-esposa con esos gastos, quizás por gusto, ce--

los, resentimiento, coraje, y demás sentimientos que nacen - después de la separación, hacia el otro ex-cónyuge, o bien, - porque tenga otros intereses en los que ya no incluya a sus hijos; que recibiendo poco sueldo, no le alcance a distribuirlo entre sus gastos personales y los de los menores; que tenga que cubrir, aparte de ésta obligación, los gastos generados por el nuevo hogar formado y en muchos casos no perciba lo suficiente como para que le alcance; que tenga muchas deudas adquiridas durante su matrimonio o después de su divorcio; que prefiera gastar su dinero comprando diversos objetos; que pierda el dinero sin beneficio alguno en apuestas, diversiones, en invitaciones a amigos, mujeres, en alcohol, drogas, siendo éstas últimas, las causas más frecuentes, que dándose sin dinero y sin poder pagar la pensión fijada; que pierda el trabajo por diversas causas: por alcohólico, - por drogadicto, por irresponsable, o bien, con tal de hacerse el perdedizo; que abandone el trabajo del cual tenía como mantenimiento la ex-esposa, para evitar que le sigan descontando dinero de su salario por concepto de pensión alimenticia, y buscar otro, en donde nadie lo conozca para percibir el sueldo íntegro; que abandone la ciudad para: irse a trabajar, para unirse con otra mujer, para vivir solo sin tener que realizar ningún gasto extra; que tenga por costumbre ser un mantenido y buscar que le paguen todos sus gastos ya sea una mujer, sus familiares o sus amigos; que no cuente con un trabajo fijo; que no pueda encontrar trabajo; que su negocio quebre; que su trabajo consista en la venta de algún producto o artículo y por lo tanto su sueldo o ingreso no es fijo ni re

gular; que no lo remuneren en su centro de trabajo adecuadamente, como por ejemplo, en un taller de reparación de diversos objetos, eléctrico, de autos, etcétera; porque tenga amenazada a la mujer con hacerle daño a ella misma, físico o moral como la deshonra, por ejemplo, o bien, a sus propios hijos; que le pretenda quitar a los hijos en caso de que ella le exiga dinero; por amenazarla con desconocer a los hijos - ante la familia y la sociedad, cuando ella le pida que le -- cumpla; por negarse a pasarle gasto pretextando que lo utilizará para dárselo al actual marido y que no será destinado - para las necesidades de sus hijos.

Es por esto y por muchas otras razones más que existen, - y se dan en la realidad, aunque no tengamos conocimiento exacto y claro de ellas, que el padre se desliga por completo del cumplimiento de la obligación alimenticia que tiene con sus hijos.

Porque como observamos en diversos casos, el hombre una vez divorciado, busca una serie de pretextos, con tal de librarse de la obligación e idea situaciones diversas, sin saberse si son ciertas o falsas, propiciadas por él mismo, con las que incumple con la obligación, que para él ya constituye una carga insostenible, por ser otros los intereses que - tiene en la actualidad, sin interesarle el que deje a la ex-esposa con todas las responsabilidades que implica el cuidado, atención, educación y manutención de sus hijos.

En la mayoría de los casos, por ignorancia, miedo o por evitar un conflicto con el ex-esposo, la mujer decide no exigirle la pensión correspondiente de sus hijos, por lo que al

saberse sola, con la responsabilidad de ellos, se ve en la - necesidad de trabajar para poder proporcionarles lo indispen- - sable y cubrir también los gastos generados por su hogar; y - como no cuenta o nunca ha contado quizás con los ingresos -- por parte del ex-esposo, en consecuencia su único ingreso, - que es el de su empleo, no le alcanza para cubrir en su tota - lidad las necesidades que presentan sus hijos, y esto es de - bido al alto costo de la vida.

Y cuando la mujer se casa nuevamente, por evitar situa-- ciones conflictivas con el actual cónyuge, no requiere del - cumplimiento de la obligación que tiene el verdadero padre, - para con sus hijos, pero si se presenta el caso de que nunca le ha proporcionado nada, y ella, en virtud de ésto, los ha - tenido que mantener sola, la nueva unión matrimonial pone en desventaja a los menores por no poderse satisfacer sus nece - sidades. En virtud, de que como tiene que dedicarse a las la - bores propias del nuevo hogar y al cuidado de la familia pro - creada con él, ya no contará con el tiempo suficiente para - seguir desempeñando su trabajo, o porque el actual cónyuge, - por diversas circunstancias no le permita seguir haciéndolo, y de ésta manera, se dejan de cubrir las necesidades de los - menores, por no contar con la solvencia económica con que ve - nía cubriéndolas; siendo la única forma posible de solventar - las, el que ésta obligación recaiga en el actual cónyuge, pe - ro como no tiene la obligación de ver por ellos, ni de pro - porcionarles lo necesario, los menores quedan en un estado - de necesidad, ya que se quedan sin las atenciones que requie - ren en razón de su corta edad y que la madre les proporciona

ba al trabajar; pues lo que proporciona de gasto, el actual-cónyuge, en muchas ocasiones no es suficiente para alcanzar a cubrir sus necesidades, ya que se tiene que repartir ése -gasto, en el hogar, y en lo que requieran los hijos de ambos además, de lo que necesitan ellos mismos, es decir, los cónyuges; y en otras ocasiones no intenta, ni lo desea, solventar las necesidades de los hijos de su esposa, al hacer marcadas diferencias entre éstos y los hijos propios. Es por ésta situación conflictiva que se presenta tanto para la madre como para los hijos que tuvo en su anterior matrimonio, que pensamos, debe tratar de resolverse.

2. SITUACION JURIDICA RESPECTO A LOS ALIMENTOS DEL NUEVO CONYUGE.

En virtud del matrimonio, nacen entre los cónyuges deberes y derechos recíprocos, en cuanto a sus personas y en --- cuanto a sus hijos; que son regulados en el ordenamiento civil, en los artículos, ya mencionados.

Celebrado el acto matrimonial, una vez transcurrido el - tiempo necesario desde el divorcio de la mujer y cumplidos - todos los requisitos para que éste sea válido, surgen una se rie de consecuencias jurídicas con respecto a los cónyuges y sus hijos. Deberes que son recíprocos para que la vida conyu gal sea más fácil.

Estas obligaciones y deberes que tienen los nuevos cónyu ges, se encuentran reguladas en los artículos 162 al 169 del

Código Civil, que fueron tratados anteriormente, en el capítulo relativo al matrimonio, y por lo tanto solamente serán citadas para este efecto: derecho a la libre procreación, de recho de cohabitación en el domicilio conyugal, derecho a la relación sexual, ayuda y asistencia mutua, fidelidad, dere--cho a los alimentos e igualdad jurídica entre los cónyuges.

Con respecto a los hijos de la pareja, las obligaciones- que deben cumplir los padres son que una vez establecida la filiación legalmente, deben asistirlos en todo y protegerlos en virtud de los derechos y obligaciones que les impone el e jercicio de la Patria Potestad de sus hijos menores; deberes que se ejercerán en la persona de los hijos, para cuidar de- ellos, dirigir su educación, proporcionarles alimentos y pro curar su asistencia. Cumpliendo así, con los deberes que tie nen hacia sus hijos, a través de los derechos y facultades, - que les otorga la Patria Potestad.

Los alimentos que se deben a los hijos, son parte inte-- grante del deber de crianza de los menores, mientras permang en bajo la Patria Potestad, aparte de que se debe proporcio nar a los hijos todo lo necesario para subsistir. Dicha obli gación se encuentra regulada en el artículo 303 del Código - Civil y debe estar sujeta a los factores de necesidad del -- que los recibe y a la capacidad del que los otorga.

Establecidas las obligaciones que tienen los nuevos cón- yuges en razón del matrimonio, y para con los hijos propios, es conveniente referirnos a los alimentos que deben darse en tre los miembros de la familia recién integrada; es decir, - la obligación que tiene el nuevo cónyuge de proporcionarlos,

tanto a la mujer, como a los hijos que ella tuvo en su matrimonio anterior, independientemente de los que debe proporcionar a sus propios hijos, para que los hijos menores de edad, de la mujer, no queden en desamparo; por lo que la situación jurídica respecto a los alimentos del nuevo cónyuge debería de ser de la siguiente forma:

a) ANTE LA MUJER.

La obligación que tiene el actual cónyuge de proporcionarle los alimentos a su esposa, deriva de los deberes de asistencia y socorro que se deben ambos en virtud del nuevo matrimonio, ya que se refieren a la satisfacción de las necesidades que pudieran presentarse en cada uno de ellos; así, la asistencia comprende el facilitarse los alimentos, la ropa, la casa-habitación, la atención médica en casos de enfermedad y todo aquello que requieran para vivir adecuadamente.

Deberes regulados en nuestro Derecho por los artículos 147 y 162 en su primer párrafo del Código Civil, bajo los términos de ayuda mutua y socorro mutuo, contenidos en el capítulo de requisitos para contraer matrimonio y de derechos y obligaciones que nacen del mismo, respectivamente.

Además, de que los cónyuges, están obligados por Ley, según lo establece el artículo 302 del mismo ordenamiento, a darse mutuamente alimentos; pero si uno de ellos está inhabilitado para trabajar y carece de bienes, el otro atenderá íntegramente esos gastos, cuya exclusión resulta de lo esta-

blecido en el artículo 164, párrafo primero, parte final, de dicho ordenamiento.

Por lo que respecta a la mujer, que recibía pensión alimenticia por parte del ex-cónyuge, ya sea por la sentencia impuesta a él para pagarle los alimentos, en caso de divorcio necesario, o por el derecho de ella a percibirlos por el mismo lapso de duración del matrimonio, en los divorcios por mutuo consentimiento; ella perderá automáticamente éste derecho a los alimentos, al contraer nuevas nupcias, lo cual se encuentra establecido en el artículo 288, en sus párrafos -- primero y segundo del Código Civil. Y en consecuencia, contará únicamente con lo que pueda proporcionarle el actual marido, para sus necesidades.

Pero si nunca recibió la pensión alimenticia del ex-cónyuge, como sucede en la mayoría de los casos, ahora, el único ingreso con el que cuenta es el de su esposo, y tomando en cuenta que ya no percibe lo que ganaba en su trabajo, por no desempeñarlo ya, su situación económica no es tan solvente, pues no tiene ingresos suficientes, por ser ya mayores los gastos que se generan, y por ello necesita con mayor razón de ésta asistencia por parte de su marido actual, aumentando la responsabilidad de él, por ser quien proporciona, quizás ya no todo a lo que ella estaba acostumbrada antes de casarse nuevamente, pero sí lo indispensable para vivir holgadamente, por ser como ya dijimos, otros los gastos que se presentan al formar un nuevo hogar y no alcanzan lo suficiente para sufragarlos, en razón de la situación económica presente.

Situación embarazosa para la mujer que tiene hijos de un matrimonio anterior, porque en realidad la única que tiene - derecho y que recibe los alimentos sin problema, es la mujer viéndose en dificultades por no poder alcanzarle dicho ingreso que recibe de su actual cónyuge, para resolver sus propias necesidades y las que tengan sus hijos menores, además, de que tiene también que cubrir las necesidades de los hijos que tenga con él, y solventar los gastos que genera el nuevo hogar, con el mismo dinero.

Por lo tanto, la obligación que tiene el nuevo cónyuge - de proporcionarle los alimentos a la esposa, no representa, - pensamos, problema alguno; primero porque se encuentra establecido en la Ley, que en razón del matrimonio surge el cumplimiento de dicha obligación; y segundo, porque no puede dejarse de cumplir por ser de satisfacción inmediata, naturaleza propia de los alimentos. Y la mujer, independientemente - de la manera en que venía obteniendo ingresos anteriormente, a su matrimonio actual, para solventar sus necesidades y las que presentaran sus hijos; a partir del nuevo matrimonio, -- cuenta con el apoyo económico que le debe el actual cónyuge, no siendo lo mismo para los hijos de ella, por lo que en --- cuanto a ellos, sigue presentándose el problema, siguen desamparados en cierta forma, por lo que es de vital importancia tratar de resolver dicho aspecto de alguna manera.

b) ANTE LOS HIJOS DEL MATRIMONIO
ANTERIOR DE LA ESPOSA.

El derecho que tienen los hijos a recibir alimentos de sus padres, lo establece el artículo 303 del Código Civil.

En caso de divorcio, la Ley prevee que se siga cumpliendo la obligación a través del artículo 287 del mismo Código; obligando a ambos padres a cubrir las necesidades de sus hijos en proporción a sus posibilidades, aunque uno de ellos pierda la Patria Potestad, es decir, lo importante es no dejar de proporcionarlos a los menores, puesto que siempre hay la necesidad de recibirlos por su parte y deben satisfacerse constantemente; por lo que casi siempre al padre, quien es el que pierde, generalmente el ejercicio de la Patria Potestad sobre ellos, se le exige el cumplimiento de la obligación alimenticia, a través de la forma de aseguramiento de los mismos, garantizada en el momento del divorcio de los ex cónyuges, o bien, por cualquier otra que el Juez, con conocimiento del caso específico haya impuesto. Y la mujer, es la que queda al cuidado y atención de los menores.

En la realidad, el padre por diversas circunstancias anteriormente descritas en el inciso correspondiente, no cumple con esa obligación, y la madre es la encargada de cubrir las necesidades alimenticias de sus hijos, que para tal efecto, como no cuenta con la ayuda del padre, tiene que obtener ingresos a través del mencionado empleo, y de ésta manera -- solventa en parte las necesidades de sus hijos y las propias conforme se van presentando.

Ante el actual matrimonio de la mujer, aunque siga teniendo la obligación de alimentar a sus hijos, ya que no se termina por ésta situación presente, y tenga el deseo de se-

guir atendíéndolos en sus necesidades, en muchas ocasiones, - no le es posible; puede ser porque el nuevo cónyuge ya no le permite seguir trabajando, si es que antes lo venía haciendo o bien, porque las labores que implica el nuevo hogar y el desempeño de sus obligaciones familiares, contraídas con su actual esposo y con los hijos procreados con él, ya no se lo permitan por la falta de tiempo y porque en muchas ocasiones como el nuevo cónyuge sabe que no tiene ninguna obligación, - con respecto a ellos, no les proporciona nada, teniendo la - mujer que ver la forma en que cubra sus necesidades y optando por tomar del gasto que le da, lo mínimo para poder solventar sólo algunas de las numerosas necesidades que presentan sus hijos que tuvo en su anterior matrimonio, sin que -- sea suficiente para los menores.

Son pocos los casos en que el nuevo cónyuge destina cierto porcentaje del gasto familiar para la atención de las necesidades de los hijos de su mujer, pero como ésto también - es mínimo, y en ocasiones temporal, la mujer se enfrenta a - la dificultad de alimentar a sus hijos pequeños; problema aparte es aquél en que el nuevo cónyuge hace marcadas diferencias en relación a sus hijos y los hijos de su esposa; por - lo que la mujer ante su nuevo matrimonio observa diversos -- problemas que surgen para poder seguir viendo por sus hijos; sin contar que además, ya no cuenta con ingresos propios, como los generados por su antiguo trabajo, con los cuales podía ayudarse un poco para solventar las necesidades alimentarias de los menores.

Es por todo ésto, que pensamos que el nuevo cónyuge debe

tener la responsabilidad de alimentar a los hijos menores de la mujer, procreados en su anterior matrimonio; pasándoles - un determinado porcentaje, suficiente para alcanzar a satisfacer las necesidades indispensables que presenten éstos menores, específicamente otorgado para cubrir los gastos que - represente el proporcionarles una vida digna y adecuada; que aunque no sean suyos, por el simple hecho de la convivencia- y el de integrar una familia ante la sociedad, se les deba a ellos, por ser unas personas, que pese a su corta edad, merecen respeto, además de que necesitan de los cuidados y atenciones por parte de ambas figuras, la paterna y la materna.

O permitiendo que la mujer, desempeñe alguna actividad - por la cual sea remunerada, para obtener de ésta forma un ingreso que sea destinado específicamente a satisfacer las necesidades de sus hijos menores. Aunque se pueda dar el caso, en que ella también tenga que contribuir a los gastos familiares, en proporción a sus ingresos, tanto con respecto a - la familia procreada con él, como lo relacionado a los gastos que genera el hogar, por el deber de ayuda y socorro mutuo, y porque la situación económica imperante lo requiere; - pero con la salvedad de que la mayor parte del ingreso obtenido mediante ésta manera, sea en beneficio de los hijos que tuvo en su anterior matrimonio, ya que cuenta con la ayuda económica del nuevo esposo, supuestamente, para poder cubrir los demás gastos pendientes.

Esto es en virtud, de que en muchas ocasiones observamos que al integrarse una nueva familia, se hacen grandes diferencias por parte del nuevo cónyuge, con respecto a los hi--

jos propios y los hijos de ella, afectando seriamente el desenvolvimiento moral, psíquico y físico de los hijos menores que la mujer tuvo en su matrimonio anterior. Y dejando en estado de necesidad a éstos menores indefensos, por no ser satisfechas en su totalidad, la mayoría de las veces, sus necesidades primordiales de subsistencia.

Por otra parte, nos damos cuenta de que no viven y se desarrollan como personas normales, sino como cargas que representan para el hombre, ahora figura paterna para ellos; careciendo de lo indispensable para subsistir, además, de los cuidados, atenciones, educación, corrección y formación que ellos requieren y que el nuevo cónyuge les niega.

Por lo que se supone, que al casarse con una mujer que tiene hijos, el hombre los acepta, puesto que está dispuesto a formar un hogar con ellos, independientemente de que a futuro tengan una familia propia, y por el hecho de la convivencia con ellos y el cariño y demás sentimientos que tiene hacia la madre, debería responsabilizarse hacia ellos en determinados aspectos, bajo ciertas circunstancias, como las mencionadas anteriormente; porque lo importante para los menores, aparte del cariño, comprensión, cuidados y atenciones que requieren, es que se satisfagan sus necesidades alimenticias en el momento de que se les presenten; y no dejarse descubrir por ningún motivo.

Por lo que consideramos necesario que dicho problema presente en infinidad de familias nuevas, encuentre una solución; al ser regulado en nuestro Código Civil, en el capítulo de los Alimentos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La familia es una institución que constituye un elemento clave para el funcionamiento de la sociedad, es a través de ella que la comunidad se prepara para poder cumplir con las funciones sociales que le corresponden; tiene por misión, asegurar la integración, conservación y desarrollo de la humanidad en todas las esferas de la vida, y en su seno, se desarrollan sentimientos de solidaridad, amor, afecto, comprensión, respeto, superación; es decir, en la familia se crean tendencias altruistas y otras fuerzas que se requieren para mantener favorablemente a la comunidad.

SEGUNDA. El matrimonio es un contrato civil que regula a la familia, en su formación y desarrollo, a través de la imposición de una serie de derechos y obligaciones a los miembros, para lograr un mejor desenvolvimiento y cumplimiento, de las finalidades que tiene dentro de la sociedad, y mediante la vida en común, es como se logran realizar los fines del matrimonio.

TERCERA. Los Alimentos en cuanto a la Ley, comprenden la comida, la habitación, el vestido, la asistencia en los casos de enfermedad, y con respecto a los hijos menores com---

prenden además aquellos gastos que impliquen el proporcionarles la educación primaria y posteriormente algún oficio, arte o profesión, siempre y cuando sean honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

CUARTA. La obligación principal de proporcionar los alimentos, que nace en virtud del matrimonio, del parentesco, de la filiación y del divorcio en otros casos, comprende todo aquello que sea considerado como indispensable para que una persona necesitada, por diversas circunstancias, pueda subsistir y logre su desarrollo como ser humano; habiendo -- siempre la posibilidad de satisfacerlos.

QUINTA. Después de un divorcio, que es aquella disolución del vínculo matrimonial con la cual los cónyuges quedan libres para poder volver a contraer otro, independientemente de que sea necesario o voluntario; la obligación alimenticia se debe asegurar en razón de la sentencia determinada por la Ley, principalmente con respecto a los hijos menores, porque aparte de que tienen el derecho a recibirlos, se encuentran en estado de necesidad y por su minoría de edad, no pueden satisfacerlos por sí mismos.

SEXTA. Los hijos menores, siempre tendrán el derecho a los alimentos, por parte de sus padres, aunque ellos se hayan separado, por lo que la Ley, obliga a ambos padres a proporcionarlos según sean sus posibilidades, y como son de satisfacción constante y presente, ya que cubren todas las ne-

cesidades de los menores; es de vital importancia y justicia que se busque la manera en que uno de los padres siga cubriendo esas necesidades del menor, si el otro ex-cónyuge, por alguna causa justificada o no, deja de proporcionarlos.

SEPTIMA. El hecho de que la mujer vuelva a unirse en matrimonio con persona distinta con la que contrajo el primero, no es motivo para que deje de cubrir los alimentos de sus hijos, en la forma como lo venía haciendo anteriormente, a su unión nueva, y mucho menos, si es que el verdadero padre del menor, le proporcionaba lo indispensable para su subsistencia, a través de la pensión alimenticia, caso que en la realidad, poco se observa.

OCTAVA. En razón de las diversas obligaciones que con--trae la mujer con su nuevo matrimonio, se deja de cubrir ésta obligación alimenticia, por diversas circunstancias, por lo que se busca mejorar en beneficio de los menores ésta situación al querer o pretender obligar al nuevo cónyuge para que le ayude a su actual esposa con ésta tarea, en virtud de los lazos afectivos y de solidaridad que los unen, proporcionando lo indispensable a éstos menores indefensos y con necesidades, que no pueden dejar de ser cubiertas.

NOVENA. Por formar una familia ante la sociedad, independientemente de su origen, a éstos menores se les debe proporcionar y facilitar si no todo lo necesario para su subsistencia, cuando menos lo indispensable; y en virtud de que la ma

dre no puede seguir haciéndolo, el nuevo cónyuge debe tener una cierta responsabilidad para con ellos; y así, se logrará que esos pequeños no se encuentren indefensos, que tengan lo necesario, o bien, lo indispensable para subsistir y que además, cuenten con una figura paterna que los oriente en su -- formación para que lleguen a ser verdaderas personas de provecho y que llegado el momento, puedan satisfacerse por sí mismos las necesidades que se les presenten, en su vida futura.

DECIMA. Por lo tanto, consideramos necesario el incluir un nuevo artículo en nuestro Código Civil Vigente, en la parte relativa a los Alimentos, en donde se indique que el Nuevo Cónyuge, tendrá la obligación de proporcionar alimentos a los hijos menores de edad que la mujer, es decir, su pareja actual, haya procreado en su matrimonio anterior; en determinada proporción, tomando en cuenta sus bienes e ingresos.

Esto, con el fin de que se cubran las necesidades primordiales de la alimentación de éstos menores de edad. Y no pasen privaciones en éste sentido.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

1. ALVAREZ CAPEROCHIPÍ, José Antonio. Curso de Derecho de Familia. Patria Potestad. Tutela y Alimentos. 1a. ed. Civitas. Madrid. 1988. Tomo II. pp.276.
2. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. 1a. ed. Orlando Cárdenas V. México 1986. pp.280.
3. BAQUEIRO ROJAS, Edgard. BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 1a. ed. Harla. México. 1990. pp. 493. (Colección de Textos Jurídicos Universitarios).
4. BOSSERT, Gustavo A. ZANNONI, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia. 2a. ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1990 pp.501.
5. COUTO, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. De las Personas.- La Vasconia. México. 1919. Tomo I. pp.472.
6. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 2a. ed. Porrúa. México. 1990. pp.517.
7. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Matrimonio. Compromiso Jurídico de Vida Conyugal. 1a. ed. Limusa. México. 1988. pp.85. -- (Textos Universitarios. Departamento de Derecho).
8. DE, IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 2a. ed. Porrúa

- México. 1981. pp.562.
9. DEL, LOPEZ CARRIL, Julio J. Derecho de Familia. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1984. pp.859.
 10. FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil. Derecho de Familia. Vol. I. Universo. Santiago de Chile. 1959. Tomo VI. pp.344.
 11. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte general. Personas. Familia. 8a. ed. Porrúa. México 1987. pp.758.
 12. GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. 1a. ed. Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1985. pp.429.
 13. MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 14a. ed. Esfinge. México. 1986. pp.530.
 14. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4a. ed. Porrúa México. 1990. pp.429.
 15. MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 33a. ed. Porrúa. México. 1986. pp.452.
 16. PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el derecho Civil Mexicano. 1a. ed. Panorama. México. 1984. pp.210.
 17. PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 6a. ed. Porrúa. México. 1991. pp.250.
 18. PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 21a. ed. Porrúa. México. 1989. pp.322.
 19. PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 1a. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.-México. 1990. pp.73.

20. PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico. Deber Moral. 1a. ed. Porrúa. - México. 1989. pp.330.
21. RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Elementos de Derecho Civil. 1a. ed. Limusa. México. 1988. pp.201.
22. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción. Personas y Familia. 22a. ed. Porrúa. México. 1988. Tomo I. pp.537.
23. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 4a. ed. Porrúa. México. 1975. Tomo II. pp.803.
24. SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Derecho Matrimonial. 5a. ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1990. pp.466

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - 18a. ed. Ediciones Delma. México. 1994. pp134.
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. 10a. ed. Ediciones Delma. México. 1994. pp.508.
3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 45a. ed. Porrúa. México. 1993. pp.373.
4. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. 6a. ed. Ediciones Delma. México. 1994. pp.222.

DICCIONARIOS

1. ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico. Librería Bazán. - México. 1981. pp.255.
2. DE, PINA, Rafael. DE, PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 17a. ed. Porrúa. México. 1991. pp.529.
3. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano. 2a. ed. Porrúa. México. 1987. Tomos: I (A-CH), II (D-H), III (I-O) y IV (P-Z). pp.3272.
4. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Prólogo del Dr. Guillermo Cabanellas) Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1978. pp.797.